

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**



**“LA ACUMULACION DE PRETENSIONES DENTRO DEL PROCESO
COMUN EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL”**

**TESIS PARA OPTAR AL TITULO DE LICENCIADO (A) EN CIENCIAS
JURIDICAS.**

**PRESENTADO POR:
CLAUDIA LISSETH BONILLA MIRANDA.
JULIO CESAR VENTURA OSORTO.
OSCAR GENARO SALGADO REYES.**

SEPTIEMBRE 2011.

**SAN MIGUEL, CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL, EL SALVADOR,
CENTRO AMERICA.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. MS. RUFINO ANTONIO QUEZADA SÁNCHEZ.

RECTOR

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHÁVEZ

SECRETARIO GENERAL

ARQ. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ RAMOS

VICERRECTOR ACADÉMICO

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO.
DECANO

ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMÍREZ
SECRETARIO

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DE DEPARTAMENTO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
COORDINADOR GENERAL DE SEMINARIO**

**DR. OVIDIO BONILLA FLORES
DIRECTOR DE CONTENIDO**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGIA**

EVALUADOR DE LA INVESTIGACIÓN
DR. OVIDIO BONILLA FLORES

Agradecimientos

A Dios Todopoderoso y la Virgen María:

Por ser lo más maravilloso en mi vida, por iluminar mi camino cada día y llenarme de muchas bendiciones, así mismo por ser la fuente principal de mi fe, sabiduría y todos los conocimientos adquiridos, por haberme dado la fortaleza y el coraje para poder superar todos los obstáculos que se me presentaron y poder así seguir adelante en el desarrollo de mi carrera universitaria y en la realización de este trabajo de graduación.

A mis Padres:

Carlos Arnol'do Bonilla Chavarria y Noemi Miranda de Bonilla, infinitas gracias por todo el esfuerzo, sacrificio, apoyo permanente y compañía; porque sin ustedes no hubiera sido posible lograr esta meta; gracias por estar ahí conmigo en mis desvelos, mis problemas, alegrías, logros y fracasos en la Universidad; y principalmente, gracias por creer que yo podía lograr este triunfo, que es de ustedes, y gracias por todo su amor.

A mis Hermanos:

Karla Noemi, Carlos Arnol'do y José Orlando, por brindarme su cariño y comprensión, por apoyarme a cumplir este sueño de mi vida y sobre todo por estar ahí compartiendo conmigo mis

tristezas y alegrías, son ustedes, una de las razones más importantes para culminar mis estudios, de superarme como profesional y poder ser un ejemplo de lucha y superación.

A mis Compañeros de Tesis:

Julio Ventura y Genaro Salgado, gracias por su amistad y por creer que juntos podríamos alcanzar nuestro tan esperado triunfo; por soportar mis momentos de enojos y por su trabajo y paciencia a ésta tesis, porque nada hubiera sido igual sin ustedes en este proyecto y en estos años en la Universidad ¡Muchas Gracias!

Al Dr. Ovidio Bonilla Flores y Lic. Carlos Armando Saravia Segovia:

Por haber compartido sus conocimientos durante nuestra formación profesional, por su paciencia, orientación y empeño en la elaboración de nuestro trabajo de graduación permitiéndonos reforzar y ampliar los conocimientos adquiridos, y por creer que podíamos lograr esta meta, por todo ello, mis más sinceros agradecimientos.

CLAUDIA LISSETH BONILLA MIRANDA

Agradecimientos

A Dios todopoderoso:

por regalarme la Bendición de Culminar mis estudios, porque gracias a él que me permitió la vida, la salud, y la oportunidad de estudiar, y sobre todo la oportunidad de llegar al final de este gran esfuerzo; por darme la fortaleza, la sabiduría, y estar ahí en los momentos mas difíciles en todos estos años de estudio, y poner en mi vida a tantas personas bondadosas que me demostraban cuanto tu nos amas y por darme infinitas bendiciones en todos estos años a través de mi familia y amigos.

A Mis Padres:

Carlos Alberto Salgado y Nora del Carmen Reyes, por ser mi inspiración y modelo de lucha a seguir, por haberme brindado incondicionalmente su apoyo económico, moral y espiritual, sobre todo porque depositaron su confianza en mí, siempre estuvieron cuando los necesité, y por haberme orientado a tomar buenas decisiones y a corregir mis errores.

A Mis Abuelos:

Genaro Antonio Flores, María de la Paz Reyes; José Oscar Zelaya, Blanca Reina Salgado; Por su amor, ternura y comprensión dándome lo mejor de sí cada día llenándome de su amor incondicional y sobre todo por ser las segundas mamás y los segundos papas para mí en todos estos años de mi vida, y por estar ahí siempre cuando más la necesito.

A Mis Hermanos:

Carlos, Cristian y Gerson Salgado, por el amor que me dan, por compartir y apoyarme a cumplir este sueño de mi vida y sobre todo por estar ahí compartiendo conmigo mis tristezas y

alegrías, siendo ellos, una de las razones más importantes para culminar mis estudios, de superarme como profesional y poder ser un ejemplo de lucha y superación para ellos.

A toda mi Familia:

Tíos y Tías, Primos y Primas por estar siempre apoyándome durante estos años de la carrera que de una u otra manera estaban apoyándome a seguir adelante.

A Guadalupe Salaverría:

Por ser una persona especial en mi vida a quien admiro mucho con quien he compartido esta meta, quien me apoyo y me brindó su ayuda durante todos estos años de preparación profesional, y me alentó a seguir adelante para que pudiera lograr uno de mis mayores sueños, por todo eso y más ¡muchas gracias!

A Mis Compañeros de Tesis:

Julio Ventura y Claudia Bonilla, primeramente darles gracias por su amistad, esfuerzo, sacrificio y la comprensión que me brindaron, para poder alcanzar nuestro sueños de ser profesionales, y finalizar satisfactoriamente nuestro trabajo de graduación. Por todo esto y más ¡muchas gracias!

Al Dr. Ovidio Bonilla Flores y Lic. Carlos Armando Saravia Segovía:

Primeramente por aceptar este enorme reto, de guiarnos por el sendero de la sabiduría y haber compartidos sus conocimientos y experiencias, para poder desempeñarnos mejor como personas y profesionales. Por todo esto les ¡estaré siempre agradecido!

A todas las Personas Especiales:

Que compartieron gustosamente durante todos estos meses de preparación este reto importante de nuestras vidas y a todas aquellas personas que nos ayudaron brindándonos su apoyo y ayuda incondicionalmente ¡Muchas Gracias!

OSCAR GENARO SALGADO REYES

Agradecimientos

A Dios Todopoderoso por regalarme la vida, por iluminar mi camino con su inmensa misericordia y encontrar en él la fortaleza que me ha conducido en el camino a esta meta, por haberme dado fe y motivación para superar los obstáculos presentados en el transcurso de la carrera porque sin su ayuda y sin fe no hubiese sido posible culminarla, por colmarme siempre de salud física, mental y espiritual.

A MIS PADRES JULIO CESAR VENTURA RUBIO y KAREN AZUCENA OSORTO DE VENTURA, por estar a mi lado incondicionalmente dándome consejos y apoyo para que mi ánimo no desfalleciera durante esta carrera; de igual forma por darme todo su amor, tolerancia, comprensión, además de su apoyo económico y moral. Gracias padres por ser un ejemplo de lucha, esfuerzo, dedicación, integridad y amor.

A mis hermanos, por haber compartido con ellos mis experiencias en la vida, por darme ese apoyo moral, afecto, comprensión, por motivarme a seguir adelante y alcanzar todas mis metas.

A MIS ABUELOS, por demostrarme todo su amor, por ser una fuente de unidad familiar, por enseñarme a través de su humildad, honestidad y bondad a ser una mejor persona.

A GRECIA SOL, por ser una persona muy especial en mi vida, por brindarme todo su amor y apoyo incondicional, por acompañarme en las buenas y en las malas, por ser una fuente de inspiración para alcanzar este sueño.

A mis amigos del “San Pancho” por ser personas relevantes en mi vida, por darme ese apoyo incondicional, y por desearme éxito en todas mis actividades académicas, por compartir

alegrías y tristezas, gracias por la lealtad, cariño, respeto y comprensión.

A mis compañeros de tesis por ser unos excelentes amigos y personas respetuosas que me acompañaron a lo largo de la carrera, por haber conformado un grupo armónico y laborioso, por ayudarme a superar los obstáculos que se nos presentaron en nuestra investigación.

JULIO CESAR VENTURA OSORTO

INDICE

Contenido	Pág.
Introducción.....	xx

PARTE I

DISEÑO DE LA INVESTIGACION

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática.....	1
1.1.1 Enunciado del Problema.....	7
1.2 Justificación de la Investigación.....	9
<u>1.3 Objetivos</u>	
1.3.1 Objetivos Generales.....	12
1.3.2 Objetivos Específicos.....	12
<u>1.4 Alcance de la Investigación</u>	
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	13
1.4.2 Alcance Jurídico.....	14
1.4.3 Alcance Teórico.....	17
1.4.4 Dimensión Temporal.....	19
1.4.5 Dimensión Espacial.....	19

CAPITULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Base Doctrinal

2.1.1 La Acción.....	22
2.1.1.1 Doctrina Mediata.....	23
2.1.1.1.1 Doctrina Tradicional o Clásica.....	23
2.1.1.2. Doctrina Inmediata.....	24
2.1.1.2.1. Doctrinas Modernas o Contemporánea.....	24
2.1.1.2.2. Doctrina de la Acción como Facultad de Derecho de la Personalidad.....	26
2.1.1.2.3. Doctrina de la Acción como Derecho Subjetivo Público para obtener la tutela del Estado por Sentencia favorable.....	27
2.1.1.2.4. Doctrina de la Acción como Derecho Concreto, Autónomo, Potestativo y Privado.....	27
2.1.1.2.5. Doctrina del Derecho Subjetivo Procesal, Abstracto y Público, para el Cumplimiento del Proceso.....	28
2.1.2 La Pretensión.....	32
2.1.2.1 Doctrina Mediata.....	32
2.1.2.1.1 Edad Antigua.	32
2.1.2.1.2 Edad Media.....	33
2.1.2.2 Doctrina Inmediata.....	34

2.1.2.2.1 Edad Moderna - Edad Contemporánea.....	34
2.1.2.2.2 Legislación Salvadoreña.....	36
2.1.3 Acumulación de Pretensiones.....	37
<u>2.2. Base Teórica</u>	
2.2.1 Acción.	38
2.2.2 La pretensión procesal.....	41
2.2.2.1 Elementos de la Pretensión Procesal.....	43
2.2.2.2 Efectos de la Pretensión Procesal.....	47
2.2.3 Pluralidad de Objetos Procesales en el Proceso.....	48
2.2.4 la acumulación de pretensiones en diversas teorías.....	49
2.2.4.1 Teoría de la Acumulación de Pretensiones de acuerdo a Lino Enrique Palacio.....	50
2.2.4.2 Teoría de la Acumulación de Pretensiones de acuerdo a Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, Alberto Montón Redondo y Silvia Barona Vilar.....	59
2.2.5 Clasificación de los Procesos en el Código Procesal Civil y Mercantil.....	71
2.2.5.1 Definición de Procesos Declarativos.	72
2.2.5.2 Ámbito de Aplicación del Proceso Común.....	72
2.2.5.2.1 Definición de conceptos.....	73
2.2.5.2.2 Ámbito del proceso común según lineamientos legales.....	76

2.2.5.2.2.1 Contenido de pretensiones sobre materias específicas.....	78
2.2.5.2.3 Otros ámbitos del proceso común.....	79
2.2.6 Clasificación de la Acumulación de Pretensiones de acuerdo a nuestro Código Procesal Civil y Mercantil.....	80
2.2.6.1 Clases de Acumulación de Pretensiones que pueden ser alegadas en el Proceso Común.....	81
2.2.6.1.1 Acumulación Meramente Objetiva.....	81
2.2.6.1.1.1 Acumulación de causas de pedir.....	82
2.2.6.1.1.2 Acumulación de peticiones.....	82
2.2.6.1.1.2.1 Clases de acumulación de peticiones.....	84
2.2.6.1.1.2.2 Acumulación eventual o subsidiaria de peticiones.....	85
2.2.6.1.1.3 Acumulación por mandato de ley.....	86
2.2.6.1.2 Acumulación Subjetivo-Objetiva.....	86
2.2.6.1.3 Acumulación Sobrevenida de acuerdo a nuestra Legislación Procesal.....	87
2.2.6.1.3.1 Ampliación de la demanda.....	88
2.2.6.1.3.2 La Reconvención.....	90
2.2.6.1.3.2.1 Elementos característicos de la reconvención.....	90

2.2.6.1.3.2.2 Tratamiento procesal de la reconvención.....	93
2.2.6.2 Pretensiones No Acumulables.....	96
2.2.6.2.1 Pretensiones incompatibles.....	97
2.2.6.2.2 Peticiones alternativas.....	97
2.2.6.3 Tratamiento Procesal de la Acumulación Pretensiones (Control de Acumulación de Pretensiones).....	99
2.2.7. El Derecho de Contradicción.....	100
2.2.8. Requisitos de la Acumulación de Pretensiones en el Proceso Común.....	105
2.2.8.1 Requisitos Materiales de Admisibilidad.....	105
2.2.8.2 Requisitos Procesales de Admisibilidad.....	106
2.2.9. Naturaleza de la Acumulación de Pretensiones.....	106
2.2.10 Finalidad e Importancia de la Acumulación de Pretensiones en el Proceso Común.....	107
2.2.11 Efectos en la Sentencia de Acumulación de Pretensiones.....	109
2.2.12 Base Legal.....	110

2.3 Base Conceptual

2.3.1 Conceptos Doctrinarios.....	113
2.3.2 Conceptos jurídicos.....	113
2.3.3 Conceptos Socioeconómicos.....	116

2.3.4 Conceptos Culturales.....	117
---------------------------------	-----

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Hipótesis de la Investigación

3.1.1 Hipótesis Generales.....	120
3.1.2 Hipótesis Específicas.....	121
3.2 Método.....	124
3.3 Técnicas de Investigación.....	126
3.5.1 Investigación Documental.....	126
3.5.2 Investigación de Campo	126

PARTE II

INVESTIGACIÓN DE CAMPO

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.1 Análisis del Casos.....	130
4.2 Investigación de Campo.....	135
4.2.1 Resultados de Entrevista no Estructurada.....	135
4.2.2 Resultados de la Entrevista Estructurada.....	149
4.3 Análisis y Solución al Problema de Investigación.....	162
4.4 Verificación de Hipótesis.....	166
4.5 Verificación de Objetivos.....	169

Capítulo V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

5.1.1 Conclusiones Generales.....	174
5.1.2 Conclusiones Específicas.	178
5.2 Recomendaciones.....	180
Bibliografía.....	182

PARTE III

ANEXOS

Anexos 1.....	187
Anexos 2.....	189
Anexos 3.....	192

INTRODUCCION

La acumulación de pretensiones no es un presupuesto ni un imperativo de eficacia jurisdiccional, si no una técnica por la que la ley autoriza el tratamiento conjunto de varios conflictos jurídicos dentro de un mismo procedimiento.

La presente investigación de campo y documental titulada “La Acumulación de Pretensiones dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil” se encuentra dividida en tres partes fundamentales:

Parte I Diseño de La Investigación la cual comprende el Capítulo I “Planteamiento del Problema” en el se establece un diagnóstico general del tema u objeto de estudio que se investiga, se plantean las interrogantes o enunciados del problema, se justifica la importancia de la investigación; los objetivos que son los lineamientos a seguir durante el desarrollo de la misma; y por último las diversas teorías que la sustentan. En El Capítulo II Marco Teórico se desarrolla a plenitud la investigación documental estableciéndose los diferentes pensamientos doctrinarios, legales y prácticos que respaldan el origen, evolución y aplicación práctica de la acumulación de pretensiones con especial énfasis en la utilización en el proceso común; especificándose las generalidades y aplicación propia de cada una de las acumulaciones de pretensiones disponibles para esta clase de proceso común. Se señala el procedimiento para el ejercicio de este derecho desde su presentación hasta la consecuente resolución de acuerdo al Código Procesal Civil y Mercantil. El Capítulo III Metodología se encuentra compuesto por la metodología utilizada para el desarrollo del trabajo doctrinario y práctico, mediante la utilización de diversos instrumentos aplicados a las diferentes unidades de análisis entrevistadas de la Zona Oriental.

De igual forma se expone en la parte II Informe de La Investigación de Campo, el Capítulo IV Análisis e Interpretación de Resultados, donde se interpretan y evacuan los instrumentos, además se presenta la verificación y comprobación de hipótesis, objetivos y enunciado; terminando la parte II con el Capítulo V Conclusiones y Recomendaciones.

La investigación realizada se finaliza con el desarrollo de la parte III titulada Anexos.

PARTE I

DISEÑO DE LA

INVESTIGACION.

CAPITULO I
PLANTEAMIENTO DEL
PROBLEMA.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación Problemática.

Teóricamente se considera que una relación jurídica procesal clásica es unitaria y supone la presencia de dos partes (demandante y demandado) y en cada parte se encuentra una sola persona y una sola pretensión. Sin embargo, en la realidad se aprecian relaciones jurídicas más complejas en las que aparecen en cada una de las partes más de dos personas (como demandantes o como demandados) y más de una pretensión; entonces surge la institución procesal de la Acumulación de Pretensiones.

La palabra Acumulación, deriva del latín *cumulus*, montón, significa en su sentido general, la acción y efecto de añadir o aumentar una cosa a otra, o reunir o sumar cosa que guarda cierta relación. Así, se dice acumulación de honores, de riquezas. En otras palabras se habla de acumulación cuando existe pluralidad de objetos procesales en un único procedimiento, consistiendo ésta en aquel fenómeno procesal, basado en la conexión y que sirve para evitar sentencias contradictorias y siempre para obtener economía procesal, por el que dos o más pretensiones son examinadas en un mismo procedimiento judicial y decididas en una única sentencia.

La pretensión esta constituida por las declaraciones que el actor pretende se haga en la sentencia. Según Davis Echandia la pretensión es *“una declaración de voluntad del demandante para que se vincule al demandado en determinado sentido y para ciertos efectos jurídicos concretos mediante la sentencia”*. Los sujetos de la pretensión son el demandante y el demandado; es de mencionar que el objeto de la pretensión es obtener la

sentencia favorable mediante el *petitum* de la demanda, y *la causa petendi* la forman los hechos constitutivos, modificativos, o extintivos de la relación jurídico-material sustancial que se pretende.

Según Manuel De la Plaza la pretensión procesal “*es una declaración de voluntad en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración*”; y con ello se pone de relieve, por una parte, que la pretensión procesal es un acto y no un derecho; por otra parte, que la pretensión existe, con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxitos; y, finalmente, que va enderezada al órgano jurisdiccional, como verdadero destinatario de la pretensión y se ejerce frente a la persona contra quien se dirige; de ese modo y según el actor, la pretensión procesal *se diferencia del derecho subjetivo material que le sirve de fundamento, y de la acción como derecho, subjetivo autónomo, y tampoco se confunde con la demanda ni con las pretensiones secundarias o accesorias que en su proyecto puedan interponerse.*

El tratadista Karl H. Schwab expresa: “*La pretensión procesal es el objeto litigioso*”. Hemos de mencionar que realmente se trata de conceptos sinónimos, que pueden sustituirse el uno por el otro o intercambiarse sin dificultad, aun cuando desde el punto de vista idiomático, y probablemente también por su contenido, su significado sea distinto, pues se reconoce que la *Pretensión* procesal expresa el anhelo, la petición del actor; en cambio el *Objeto Litigioso*, es un concepto neutral, objetivado, que requiere ser llenado y plantea la cuestión de su contenido. Es, de cierto modo, el molde que la pretensión procesal viene a llenar. Pero ambos conceptos guardan entre sí una conexión sumamente estrecha. El tratadista Schwab agrega que la pretensión procesal es la forma en que se hace valer el derecho material en el proceso. Es el medio de asistencia procesal para imponer el derecho material.

Aunado a lo anterior, atreves de la historia los conceptos acción, pretensión, y demanda han sido confundidos a menudo, pero realmente estos tres términos significan cosas diferentes pero se encuentran estrechamente vinculados. Es así como a lo largo de la vida jurídica se ha plasmado en textos jurídicos al hacer referencia a la pretensión estos otros términos, por lo que de antaño se ha manejado como *ACUMULACIÓN DE ACCIONES* a lo que hoy y verdaderamente en la actualidad se conoce como *ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*, es por ello, que hoy en día es un error hablar de acumulación de acciones por ejemplo del mismo demandante en la demanda. Lo que existe es acumulación de pretensiones y no de acciones porque solo se ejercita una acción.

Lo mismo sucede con la mal llamada acumulación en una demanda de acciones de varias personas. En este caso lo que ocurre es que se unen varias personas en razón de vínculos jurídicos en las pretensiones de cada uno para ejercitar una acción en una sola demanda, y así mediante el mismo proceso y la misma sentencia, perseguir sus respectivos intereses. Existe aquí una acumulación de pretensiones; pero igualmente puede suceder que se trate de un demandante con varias pretensiones o bien son varios los demandantes con pretensiones iguales o conexas entre si.

Este fenómeno de la acumulación se conocía en la práctica de los tribunales españoles e iberoamericanos, pero fue en el siglo XIX cuando se reguló por primera vez. No cabe extrañarse entonces de que la terminología utilizada responda a una concepción del proceso y del procedimiento hoy superada.

Hay que tener así en cuenta que: La expresión "*acumulación de acciones*" responde a la Concepción Romana de lo que fue la acción, que fue después la asumida por los códigos del siglo XIX y hoy mantenida en parte en las legislaciones. Pero si por acción ha de entenderse el derecho a la

jurisdicción, a la tutela judicial efectiva, lo que puede acumularse no serán las "acciones" sino las pretensiones, es decir, los objetos de los procesos.

Por lo tanto es así que podemos decir que cuando hablamos de acumulación de pretensiones debemos hacer referencia a que *“es aquella que se produce cuando en una única demanda se interpone varias pretensiones, bien entre un demandante y un demandado (que es lo que se conoce como acumulación exclusivamente objetiva), o bien entre varios demandantes y/o varios demandados (los que hoy en día se conoce como acumulación objetiva-subjetiva). La acumulación de pretensiones cabe recalcar que se formula en la demanda (o reconvencción).*

El Derecho Procesal Civil salvadoreño adoptado en 1881, heredado del proceso plasmado en la legislación Chilena y en la vieja Ley de Enjuiciamiento Civil española; a lo largo de su existencia han sido objeto de reformas parciales, las que en su momento significaron avances proveídos a la práctica del Derecho Procesal, éstas no lograron un verdadero cambio de sustentación jurídica, mucho menos de la actitud de los operadores de justicia, por eso los justiciables demandaban una completa transformación procesal que fuese coherente con el derecho a la protección jurisdiccional, y cuya característica principal normativamente fuese a mejorar con creces la calidad de justicia civil, incorporando una serie de preceptos modernos y propios de los procesos orales, como: el predominio de la palabra hablada, y la presencia de los principios de inmediación, publicidad, concentración, celeridad en los procesos, una mayor economía procesal, así como evitar con mayor posibilidad sentencias contradictorias.

Nuestros Códigos de Procedimientos Civiles anteriores y el que hoy en día se tiene y se denomina Código Procesal Civil y Mercantil han regulado y regula la acumulación de pretensiones aunque no con la terminología que ahora se utiliza; en las legislaciones precedentes nunca se le había dado la

importancia que hoy en día se le ha otorgado a este tema de trascendental relevancia jurídica-práctica, puesto que en el vigente Código Procesal Civil y Mercantil se ha establecido en un apartado la acumulación de pretensiones desde una óptica de aplicación general, situándose en el LIBRO PRIMERO: Disposiciones Generales, Título Tercero: El Objeto del Proceso, Capítulo Tercero titulado Acumulación de Pretensiones regulándolo desde el artículo 98 hasta el artículo 104 de dicha legislación.

El Código de Procedimientos Civiles promulgado el 31 de diciembre de 1881 establecía en el artículo 198 la acumulación de pretensiones y lo hacía de la siguiente forma:

“Art. 198.- En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas a la misma acción. También podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias.

Se entenderá que son contrarias las acciones:

1º Cuando se excluyan mutuamente, de manera que la elección de una de ellas impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra;

2º Cuando el Juez no sea competente para conocer de la acción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no pueda prorrogarse;

3º Cuando las acciones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, podrán acumularse las acciones de menor a las de mayor cuantía, y en este caso, así como en el de acumularse varias acciones de menor cuantía, se

determinará la competencia del Juez y la clase de juicio que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda".

Es notable como la legislación anterior no se esmero en darle a la acumulación de pretensiones una amplitud de todo lo que por necesidad procesal comprende la complejidad de este tema.

Regulándose hasta el Código Procesal Civil y Mercantil promulgado en el año 2010 de una forma más puntual lo relativo a la acumulación de pretensiones y con ello variaciones en lo relativo a esta figura procesal.

En materia de procesos declarativos haciendo énfasis en el Proceso Común, la acumulación de pretensiones sigue las disposiciones generales establecidas en el Capítulo Tercero, sin embargo tiene sus singularidades al momento de ponerse en práctica esta figura, así por ejemplo el artículo 276 del Código Procesal Civil y Mercantil al establecer lo referente a la demanda prescribe que todo proceso judicial principiará por demanda en la que el demandante interpondrá la pretensión, estableciendo en el inciso tercero que cuando sean varias las pretensiones que se plantean se expresarán en la petición con la separación debida. Si las pretensiones principales fuesen desestimadas, las que se hubieran formulado subsidiariamente se harán constar por su orden y en forma separada.

Es de mencionar que en el Código de Procedimientos Civiles se le conocía como Juicio Civil Ordinario al que hoy se denomina como Proceso Común el cual trae consigo innovaciones y por tanto cambios y mejoras en lo pertinente a la Acumulación de Pretensiones ya que si bien es cierto en el anterior Código de Procedimientos Civiles abordaba de manera implícita este tema con la mal llamada Acumulación de Acciones lo hacía de una manera general sin hacer mayor o quizás ninguna mención sobre dicho tópico al regular lo referente al Juicio Ordinario Civil, cuestión que con el Código

Procesal Civil y Mercantil supera con creces las deficiencias que existían alrededor de este tema.

1.1.1 Enunciado del Problema.

a) Problema Fundamental

- ¿Qué grado o nivel de garantía tiene la acumulación de pretensiones en cuanto a su estimación en la demanda del Proceso Común dentro del Código Procesal Civil y Mercantil?

b) Problemas Específicos

- ¿Estará siendo utilizada la acumulación de pretensiones como un mecanismo de tutela judicial efectiva?

- ¿Cuál es la importancia de la acumulación de pretensiones en la demanda del Proceso Común?

- ¿Qué variable presenta la regulación de acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario del Código de Procedimientos Civiles anterior en comparación con la actual regulación de acumulación de pretensiones del Proceso Común del Código Procesal Civil y Mercantil?

- ¿Existe en los litigantes el conocimiento básico y necesario, para el planteamiento de acumulación de pretensiones en el Proceso Común Civil?

- ¿Qué acumulación de pretensiones es la que con mayor frecuencia se alega en el Proceso Común Civil?

- ¿Qué consecuencias trae consigo, el hecho que, algunos Jueces apeguen sus resoluciones únicamente al tenor literal de la ley, sin tomar en cuenta aspectos doctrinarios y jurisprudenciales en lo referente a la acumulación de pretensiones en el Proceso Común Civil?

1.2 Justificación de la Investigación.

La Acumulación de Pretensiones dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil, es de trascendental importancia como una técnica otorgada a quien acude al auxilio jurisdiccional, o bien al que reconviene, ya que es susceptible de existir la concentración y con ello se evite, por su medio, la duplicidad o multiplicidad de situaciones y relaciones procesales, habrá indudablemente un ahorro de actividad jurisdiccional y de actividad accionadora, y que las cuestiones relacionadas o conexas entre sí, se resuelvan al mismo tiempo y por el mismo juzgador, con lo que es dable evitar resoluciones contradictorias entre sí, en asuntos que, quizá, también estén íntimamente vinculados o relacionados, asimismo se evita el desprestigio de la Justicia.

Tomando en consideración, que la acumulación de pretensiones en materia civil, han sido más utilizadas en comparación con las otras materias del Derecho, es que se evoluciona en la temática, pero en el mismo espacio se crean confusiones, vacíos, erróneas interpretaciones e incluso una mala utilización de ella; en honor a ello es que, como estudiantes y futuros profesionales del Derecho se crea la necesidad de profundizar en dicho tema, que en la vida práctica se utiliza frecuentemente y más aún cuando estamos en presencia de la defensa de intereses particulares.

Es entonces que el análisis de esta figura eminentemente procesal, se reviste de trascendencia, tanto doctrinal como jurídica y mayormente práctica.

La primera de ellas, en virtud de la escasa documentación y de falta de uniformidad de criterios en la doctrina, como ejemplo a mencionar, la

conceptualización y definición misma del término pretensión y no se diga del termino de Acumulación de Pretensiones, problema que responde a la concepción del Derecho Romano, que fue, comúnmente empleado como Acción - Acumulación de Acciones, por lo tanto se requiere realizar investigaciones más exhaustivas de esta figura, a fin de recopilar teorías y doctrinas tendientes a la creación de bases de datos más completas que implique a corto y largo plazo mayores conocimientos en la población estudiantil, presente y futura, y con interés especial a los futuros profesionales del Derecho.

En el segundo de los supuestos, la importancia jurídica, se ve respaldada por no haber estado especialmente regulada esta figura de La Acumulación de Pretensiones como tal en la anterior legislación del Código de Procedimientos Civiles; lo que la enfatiza aún más ya que el estudio de la misma se vuelve necesario para poder utilizar efectivamente dicha acumulación y poder satisfacer con la misma los intereses del demandante, o, del que reconviene. Así también por la deficiencia, que del tema se descubre en los Tribunales que en un momento determinado deben resolver sobre la interposición de la misma, y con la evolución en el quehacer jurídico, en la actualidad se refleja la poca experiencia en el correcto accionar de la concepción e interposición de la Acumulación de Pretensiones con énfasis en el Proceso Común Civil; como consecuencia es menester que las nuevas generaciones de litigantes se preparen con el estudio de esta figura a fin de obtener la capacidad necesaria para ejercer de manera integral la profesión en defensa de los intereses de las partes desprendiéndose de ahí, el tercer aspecto trascendente y esencial para determinar la necesidad del estudio de La Acumulación de Pretensiones dentro del Proceso Común Civil en el Código Procesal Civil y Mercantil.

En tercer momento se enfatiza el aspecto práctico; visto éste, como la exigencia de la realidad jurídica, a todos los abogados en el ejercicio de la profesión, que supone una constante actualización de contenidos Jurídicos que van a culminar en la obtención de un conocimiento integral para ser así un abogado diligente, que procura la aplicación correcta de la ley, de manera ética y profesional. Y no es únicamente desde una óptica personal, sino más bien en sentido general, procurando así una mejor convivencia social en la que se respeten las garantías procesales, en el momento de defender los intereses de una persona en un juicio.

Cada día, se vuelve una oportunidad para estudiar el inmenso mundo del Derecho, y ésta es una de ellas por cuanto en la realización de este trabajo investigativo, se enriquecen los conocimientos de quien lo elabora como de sus beneficiados; tomando de igual forma en consideración la importante transformación que ha atravesando actualmente la legislación procesal, con el aprobado Código Procesal Civil y Mercantil, en el que, se hace una innovación sustancial en relación a la forma de Acumulación de pretensiones, como una manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva y un instrumento para el acortamiento de los tiempos en el proceso, así como también para conseguir una mayor economía procesal y evitar posibles sentencias contradictorias siempre y cuando por regla general haya conexión entre las pretensiones deducidas en los procesos cuya acumulación se solicite; lo anterior es a fin a la obtención de nuevos conocimientos, para el quehacer jurídico de todos los profesionales del Derecho, en cargos públicos o en el libre ejercicio de la profesión.

1.3 Objetivos.

1.3.1 Objetivos Generales.

- Analizar la finalidad e importancia de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común dentro de la normativa Procesal Civil y Mercantil.
- Estudiar los trámites señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil para la acumulación de pretensiones en el Proceso Común.

1.3.2 Objetivos Específicos.

- Establecer las diferentes clases de acumulación de pretensiones que se pueden alegar en el Proceso Común.
- Identificar los requisitos esenciales para la aplicación de la acumulación de las pretensiones en el Proceso Común que regula la legislación Procesal Civil y Mercantil.
- Conocer de que forma la acumulación de pretensiones opera para el demandante y el demandado cuando éste reconviene.
- Comparar la acumulación de pretensiones en el Proceso Común del Actual Código Procesal Civil y Mercantil con la acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario del Código de Procedimientos Civiles de 1881.

1.4 Alcances de la Investigación.

1.4.1 Alcance Doctrinario.

Dentro del amplio mundo del derecho es normal que exista diversa gama de escritos o textos enfocados a realizar una fundamentación de carácter técnico y científico de las diferentes figuras jurídicas procesales con la finalidad de tener un mayor grado de conocimiento para hacer frente a las diferentes problemáticas a las que se enfrentan litigantes y juzgadores. Es también usual que dichas literaturas se realicen para abordar y tratar de solucionar temas controversiales y de carácter contemporáneo. Sin embargo es evidente que debido a la complejidad del derecho procesal surgen problemas, discusiones, vacíos, malas interpretaciones, y confusas controversias que viene a obstaculizar el aprendizaje de los estudiosos del derecho cayendo así en decisiones erróneas a la hora de accionar el órgano jurisdiccional para tutelar efectivamente los derechos de los particulares, todo esto como consecuencia que pocos autores se detienen a realizar. Por ello, es esencial y académicamente necesario hacer un estudio sistemático analizando las doctrinas que mejor provean y fundamenten el conocimiento para desarrollar nuestra investigación, doctrinas encaminadas al mayor y mejor esclarecimiento de los vacíos, dudas, erróneas interpretaciones que se encuentran inmersas en el derecho procesal, enfocando así el contenido doctrinario para moldear de manera efectiva los fines esencial del derecho procesal como son la administración de justicia y la defensa efectiva de los intereses de los particulares.

En razón a que por naturaleza el derecho no es estático, está sujeto a una serie de transformaciones, procesos de desarrollo e innovaciones, que se adecúan a la realidad jurídica que se desenvuelve en diferentes contextos históricos, por tanto el derecho para solucionar esos males está sujeto a

diferentes corrientes de pensamiento, que pretenden explicar de manera efectiva su contenido, siendo necesario tomar en consideración la opinión que mejor se adecue a la temática a investigar, tomando en consideración las corrientes doctrinarias de pensamiento más influyentes sobre la acumulación de pretensiones procesales, tomando en un primer momento la escuela del derecho romano o escuela clásica, tendiente a tomar la pretensión como si se tratara de acción, tomando erróneamente la figura de la acumulación, como si se tratara de acumulación de acciones; es en la doctrina moderna donde esta figura sufre una importante transformación llegando a individualizar y a diferenciar la acción y la pretensión, denominando dicha figura certeramente como acumulación de pretensiones, realizando un análisis comparativo entre una y otra doctrina, así como las aportaciones que hicieron en el derecho procesal.

Por consiguiente, la finalidad primordial de nuestra investigación no es solo dar cuenta de las diferentes doctrinas que desarrollan la acumulación de pretensiones, sino que esta enfatizada a la realización de un análisis profundo encaminado a desentrañar la utilidad inmersa en el contenido de tales doctrinas, y así lograr de manera efectiva un conocimiento útil para los estudiantes del derecho y futuros profesionales frente a esa diversidad de obstáculos que se presentan en la vida cotidiana.

1.4.2 Alcance Jurídico.

El tema de La Acumulación de Pretensiones, dentro del Proceso Común, se desarrolla en un ámbito jurídico, teniendo como base legal los siguientes cuerpos normativos:

La Constitución de la República, por ser la norma suprema, que rige la organización y las relaciones de los Órganos del Estado y de estos con sus ciudadanos; para el tema en investigación es importante tener en consideración la garantía plasmada en el Artículo 182 atribución 5ª de la

misma que estipula como deber de la Corte Suprema de Justicia, el vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, así como de otros principios y garantías que se encuentran plasmadas en ella.

A nivel de normativa secundaria la temática en estudio tiene su eje principal en el Código Procesal Civil y Mercantil, de una forma general en el Libro Primero: Disposiciones Generales, Título Tercero: El Objeto del Proceso, Capítulo Segundo: Acumulaciones, que va desde el Art. 95 al 97 y el Capítulo Tercero nominado Acumulación de Pretensiones, estableciendo desde el Art. 98 hasta el Art. 104, las disposiciones de aplicación general en lo relativo a la acumulación de pretensiones; en éste último capítulo se señalan las diferentes clases de acumulación de pretensiones que se pueden dar; así hace mención en el Art. 98 de la acumulación objetiva de pretensiones y los requisitos materiales, el Art. 99 hace referencia a la acumulación eventual de pretensiones y en el Art. 104 a la acumulación subjetiva de pretensiones, mientras el Art. 101 indica dos casos especiales de acumulación necesaria, el primer caso es que se van a acumular de oficio las pretensiones que versen sobre la declaración de nulidad de un acto o negocio jurídico y el segundo caso especial de acumulación necesaria se refiere a la anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma reunión de los órganos de una persona jurídica, así también se acumularán en una misma demanda distintas pretensiones en los casos determinados por la Ley. Por otra parte el Art. 102 de la misma legislación establece la regulación de la apreciación de oficio de la acumulación de pretensiones; el Art. 103 alude a la posibilidad de denuncia de la acumulación indebida de pretensiones; y por último en este capítulo tercero de disposiciones generales de acumulación de pretensiones se determina en el Art. 100 los requisitos procesales para la admisibilidad de la acumulación de pretensiones.

Es en el Libro Segundo del mismo Código donde se establecen los Procesos Declarativos y dentro de estos se encuentra el Proceso Común estando regulada su estructura en el Título Segundo, en el que se hará énfasis en el desarrollo de la investigación para hacer referencia a la Acumulación de pretensiones, de donde se utilizarán disposiciones en el momento oportuno, dentro de estas los Arts. 240, 242, 243, 276, 277, 278, 279, 280, 282, 285 y otros.

Paralelo a ello se realizará un análisis comparativo de la regulación que presenta el Código Procesal Civil y Mercantil en cuanto a la Acumulación de Pretensiones dentro del Proceso Común con el anterior Código de Procedimientos Civiles basándonos para ello en el artículo que desarrolla lo relativo a la Acumulación de Pretensiones en el Código de Procedimientos Civiles, y esto en atención a que ésta normativa, no regulaba expresamente en un apartado dicha figura, pero sí se encontraba regulada implícitamente y era bajo la figura de la Acumulación de Acciones tal como lo establece el artículo 198 del Código de Procedimientos Civiles en el que menciona que “en una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas a la misma acción. También podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias.

Se entenderá que son contrarias las acciones:

1º Cuando se excluyan mutuamente, de manera que la elección de una de ellas impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra;

2º Cuando el Juez no sea competente para conocer de la acción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no pueda prorrogarse;

3º Cuando las acciones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, podrán acumularse las acciones de menor a las de mayor cuantía, y en este caso, así como en el de acumularse varias acciones de menor cuantía, se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda".

Siendo palpable la diferencia que existe respecto a la regulación jurídica de la figura de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común que se tiene hoy en día con respecto a la acumulación de acciones que se tuvo en el pasado con el Código de Procedimientos Civiles.

1.4.3 Alcance Teórico.

El principal objetivo es brindar una fundamentación racional y crítica del contenido acumulación de pretensiones y otorgar legitimidad al ordenamiento jurídico Procesal Civil y Mercantil; y para ello es necesario constar con solidas bases teóricas, aprender y comprender la acumulación de pretensiones dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil. Como todo derecho, se manifiesta principalmente, a través de normas positivas por lo que resulta conveniente partir del estudio de las diferentes teorías en cuanto al tema objeto de esta investigación.

Así se tiene la teoría Acumulación de Acciones, aquí hay que hacer referencia que se manejaba una confusión con respecto al término acción lo que en la actualidad es pretensión, teniendo claro lo anterior con lo que respecta a la teoría de Acumulación de Acciones, manifiesta la importancia de lo que es, la Acumulación de Pretensiones; de esta manera evita a los litigantes dilaciones y gastos superfluos, cumpliendo con el principio de

Economía Procesal y garantizando que los fallos dados no sean contradictorios.

Teoría de Acumulación de Pretensiones Objetivas, principalmente consiste cuando en una misma demanda se acumula varias pretensiones pero solo hay un demandante y un demandado.

Teoría de Acumulación de Pretensiones Objetivas-subjetivas, esta teoría nos manifiesta que se acumulan varias pretensiones y pueden ser por varios demandantes y varios demandados.

Es importante tener claro estas diferentes teorías en razón que por medio de estas se ha desarrollado en materia de derecho procesal civil y mercantil y aún más darle una mayor importancia a lo que respecta la acumulación de pretensiones; se debe tener claro con respecto a la legislación y teorías anteriores que no satisfacía los derechos sustanciales de una pronta y cumplida justicia, y si en verdad tuvieron unos pequeños avances pero estos no lograron acelerar los procedimientos y generar un cambio en la realidad y legislación salvadoreña, tampoco se adecuaban a una sociedad moderna e industrializada no logrando así regular los conflictos que se desarrollaban con el avance de una sociedad moderna.

Por las razones antes expuestas nace la necesidad de incorporar una serie de teorías, preceptos, principios modernos y propios de los procesos orales y que mejore con creces la calidad de justicia civil y mercantil.

En vista de la gran amplitud que implica el tema objeto de estudio, se recurrirá de los más reconocidos autores en materia de Procesal Civil y Mercantil dentro de los cuales destacan: Davis Echandia, Manuel de la Plaza, Juan Montero Aroca, Karl H. Schwab, Mauro Miguel y Romero entre otros; sin duda alguna con las más importantes valoraciones, análisis que se aproximan en su conjunto, a determinar conceptos claros y concisos, para

evitar la confusión que se ha dado a lo largo del tiempo en cuanto a terminología ya desfasada, y que de esta manera permitan concluir de manera inequívoca; esto se logrará por las aportaciones que estos autores realizan y que son a la luz del ordenamiento y realidad práctica de sus países, pero estos aportes teóricos contribuyen en gran medida a comprender algunos conflictos jurídicos prácticos de la realidad salvadoreña y que se vuelve necesario complementarlo con el aspecto legal propio y con opiniones legales emitidas por el Órgano Jurisdiccional, a través de la jurisprudencia.

1.4.4 Alcance Temporal.

El período en el que se desarrollará la investigación comprende del año 2005 al 2010, haciendo énfasis a que la acumulación de pretensiones que se encontraba en Código de Procedimientos Civiles, el cual tenía una confusión en cuanto a la terminología, en el que se entendía acumulación de pretensiones era igual a acumulación de acciones; terminología ya superada con el nuevo Código Procesal Civil y Mercantil; y ante el latente riesgo que se siga dando la misma confusión de las terminologías antes mencionadas por parte de los litigantes, colaboradores y jueces al momento de tramitar o resolver sobre acumulación de pretensiones. Así mismo al desinterés por parte del legislador a darle una mayor importancia dentro de la normativa salvadoreña lo relativo a acumulación de pretensiones, es por ello, que nace la necesidad de abarcar éste período.

1.4.5 Alcance Espacial.

El presente objeto de investigación refleja la necesidad del conocimiento expreso del Derecho Procesal Civil en el ordenamiento jurídico salvadoreño, el tema es muy amplio y novedoso, es por ello que es oportuno hacer un estudio del mismo dándole una cobertura a nivel Nacional, esto en virtud que el Estado Salvadoreño es un Estado Unitario y no Federado como

se tiene en otros países, por lo tanto la norma que se promulga en el país es de aplicación general, sin embargo por lo complejo que sería hacer una investigación de tan grande magnitud, será necesario delimitar la investigación a nivel de la Zona Oriental de El Salvador.

En base a ello la investigación se llevará a cabo en los diferentes Juzgados de lo Civil y Mercantil, y demás Juzgados con competencia en materia civil y mercantil, que se encuentran en las cabeceras de la Zona Oriental del País, por la existente necesidad de hacer un estudio que comprenda un análisis comparativo del Proceso Común y el Juicio Civil Ordinario regulado en el Código de Procedimientos Civiles, en donde ha habido interposición de demandas con acumulación de pretensiones, que han sido tramitadas y resueltas.

CAPITULO II

MARCO TEORICO.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1 BASE DOCTRINAL.

Para abordar nuestro tema objeto de investigación “Acumulación de Pretensiones dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil” es necesario desarrollar la evolución histórica que ha sufrido los elementos que la componen, haciendo un análisis cronológico primeramente de la acción, ya que de la individualización de esta se desentraña el verdadero significado y contenido de la pretensión, desarrollando aspectos mediatos e inmediatos, haciendo análisis de enfoques clásicos, siendo estos, los acontecimientos más remotos, que de cierta manera originan nuestro objeto de investigación; desarrollando seguidamente los aspectos o doctrinas modernas, que constituyen los acontecimientos más cercanos a la regulación y estudio de la problemática.

Para mayor comprensión y aprendizaje hacia los lectores, esta investigación se dividirá en etapas, la cual se desglosara: Doctrina Mediata (Clásica o tradicional) y Doctrina Inmediata (Moderna o Contemporánea).

2.1.1 La Acción.

El término de acción viene del vocablo latino *actio*, y este de *agere*, puesto que en el derecho primitivo el actor debía actuar, esto es reproducir mímicamente, ante el tribunal, el hecho fundamental de su reclamación.

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza, el fin y del fundamento de la acción, por tanto para llegar a un análisis efectivo de nuestro objeto de estudio es necesario estudiar detenidamente la clasificación doctrinaria de la acción la cual se divide en: Doctrina Mediata, y Doctrina Inmediata.

2.1.1.1 Doctrina Mediata

2.1.1.1.1 Doctrina Tradicional o Clásica (Doctrina que considera la acción como un elemento del derecho sustancial o material subjetivo o como este derecho mismo en ejercicio o movimiento).

Las acciones en el derecho romano eran vistas como “*el conjunto de formalidades que las partes debían cumplir ante el magistrado, independientemente del derecho que se reclamaba y que tenían un sentido político religioso*”. En este período la acción tenía las características de defensa privada, era vista como un elemento del derecho, por lo cual lo importante era si existía acción para reclamarlo (ejemplo, reivindicación, nulidad, etc.), la acción paso a confundirse con el derecho de tal forma que, si no había acción, no había derecho.¹

Esta es la doctrina antigua o clásica, cuya esencia consiste en ligar la idea de la acción a la lesión de un derecho sustancial, por lo que la consideran como “el poder inherente al derecho de reaccionar contra la violación, o el derecho mismo en su tendencia a la actuación”. La acción no es, pues, cosa distinta del derecho material subjetivo violado; es el *ius perseguendi in iudicio*, de la doctrina romana.²

¹ Marco Gerardo Monroy Cabra. **Derecho Procesal Civil Parte General.** Quinta edición actualizada. Editorial L.P. Pág. 190.

² Hernando Devis Echandía. (1997). **Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos.** Segunda edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina. Pág. 175.

El tratadista Manuel de la plaza resume así la doctrina Tradicional sobre la acción, ligando la idea de la acción con la de lesión de un derecho; es decir, la consideraba potencialmente contenida en el derecho subjetivo material, que se ponía en movimiento, por obligada reacción, cuando era desconocido o violado.

Savigny, uno de los pensadores pertenecientes a este grupo doctrinario, va más adelante considerando la acción como un derecho nuevo, que nace de la violación o lesión de un derecho subjetivo y que tiene por contenido la obligación, si bien se llegaba a hacer un distinguo entre acción y pretensión, no se delimitaba con precisos contornos la figura de la acción procesal, quedando subordinada a la existencia de un derecho material y a su violación; ya que si no existiesen dichos presupuestos el demandante no podría ejercitar la acción y producir el proceso.

2.1.1.2. Doctrina Inmediata.

2.1.1.2.1. Doctrinas Modernas o Contemporáneas (Doctrina que considera que la acción es autónoma y diferente del derecho sustancial o material subjetivo).

Ante las repetidas críticas, se llegó inevitablemente al abandono de la doctrina clásica, y la mayoría de los procesalistas, desde finales del siglo pasado, consideran la acción como autónoma e independiente del derecho sustancial subjetivo, no solo por ser algo distinto de él, sino porque su presencia no requiere la existencia de aquel ni su violación, en esto es unánime la doctrina moderna.

Dentro de este grupo existen numerosas subdivisiones, pues los autores se separan en cuanto a la verdadera naturaleza de la acción, a sus fundamentos y a sus fines.

Un acontecimiento trascendental que influyo para poder individualizar y estudiar de forma separada la acción y la pretensión fue en 1856 donde comienzan a distinguirse separadamente dichos conceptos, cuando Bernardo Windscheid sostuvo la identidad de la actio romana con el derecho subjetivo, es decir, que cuando los romanos ejercían el derecho de acción procurando de este modo la tutela jurídica, no identificaban el derecho vulnerado con el acto cumplido, en realidad dirigían una pretensión contra el adversario; que se transformaba en acción al hacerla valer en juicio. Esta pretensión podía reconocerse por el estado a través de la sentencia correspondiente, o por el mismo particular que decidiera autocomponer el conflicto. Por eso la acción no era otra cosa que la pretensión jurídica deducida en el proceso.

Esta primera posición fue criticada por Muther, en 1857, mediante su obra “la teoría de la acción romana y el derecho moderno de obrar”. Sostenían que la acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para la obtención de una sentencia favorable y contra el demandado para el cumplimiento de una prestación insatisfecha. La acción tiene por presupuesto la existencia de un derecho privado y su violación, pero aunque está condicionada por el derecho subjetivo es independiente de este y su regulación corresponde al derecho público.

Con esta posición se genera la famosa polémica que da origen a la autonomía de la acción. En adelante esta investigación se desarrollara analizando los diferentes enfoques o puntos de vista que tienen los autores en cuanto a la naturaleza jurídica de la acción.

2.1.1.2.2. Doctrina de la Acción como Facultad del Derecho de la Personalidad.

Es la doctrina expuesta por Kohler, que le asigna a la acción la naturaleza de simple *facultad* y le niega el carácter de derecho autónomo. La acción viene a ser la facultad, emanada del derecho a la integridad de la propia personalidad o derecho a la libertad, que toda persona tiene derecho a dar vida a la demanda judicial dirigida contra el adversario y que produce el efecto de colocar a este en la situación jurídica que con ella se origina, de la que nacen a su vez relaciones procesales, pero únicamente entre las partes.³ El Estado no está sujeto a esas relaciones y el proceso viene a ser una lucha entre las partes únicamente.

Se separa así la acción, del derecho material subjetivo; pero en cambio no se delimitan con precisión ni su naturaleza ni sus efectos. La acción vendría a darle vida a la demanda únicamente y esta a su vez a originar el proceso; pero, precisamente, si la demanda puede traer el proceso, es porque en ella va ejercitada la acción.⁴

Por otra parte al excluir al Estado como sujeto de la acción, convierte al demandado en sujeto pasivo, y de esta manera se regresa por este aspecto a la doctrina clásica, se desvirtúa el concepto de jurisdicción y de proceso, y se convierte el proceso en una etapa de la auto defensa o defensa privada, con lo cual se desconoce su esencia de derecho público y de actividad jurisdiccional del Estado para fines públicos de interés general.

Además la acción no es una simple facultad o posibilidad, sino un derecho subjetivo, individualizado o determinado; porque del derecho de libertad emana una obligación de carácter negativo: la de respetar esa esfera de

³ Op cit, Pág. 176 (2).

⁴ Ibíd. Pág. 177.

actividad, al paso que de la acción se deduce una obligación positiva y específica del Estado de prestar su función jurisdiccional para ese caso.

Cabe observar que esta doctrina no explica los numerosos casos en que se ejercita la acción y no existe adversario, como en los procesos de jurisdicción voluntaria ante funcionario del órgano jurisdiccional, y que deja sin fundamento la intervención del juez en el proceso, al reducir las relaciones procesales a las partes.

2.1.1.2.3. Doctrina de la Acción como Derecho Subjetivo Público para Obtener la Tutela del Estado por Sentencia Favorable.

Fue tomada por Muther y desarrollada en forma completa por Wach y acogida también por Kish, en Alemania. Esta teoría contiene ya un avance muy importante, pues según ella, la acción es un derecho independiente, autónomo y anterior al proceso. En esta forma quedaron las premisas para la moderna doctrina, que en este punto es unánime. Pero como según ella la acción es un derecho concreto cuyo objeto es de obtener una sentencia favorable, es necesario concluir que no puede existir sino para la parte que tiene el derecho pretendido.

Al condicionar la acción a la sentencia favorable se llega lógicamente a concluir que al negar el juez las pretensiones del demandante o sea del derecho pretendido, está negando su acción, lo que llega a ser inexacta, por que tan cierto es que la acción le corresponde a pesar del insuceso de las pretensiones, que a merced a ella se produjo el proceso y se adelantó hasta el fin o la sentencia.

2.1.1.2.4. Doctrina de la Acción como Derecho Concreto, Autónomo, Potestativo y Privado.

Para Chiovenda, “la acción es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley”. Este carácter

potestativo que le atribuye, le corresponde frente al adversario sin que este pueda hacer algo para evitarlo, es decir, se sujeta a la acción pues esta desaparece con su ejercicio. Ello determina que tenga naturaleza pública o privada, según lo sea la norma cuya actuación produce; por eso “la acción es un bien y un derecho autónomo”. Con la teoría de los derechos potestativos se descarta el carácter público de la acción y se acentúa la condición de obtener sentencia favorable.

Es diferente del derecho sustancial que alega tener el actor, y es también distinta de la obligación que hay en cabeza del demandado, y no es medio para que actúe, ni un elemento ni una función del derecho subjetivo, sino un derecho distinto y autónomo que nace y puede extinguirse independientemente de la obligación.

2.1.1.2.5. Doctrina del Derecho Subjetivo Procesal, Abstracto y Público, para el Cumplimiento del Proceso.

Esta Doctrina enunciada por Francisco Carnelutti, constituye un trascendental avance y un gran esfuerzo jurídico para darle a la acción una estructura sólida y científica. Esta consta de las siguientes proposiciones:

- La acción constituye un derecho autónomo y anterior al proceso, siendo un derecho procesal abstracto porque no persigue la sentencia favorable, sino que haya un proceso en el cual se resuelvan las pretensiones del demandante.
- El interés que la acción protege no es el interés que se halla en el litigio, sino que el litigio tenga una justa composición, es aquí donde existe la diferencia entre derecho material y la acción. Por eso la acción es un derecho público, subjetivo, que persigue un fin público, en interés público, en paso que el derecho que causa el interés radicado en el litigio es privado.

- Para que el particular tenga la acción debe gozar de cierta idoneidad, la que resulta de una especial situación respecto al litigio. Pero no se trata de que sea el titular del derecho subjetivo material, por que bien puede tener la acción sin que este derecho le corresponda, sino del interés de la composición del litigio. Por eso uno puede ser sujeto activo del derecho material y otro de la acción ejercida con pretexto de aquel, aun cuando en esta hipótesis la sentencia deba desestimar las pretensiones del demandante. Igualmente puede suceder que quien ejercita la acción no sea titular del interés en litigio, sino otra persona que obra en nombre o en sustitución de éste.
- La acción es un derecho subjetivo procesal, por que impone al juez la obligación procesal de proveer, esta obligación procesal que es el contenido de la acción, se satisface en el proceso, esto es con su realización cualquiera que sea el resultado para el demandante, y tiene existencia, sin que para ello se tenga en cuenta si el actor tiene o no un derecho sustancial correlativo.
- El sujeto pasivo de la acción es por tanto el juez o la oficina judicial ante quien se presenta la demanda.
- La acción no es un derecho subjetivo privado, sino un derecho subjetivo público.

Carnelutti separa definitivamente el derecho sustancial pretendido y el derecho de acción, le asigna a este su verdadera naturaleza de público y su objeto preciso (la sentencia mediante el proceso, sin condicionarla al resultado favorable para el actor), representando un fundamental y definitivo avance en la tecnificación del concepto acción desde un punto de vista rigurosamente procesal.

Es necesario también comentar que esta doctrina tiene como defecto ligar la acción a la presencia del litigio, además considera como sujeto pasivo de la acción al juez u oficina judicial ante quien se presenta la demanda, sin contemplarlo como representante del Estado para la función jurisdiccional, desvirtuando la personalidad jurídica del Estado y su concepto de unidad, pues este actúa por medio del funcionario judicial.

Esta doctrina fue retomada y mejorada por Hugo Rocco, para él, la jurisdicción se presenta no solamente como un derecho del Estado a someter al particular, sino también como una obligación jurídica del mismo, de ejercitar y prestar la jurisdicción civil. Como el Estado solo puede obrar por medio de sus órganos, únicamente mediante estos puede ser sujeto pasivo de una obligación, y así el vínculo jurídico del Estado no es ni puede ser sino el vínculo jurídico de sus órganos. Esa obligación es de derecho público, en cuanto consiste en la realización de una actividad y de una función soberana, a la cual corresponden en los ciudadanos un derecho subjetivo individual hacia el Estado, derecho cívico, hacia aquellas prestaciones de derecho público, que tienen por objeto la comprobación o la realización coactiva de los intereses materiales protegidos por el derecho objetivo, tal es el caso de la acción. Aún en el caso de que la sentencia de merito o de fondo niegue la existencia del derecho que el demandante pretenda, y absuelva al demandado, la acción se ha ejercido y desarrollado hasta la consecución de su fin, esto es, la sentencia que define la existencia o inexistencia del derecho pretendido (la acción puede ser infundada, pero existirá).

Rocco, concluye dando esta definición: “el derecho de acción es el derecho de pretender la intervención del Estado y la prestación de la actividad jurisdiccional, para la confirmación o la realización coactiva de los intereses (materiales o procesales) protegidos en abstracto por las normas de derecho objetivo”.

Se comparte la conclusión de Rocco, ya que el sujeto pasivo de la acción es el Estado, por conducto del juez, y no éste independientemente, y mucho menos la oficina judicial, Rocco elimina también el vínculo entre acción y litigio, como se ve por su definición.

En cuanto a la naturaleza y carácter de la prestación jurisdiccional, Rocco le asigna las siguientes características:

- a) Obligatoriedad. En materia civil es necesaria una declaración de voluntad (demanda judicial) en la que una persona pide la prestación de la actividad jurisdiccional.
- b) Tiene por contenido la acción positiva del Estado, orientada a declarar la certeza del derecho incierto o controvertido o a realizar coactivamente el derecho, una vez que haya sido legalmente declarado cierto.
- c) Tiene carácter complejo y único. El doble carácter complejo no invalida el carácter único de la prestación.

Después de haber examinado las diversas doctrinas, es necesario considerar que el concepto más claro y correcto sobre la acción lo ha dado Rocco, ya que expresa que el derecho de jurisdicción del Estado frente al ciudadano no se presenta solamente como un derecho, sino que, “como casi todos los derechos subjetivos del Estados, aparece también como una obligación jurídica, es decir, como la obligación que compete al Estado de ejercer y prestar la jurisdicción civil”. La obligación de la jurisdicción para el Estado, constituye una obligación ex lege. Además la relación acción entra en la categoría de elementos indeterminados genéricamente por su carácter de abstracto, pero que son determinables, por que se individualiza y concreta por la declaración de voluntad de un sujeto activo (demandante), frente a un

determinado órgano jurisdiccional. Los particulares tienen un derecho de exigencia o pretensión frente al Estado para que despliegue actividad jurisdiccional, asistiendo así a todos los ciudadanos.

2.1.2 La Pretensión.

La pretensión es una categoría procesal y su origen para una corriente esta en el Derecho Romano y para otros es una categoría de moderna construcción.

2.1.2.1 Doctrina Mediata.

2.1.2.1.1 Edad Antigua.

En el siglo I DC hasta el siglo IV DC, Época del *Procedimiento Formulario*, el demandante debía conformar una fórmula con el *pretor*. La formula consistía en un instructivo escrito en el cual el pretor fijaba los elementos sobre los cuales versaba el proceso y los puntos sobre los que sustentaría su sentencia. La fórmula empezaba con la *intentio* y después del cual se activaba la demanda en sí.⁵

La *intentio* se puede equiparar a la moderna *summa* que se pone en la demanda del memorial. Es decir es la síntesis de nuestra pretensión cuando se empieza una demanda, por esto la intentio es el marco donde está encerrada la idea central del actor. Entonces la Pretensión Procesal tiene su origen en la *intentio*.

⁵ Claudia Elizabeth Echeverría Murillo. (2009). **Tesis de Acumulación de Pretensiones en el Proceso de Familia.** San Miguel. El Salvador.

2.1.2.1.2 Edad Media.

En la edad media esta institución - la *intentio* - es redescubierta por los glosadores quienes lo reintroducen como medio eficaz para el avance de los procesos, la pretensión era de carácter formal, hoy la pretensión descansa en la *voluntad del sujeto*.⁶

Cabe destacar que el concepto de pretensión es un concepto relativamente nuevo, ya que, en el *Derecho Romano* no existía en si lo que es pretensión, sin embargo se desarrollaba el concepto de “*intentio*”, que era la forma primitiva de lo que se conoce como “pretensión”. La *intentio* era en si una formalidad, en la que el demandante expresaba cuáles eran sus intenciones con la presentación de la formula.

Es en 1856, con *Windscheidt* en Alemania, que se adoptó por vez primera el uso del término *ANSPRUCH* (pretensión), para referirse al derecho subjetivo sustancial, al interés material o bien concreto, reclamado por el actor al emplazado y perseguido por aquel en el proceso; se incorporó de esta forma un concepto nuevo en la ciencia del derecho procesal, que sirvió al mismo tiempo para delimitar y deslindar diferencias con el termino *Actio* (acción), referido al derecho subjetivo instrumental destinado a exigir tutela jurídica de los órganos jurisdiccionales. Los Italianos importaron la *Anspruch* traducida como *PRETESA*. España y América Latina de habla hispana la adoptaron como *PRETENSIÓN*.⁷ El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la define así: solicitud para conseguir una cosa que se desea; derecho bien o mal fundado que uno juzga sobre una cosa.

⁶ La Escuela de Los Glosadores es un grupo de juristas vinculado a la recepción del Derecho Romano Justiniano en Occidente, que se desarrollo desde finales del siglo XI, hasta mediados del siglo XIII.

⁷ Alejandro Ranilla Collado. La Pretensión Procesal. Profesor de Teoría General del Proceso. Universidad Nacional de San Agustín.

2.1.2.2 Doctrina Inmediata.

2.1.2.2.1 Edad Moderna - Edad Contemporánea.

A finales del siglo XIX los grandes juristas europeos, desarrollaron el tema de las pretensiones, definiendo la pretensión como en si un mero interés del actor.

Como se dijo la idea o noción de pretensión corresponde a la expresión alemana *anspruch*; y su traslado al campo del proceso se le atribuye a **Rosenberg**.

Para **Carnelutti**, *la pretensión* es “la exigencia de subordinación del interés ajeno al interés propio”. “*La pretensión procesal* es la exigencia de que un interés ajeno se subordine al propio, es decir, al que ejercita la pretensión”.⁸

Como puede observarse Carnelutti tenía una visión desde un punto de vista, un poco simplista de lo que era pretensión, porque si bien es cierto que el “interés” es un elemento que influye en la pretensión no necesariamente se subordina el interés ajeno, ya que es más, hasta podría llegar a coincidir el interés del demandante con el interés del demandado, tal es el caso del allanamiento, en el que de voluntad del demandado de allanarse a las pretensiones del demandante.

La doctrina es concordante en que corresponde al procesalista español **Jaime Guasp** el merito de haber elaborado el análisis que definitivamente sitúa a la pretensión como pieza fundamental de la moderna doctrina procesal.⁹ Puede decirse sin lugar a dudas, que el concepto de

⁸ Francesco Carnelutti. (1929-1931). Lecciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa: Padova Sedan. México.

⁹ Jorge Alberto López González. Acción Civil y Pretensión Civil. Ensayo.

pretensión surgió de la necesidad de separar el derecho de acción del derecho subjetivo material.

Por varias décadas ha existido una eterna tendencia a confundir los términos acción, pretensión y demanda; en sentido técnico-procesal, no es admisible confundir la pretensión con la acción, ni la pretensión con la demanda. Esos conceptos fueron claramente delimitados por Guasp en la siguiente frase:

“Concedido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales de Justicia para formular pretensiones: derecho de acción, el particular puede reclamar cualquier bien de la vida, frente a otro sujeto distinto de un órgano jurisdiccional: pretensión procesal, iniciando para ello, mediante un acto específico: demanda, el correspondiente proceso, el cual tendrá como objeto aquella pretensión”.¹⁰

La identificación de la pretensión sirve para determinar el órgano jurisdiccional competente, el procedimiento a seguir, las posibilidades de actuación de las partes (por ejemplo, existen supuestos en que no se puede pedir la anotación de una demanda), la existencia o no de litispendencia, cosa juzgada, la acumulación de procesos y congruencia de la sentencia.¹¹

Es así que hoy en día se puede entender por pretensión procesal “la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración. Es una declaración de voluntad, en ella se expone lo que un sujeto quiere, no lo que sabe o siente. Se trata de una declaración petitoria, que puede ser fundada y sincera como infundada y falsa”. Es el verdadero objeto del proceso.

¹⁰ *Ibíd.* Pág. 3 (9)

¹¹ *Ibíd.* Pág. 3 (9)

En el siglo XX, el término pretensión fue admitido progresivamente en las legislaciones del Derecho Procesal Civil, surgiendo la tendencia a ser generalizado a las diversas especialidades del Derecho Procesal; en tal perspectiva, corresponde su estudio como un tema de la Teoría General del Proceso.

2.1.2.2.2 Legislación Salvadoreña.

En la legislación salvadoreña, precisa decir que en el Código Procesal Civil y Mercantil, tiene la virtud de utilizar el concepto de pretensión procesal en su recto sentido, a diferencia del derogado Código de Procedimientos Civiles (anterior al 2010), que utilizaba el término pretensión como sinónimo de acción, así por ejemplo en el “Art. 198 del CPr.C.- “En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas a la misma acción. También podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias”. Siendo notable como se confundían los términos.

Por tanto se entenderá por Pretensión Procesal de aquí en adelante en el desarrollo de este tópico a: “la solicitud de tutela dirigida al Órgano Jurisdiccional para la resolución de un conflicto jurídico entre dos o más personas. La “pretensión” es un concepto acuñado en la doctrina procesal para dar forma y orden al planteamiento ante un tribunal de justicia, del caso real que provoca la lesión jurídica que se intenta restituir”.¹²

Ese caso real, que se presenta como una historia “en bruto” con una serie de datos fácticos pero con consecuencias contempladas en las leyes, requiere

¹² Dr. Juan Carlos Cabañas García, Dr. Oscar Antonio Cisco y Otro. (Julio 2010). **Código Procesal Civil y Mercantil, Comentado.** República de El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”. Pág. 124.

una presentación depurada, en el sentido de su adecuada delimitación tanto en los hechos como en el Derecho que se reclama.

De allí la utilidad de esa ordenación o racionalización de la información.

2.1.3 Acumulación de Pretensiones.

La Acumulación de Pretensiones ha sido por definición una figura poco desarrollada en las doctrinas modernas y menos aún en las doctrinas clásicas del Proceso Civil, aunque no completamente ausentes, sobre todo en lo que respecta al desarrollo del tópico acumulación y pretensión desde el punto de vista individual del concepto; ya que, el tema especialmente el de “pretensión” ha sido de consecutivas revisiones y discusiones por los doctrinarios y jurisconsultos del derecho, especialmente en la parte que generó la controversia del concepto de lo que fue lo relativo de la definición análoga que se tenía con el concepto “acción”; tanto así que tratadistas del Derecho Procesal utilizaban el término sin distinción alguna y hasta el punto de entenderlo como una misma palabra.

Pero el correr de los años no ha sido en vano, el Derecho Procesal ha tenido aunque pausado desarrollo en la Doctrina y en el Derecho Adjetivo, de tal suerte que ambos conceptos fueron desligándose y tomando su propia forma, resultando que la acción es un derecho subjetivo inherente a todo sujeto, es decir existe por si mismo e implica en su ejercicio la tutela del Estado a diferencia de la pretensión que surge cuando es impulsada por una causa, la cual implica la exposición de lo que pretendo en el juicio, un pedido concreto.

A partir de ahí se puede desarrollar un concepto mas claro de lo que es “La Acumulación de Pretensiones”, si bien es cierto que nuestro Derecho Procesal Salvadoreño no desarrollaba un articulado especial al tema, pero

tampoco lo obvia, y es así que en el Art. “Art. 198 del Código de Procedimientos Civiles se encuentra el asidero legal de lo que fue la figura de Acumulación de Pretensiones aunque conocida como una Acumulación de Acciones ya que la vieja doctrina parece entremezclar los términos de pretensión y acción.

2.2. BASE TEORICA.

Para hacer una pequeña introducción del tema a desarrollar es preciso decir que en materia civil-mercantil rige la iniciativa de parte, y ello deriva de la naturaleza misma de las relaciones jurídicas que el proceso tiende a realizar, ya que cada cual es libre de ejercer el propio derecho o no hacerlo, y tal ejercicio está siempre condicionado a la mera voluntad del derecho habiente; pues si bien existe un interés de la sociedad en el cumplimiento de los derechos, el Estado puede asumir una función, no ya sólo en interés general, común a toda función pública, sino también y principalmente en el interés especial y particular que los individuos singulares puedan tener en el ejercicio de aquella actividad estatal (la jurisprudencia), un poder jurídico frente a los propios órganos competentes para el ejercicio de su función a ello se le denomina claramente acción.

2.2.1 ACCIÓN.

Chiovenda establece su concepción de la acción: *“La acción no es más que un derecho potestativo, es decir, es un derecho como todos aquellos que dependen de la voluntad del titular; en este caso la existencia del derecho de acción depende de la voluntad de la persona, pero no es tan cierto porque no es lo mismo dejar de ejercer un derecho, para establecer*

*que depende de la voluntad del titular para que exista, lo que no hay es ejercicio, el derecho siempre es independiente de que el titular lo ejercite o no*¹³.

Ahora bien se concibe la acción como un derecho general y abstracto que tenemos todos como personas de acudir a los tribunales de justicia y solicitar o pedir la satisfacción de una pretensión; de la cual el legislador hizo en la legislación anterior un mal empleo en el Código de Procedimientos Civiles que en su Art. 124 preceptuó —es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe—, con ello quiere dejar clara la prohibición de autotutelar los litigios surgidos entre los particulares y la instauración de la función jurisdiccional, asunto que sin réplica es aceptada sin necesidad de un reconocimiento legal; en cuanto a —pedir en juicio lo que se nos debe—, es vaga esta idea ya que proyectamos la acción como un derecho abstracto no concreto, ya que es autónomo segregado del derecho material, esto no conlleva a que el abocamiento al órgano jurisdiccional y el planteamiento de una reclamación se constate por la coincidencia del derecho, indiferentemente de que se posea el derecho material, como lo concebía la teoría clásica de la acción que establece que —la acción se tiene en tanto y en cuanto se posea un derecho violentado—; uno de sus autores que lo sostiene es nuestro tan ilustre Guasp que instituye que no resulta endeble la unificación del derecho material y la acción procesal(derecho subjetivo procesal).

Para abonar a lo antes dicho, Carnelutti, expresa que hay que distinguir entre el derecho que se hace valer en juicio (derecho subjetivo material) y el derecho mediante el cual se hace valer aquél (derecho subjetivo procesal). Agrega que *"el derecho subjetivo material tiene por contenido la prevalencia del interés en litis, y por sujeto, pasivo, a la otra parte; el derecho subjetivo*

¹³ Giuseppe Chiovenda. (1936). **"Instituciones de Derecho Procesal Civil"**. Volumen I. 1ª Edición.

procesal tiene por contenido la prevalencia del interés en la composición de la litis, y por sujeto pasivo, al Juez". Igualmente, indica que el interés que constituye el elemento material de la acción no es el interés en el litigio, sino el interés en la composición de la litis (interés colectivo), que es común a las dos partes y a todos los ciudadanos.¹⁴ Los principales postulados de la acción que sostiene Carnelutti, según el resumen que hace Ramírez Arcila, son:

- 1) La acción es un derecho subjetivo procesal de las partes.
- 2) Este derecho es diferente del derecho subjetivo material.
- 3) Para ejercer la acción no es necesario tener el derecho subjetivo material, por lo cual la puede ejercer cualquier ciudadano.
- 4) La acción no es el poder de obtener la decisión favorable, sino únicamente el poder de obtener la decisión. La obligación del juez no es la de dar razón a quien la pide, sino únicamente a quien la tenga.
- 5) La acción es diferente de la pretensión. Aquélla es una relación; la pretensión es un acto, una manifestación de voluntad, es la exigencia de subordinación del interés ajeno a otro propio.
- 6) La acción no tiene como sujeto pasivo al adversario, sino al juez, o en general, al miembro del oficio a quien corresponde proveer sobre la demanda propuesta por una parte.
- 7) La legitimación no es un requisito del sujeto de la acción, necesario para que ésta pueda tener consecuencias jurídicas, sino que la

¹⁴ Carnelutti. (1952). Instituciones de Derecho Procesal Civil, Tomo I. México, Uteha. Arte del derecho. Buenos Aires, Ejea, 1956, pág. 316. Apud. Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho Procesal Civil. Parte general. Quinta edición actualizada.

legitimación es un presupuesto de los actos procesales, y como tal, de la pretensión.

8) El interés de la acción es el de la sociedad en que los litigios se diriman o resuelvan.

A esta teoría de Carnelutti, se le han hecho estas críticas: a) el sujeto pasivo de la acción no es el juez sino el Estado. Rocco expresa que *"el derecho público subjetivo de acción no se dirige contra el juez, sujeto físico que personifica el órgano, sino que se dirige contra el Estado, que, siendo una persona jurídica, se vale de sujetos físicos que desempeñan los oficios estatales"*.¹⁵ y b) el concepto de litis no obra en la jurisdicción voluntaria y, por tanto, no puede ser el objeto de la acción.

Por último es menester mencionar (hacer la aclaración), que los sujetos de la acción son dos: el demandante (sujeto activo) y el Estado (sujeto pasivo), es por ello que se dice que la acción es una relación entre el actor y el Estado para ejercer una función pública.¹⁶

2.2.2 LA PRETENCION PROCESAL.

De acuerdo a Juan Carlos Cabañas García se entiende por pretensión procesal: "la solicitud de tutela dirigida al órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto jurídico entre dos o más personas. La "pretensión" es un concepto acuñado en la doctrina procesal para dar forma y orden al

¹⁵ Ugo Rocco. Tratado del Derecho Procesal Civil. (1969). Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. Apud. Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho Procesal Civil. Parte general. Quinta edición actualizada.

¹⁶ Carlos Ramírez Arcila. (1969). Teoría de la Acción. Bogotá. Editorial Temis. Pag.62 y 63. Apud. Marco Gerardo Monroy Cabra. Derecho Procesal Civil. Parte general. Quinta edición actualizada.

planteamiento ante un tribunal de justicia, del caso real que provoca la lesión jurídica que se intenta restituir”¹⁷.

Ese caso real, que se presenta como una historia "en bruto" con una serie de datos fácticos pero con consecuencias contempladas en las leyes, requiere una presentación depurada, en el sentido de su adecuada delimitación tanto en los hechos como en el Derecho que se reclama. De allí la utilidad de esa ordenación o racionalización de la información.

Desde el punto de vista legal, interesa fijar además lo que resulta relevante para delimitar ese objeto o materia de conocimiento jurisdiccional por tres razones poderosas: primero, porque sin pretensión no hay necesidad del Estado de intervenir a través del Poder Judicial, ya que no existe conflicto conocido que pacificar; segundo, porque con la pretensión se establecen los distintos presupuestos sobre los que ha de girar la incoación del proceso (jurisdicción y competencia, procedimiento aplicable, correcta constitución subjetiva de la relación procesal, litispendencia); y tercero, porque es la pretensión la que marca el límite de la tutela jurisdiccional, pronunciando una sentencia interlocutoria o de fondo, que debe darse sobre la pretensión invocada, fuera de ella se vulneraría el principio de la debida congruencia. Es siempre acertado por tanto que la ley procesal regule estos aspectos.

El nuevo Código Procesal Civil y Mercantil sigue una concepción clásica al mencionar las clases o tipos de pretensiones deducibles (art. 90): de un lado distingue entre pretensión (acción) **declarativa, ejecutiva y cautelar**, y dentro de la primera de las indicadas, diferencia a su vez entre: **a)** acción mero-declarativa; **b)** acción de condena (lo que envuelve siempre también una declaración: la del derecho que engendra la obligación que ha

¹⁷ Dr. Juan Carlos Cabañas, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes. (Julio 2010) **Código Procesal Civil y Mercantil Comentado**. República de El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial "Dr. Arturo Zeledón Castrillo". Págs. 124-127.

de satisfacerse) y **c)** acción constitutiva (que tanto puede serlo sobre el nacimiento, sobre la modificación o sobre la extinción de un estado o situación jurídica). Se tratan de categorías generales, que sirven para orientar cuál es el tipo de pronunciamiento judicial llamado a colmar la protección que se impetra.

Pero este objeto, entendido en sentido abstracto o impersonal, ha de dotarse luego con un contenido concreto, que es el que aparece en cada proceso a partir de los términos de la demanda (declarativa o ejecutiva, o de la solicitud de medida cautelar), que es el acto preliminar en el que se vierte la pretensión deducida por quien acude al auxilio jurisdiccional, sin perjuicio de la posible ampliación a un segundo objeto procesal posterior, a virtud del ejercicio de una acción reconvencional (nos remitimos a las explicaciones dadas en el tema correspondiente).

Dicho esto, si bien añade el mismo art. 90 que además de todas las anteriores, también cabrá plantear "cualquier otra clase de protección expresamente prevista por la ley", es difícil concebir cualquier otra pretensión que no se vincule con alguna de las ya mencionadas, o se conecte a ellas de modo causal o instrumental (una solicitud de diligencias preliminares, o de aseguramiento de una fuente de prueba, etc.).

2.2.2.1 Elementos de la Pretensión Procesal.

Dentro de los elementos de la pretensión procesal se encuentran:

- 1)** Los sujetos.
- 2)** Causa de pedir.
- 3)** El Petitum.

1) Los sujetos.

En sentido integral toda pretensión procesal involucra dos elementos: **uno subjetivo**, las partes, y **otro objetivo stricto sensu**, que se descompone a su vez en otros dos: la causa de pedir, y la solicitud de tutela o *petitum*.

Ante todo la justicia civil es siempre paritaria, y el hecho mismo de que se hable de pacificar un conflicto implica que existen dos sujetos con intereses contrapuestos que lo generan, o que uno de ellos actúa para que la decisión que se dicte surta efectos frente al otro y le vincule. Sin partes no hay proceso pero tampoco pretensión, de allí que el art. 90 *in fine* incluya también en la definición de ésta el elemento subjetivo (sujetos).

“Toda pretensión consta de dos sujetos: la persona que la formula y la persona frente a quien se formula; son, respetivamente, *los sujetos activo y pasivo de la pretensión*, e integran el binomio de *actor – demandado*; se reconoce que la pretensión se formula ante un órgano que reviste el carácter de destinatario de la pretensión y tiene el deber de satisfacerla, sea mediante su acogimiento o rechazo”.¹⁸

2) Causa de pedir.

Así, integrada en toda pretensión aparece en primer lugar la causa de pedir o fundamento de la pretensión de tutela jurídica. El Código, con buen criterio y sin apartarse de los cánones de la ciencia procesal, opta por una fórmula realista que haga compatible los enunciados de las famosas teorías de la individualización y de la sustanciación. Dispone como regla general que la *causa petendi* se integra por hechos, que son los sacados de la realidad del caso, no la mera transcripción del supuesto de hecho ideal de

¹⁸ Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández. Lecciones de Derecho Procesal. Editorial Promociones publicaciones universitarias. Pág. 16.

una norma jurídica sustantiva (teoría de la individualización). Pero a la vez esos hechos no son cualesquier tengan relación con el estado, situación jurídica o derecho subjetivo reclamado (teoría de la sustanciación), sino únicamente aquellos que de acuerdo a una norma material, pueden engendrar los efectos jurídicos deseados por quien deduce la pretensión (actor, o demandado que reconviene).

Con todo, ha de advertirse que cuando el Código señala en el art. 91 que tales hechos con relevancia jurídica no son solamente los que permiten identificar la acción sino también los que se dirigen a su estimación, en puridad lo que hace es advertir lo que resultaría necesario para declarar con lugar la demanda o en su caso la reconvención, pero no lo que es necesario simplemente para admitir a trámite la demanda, para lo cual basta con que se enuncien los hechos que permitan identificar el tipo de acción ejercitada.

Lo que no se puede exigir de los jueces es que *in limine litis* se examine si una demanda dice todo lo que tiene que decir para que se le dé la razón en sentencia, lo cual comporta un control de fondo que conllevaría prejuzgar la contienda en una fase procesal inapropiada a todas luces.

Lo que importa es que el juez, a la lectura de la demanda reconozca que se está planteando un conflicto jurídico, que éste no es de objeto ilícito ni imposible, que en ella aparecen unos sujetos concretos, y que lo que se pide, se tenga o no razón, responde a una relación o estado jurídico contemplado en el ordenamiento (en la ley, en la costumbre, aparte de la jurisprudencia). No puede exigirse más.

Con todo, frente a la regla general formulada sobre la causa de pedir, el Código introduce dos matizaciones (art. 91):

a) Cuando se ejercite una acción fundada en un título jurídico, tomada la expresión como derecho concedido *ex lege* (derechos sucesorios, por ej.), o derivado de un título-documento, caso típico de las acciones reales

derivadas de la propiedad, el usufructo, etc.: en estos la causa de pedir se conformará por la alegación de que se tiene o invoca dicho título, sin importar otras circunstancias (en concreto cuándo, cómo y por qué se accedió a él) salvo que así lo impusiera la propia naturaleza del pleito (ej. nulidad de una compraventa o testamento).

b) Cuando se ejercite una acción para reclamar un efecto jurídico previsto por una causa o motivo legal, serán sólo relevantes los hechos que según la norma en cuestión permiten obtener tal efecto.

Está pensando aquí el Código, sobre todo, en la declaración de estados o situaciones jurídicas, o en la ausencia de derecho subjetivo por falta de los requisitos legales¹⁹.

3) El Petitum.

La petición de tutela está determinada por la naturaleza de la acción que se ejercita, conforme la clasificación antes efectuada (si la solicitud de declaración de un derecho -sin más-, si la condena al pago de una suma de dinero o a la entrega de un bien mueble, si la petición de que se adopte una medida cautelar de embargo, etc.), debiendo particularizarse en el escrito correspondiente de alegaciones el bien jurídico o derecho sobre el que se quiere el pronunciamiento judicial.

¹⁹ Por poner ejemplos, la presunción de muerte por desaparición con base en las circunstancias descritas en el art. 80 del Código Civil; la posibilidad de cazar y pescar en terrenos y aguas, respectivamente autorizados por los arts. 590 y ss CC; la declaración de incapaz (arts. 964-965) o indigno para suceder (arts. 969 a 973 CC) o inhábil para testar (art. 1002 CC) o recibir alimentos por vía testamentaria (art. 1141 CC); la exigencia a un único deudor de una deuda no solidaria ni indivisible, en los casos del art. 1397 CC; la constitución del deudor en mora (art. 1422 CC); carácter vinculante de una promesa de contrato (art. 1425 CC), nulidad del pago hecho al acreedor (art. 1448); la compensación de créditos (art. 1526 CC); inexigencia de la obligación de saneamiento (art. 1648 CC); las obligaciones del mandante (art. 1918 CC); causas de disolución de las sociedades (arts. 59 y 187 Código de Comercio); la extinción de una quiebra (art. 543 CCom); oposición a una acción ejecutiva de título-valor (art. 639 CCom); caducidad de la acción cambiaria (art. 774 CCom); responsabilidad del banco en caso de falsificación de cheque (art. 818 CCom); causas que impiden la rescisión del contrato de seguro por la entidad aseguradora (art. 1372 CCom), etc.

En el entendido de que el *petitum* resulta de la estimación de la causa de pedir y de la aplicación de las disposiciones sustantivas que regulan la relación material o el estado jurídico.

- **Diferencias entre Pretensión Y Petición.**

Es importante tener presente que entre pretensión y petición existe diferencias arraigadas, puesto que se entiende que pretensión la especie, en cambio la petición es el género, así se tiene que: **“*Toda pretensión es una petición, pero, no toda petición es una pretensión*”**, puesto que se dice que la petición constituye una pretensión cuando se reclama algo frente a otro.

2.2.2.2 Efectos de la Pretensión Procesal.

La deducción de una pretensión procesal a través del vehículo formalmente establecido en el Código, que es la demanda o la reconvencción, trae una serie de efectos que se reúnen en torno a tres conceptos fundamentales: a) la litispendencia, que se activa con la admisión a trámite de la demanda; b) la inmutabilidad del conflicto jurídico u objeto procesal planteado hasta el final de esa contienda, salvo que la ley expresamente consienta el cambio de pretensión en cuyo caso éste debe hacerse respetando los límites del CPCM (dentro del plazo de ampliación de la demanda: ver tema correspondiente)²⁰; y c) un principio de preclusión sobre los elementos de la pretensión deducida.

²⁰ Según el art. 992 CCom es posible sustituir una acción de resolución de contrato, por la de cumplimiento inicialmente deducida, aunque no al revés: "Es válido ejercitar la acción de resolución como cambio de acción, en el mismo juicio en que se haya demandado el cumplimiento; pero la que exija aquélla, una vez deducida, no se podrá abandonar para sustituirle la de cumplimiento; la demanda de resolución impedirá que la parte en mora, pueda cumplir su obligación fuera de tiempo".

A los dos primeros factores aluden los arts. 92 a 94 CPCM.

En cuanto al tercero, el de la preclusión, enunciado por el art. 91 párrafo segundo, supone la imposición a una carga a la parte actora para que proponga, de existir varias, todas las causas de pedir (hechos jurídicamente relevantes) en torno a la pretensión que deduce, sin que pueda silenciar alguna de ellas con el fin de tener una opción de recambio en un segundo proceso si pierde el que ya ha iniciado. No puede: todo lo que tenga que alegar para fundamentar la acción ejercitada deberá hacerlo en el momento procesal dispuesto por la ley, esto es, la demanda o reconvención, salvo que se refieran a "hechos, títulos o causas nuevas o de nuevo conocimiento que pueden afectar la delimitación de la pretensión", para lo cual dispondrá hasta la finalización de la audiencia preparatoria del proceso común (art. 91 último párrafo) y se entiende que hasta el inicio de la audiencia de prueba del proceso abreviado.

Del resto y fuera de esas excepciones, tanto lo alegado como lo que podía alegarse en su defensa en sustento de su pretensión, quedará cubierto por la cosa juzgada material y no podrá ser motivo de un nuevo proceso.

2.2.3 PLURALIDAD DE OBJETOS PROCESALES EN EL PROCESO.

Normalmente el procedimiento tendrá un único objeto procesal, pero no faltan ocasiones en que un procedimiento envuelve más de un objeto procesal.

Es por ello que se dice que cuando existe pluralidad de objetos procesales, se estará en presencia del llamado proceso acumulativo o por acumulación, según el tipo del que se trate.

Tipos De Acumulaciones.

1. De recursos. Art. 96 CPCM. a) Ante el mismo tribunal; b) distinto tribunal cuando se den requisitos de conexión, que exista riesgo de recaer sentencias contradictorias en caso de no procederse a la acumulación.

2. De ejecuciones. Art. 97 CPCM. se deberá tomar en cuenta lo siguiente: a) contra un mismo deudor ejecutado; b) obligaciones ejecutadas no estén completamente cumplidas; c) se acumulan al proceso más antiguo; d) si hubiere comunidad de embargo en bienes hipotecados o pignorados, la acumulación se realiza en el proceso con garantía hipotecaria o prendaria, o de lo contrario se estará al orden de preferencia de las mismas.

3. De pretensiones. Art. 98 y ss. CPCM la cual puede ser: a) objetiva. Art. 98 CPCM b) subjetiva. Art. 104 CPCM.

4. De procesos. Art. 105 y ss. CPCM. a) pendientes ante un mismo tribunal. Art. 113 y ss. CPCM; b) pendientes ante distintos tribunales. Art. 116 y ss. CPCM. La acumulación de procesos puede ser a instancia de parte o de oficio.

Dentro de los tipos de acumulaciones se encuentra la acumulación de pretensiones que es el tema de interés en nuestra investigación y que será el tópico a desarrollar.

2.2.4 LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN DIVERSAS TEORÍAS.

Durante el transcurso de los años el derecho ha venido sufriendo cambios en cada una de las instituciones que lo forman, el caso de la acumulación de pretensiones no ha quedado exento de dichos cambios,

desde el surgimiento en la Concepción Romana de lo que fue la acción, es a partir de ahí que la acumulación de pretensiones que hoy en día se tiene, fue conocida en ese entonces como “acumulación de acciones”.

Existen diversos aportes teóricos de diferentes autores en relación al tema de la acumulación de pretensiones, y se ha tomado a bien hacer un enfoque sustentado en *dos teorías* que desde un punto de vista son de las más aceptadas, contando cada una de ellas con sus respectivos autores que las sustentan entre los cuales se mencionará *las posturas de Lino Enrique Palacio y Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer y otros.*

2.2.4.1 TEORÍA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE ACUERDO A LINO ENRIQUE PALACIO (ARGENTINO).²¹

De acuerdo a Lino Enrique Palacio, el fenómeno de la acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso se presenta, fundamentalmente, bajo dos modalidades:

1) La Originaria y

2) La Sucesiva

Dichas modalidades tienen lugar según que, respectivamente, las pretensiones se propongan conjuntamente desde el comienzo del proceso (generalmente en la demanda), o, durante el transcurso de éste, a la pretensión originaria se agreguen o incorporen otra u otras.

A su vez, dentro de la acumulación sucesiva corresponde distinguir:

a) La acumulación por inserción y

b) La acumulación por reunión.

²¹ Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil. Capítulo VII: Procesos con pluralidad de objetos. Tomo I Nociones generales. 2^º Edición. Buenos Aires. Argentina.

La primera de dichas modalidades se opera cuando una nueva pretensión se incorpora, *ex novo*, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra. La segunda tiene lugar cuando, existiendo diversas pretensiones que se han hecho valer en otros tantos procesos, éstos se funden en uno solo, esta acumulación sucesiva por reunión de pretensiones es la comúnmente conocido como ***Acumulación de Procesos***.

1) Acumulación Originaria de Pretensiones

De acuerdo a Palacio esta modalidad de acumulación, según se atienda simplemente a la pluralidad de pretensiones, o, además, a la pluralidad de sujetos activos o pasivos que las deducen o frente a quienes se deducen, cabe distinguir entre dos clases de acumulación originaria de pretensiones:

- **La objetiva y**
- **La subjetiva.**

Dicha terminología, sin embargo, no es del todo apropiada, pues como observa GUASP no existe acumulación procesal verdadera que no revista carácter objetivo.²² De allí que se haya propuesto reemplazar las mencionadas designaciones por las de acumulación por conexión subjetiva y acumulación por conexión objetiva, respectivamente, por cuanto la razón que justifica a la llamada acumulación objetiva reside en el hecho de la identidad de partes entre dos o más pretensiones, y el fundamento de la llamada acumulación subjetiva se encuentra en la circunstancia de que las distintas pretensiones tienen en común uno o ambos de sus elementos objetivos, vale decir la causa o el objeto.

²² Jaime Guasp. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. pág. 243. Apud. Lino Enrique Palacio. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Nociones generales. 2ª Edición. Buenos Aires. Pág. 445.

Corresponde reparar, no obstante, en el hecho de que en la denominada acumulación objetiva puede también mediar conexión de las pretensiones en virtud de la comunidad de los mencionados elementos; y debe tenerse en cuenta, además, que la llamada acumulación subjetiva siempre entraña, aparte de ese tipo de conexión, pluralidad de sujetos activos o pasivos (litisconsorcio). Por ello, y en razón del profundo arraigo con que cuenta en la doctrina, adopta, aunque consciente de su imperfección, la terminología utilizada al comienzo.

- **Acumulación Objetiva de Pretensiones.**

• **Concepto y fundamento**

La acumulación objetiva de pretensiones es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado, realizada con el objeto de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único. Significa el tratamiento conjunto de diversas pretensiones que reconocen como sujeto activo al mismo actor y como sujeto pasivo al mismo demandado, la admisibilidad de este tipo de acumulación, según Palacio, no se halla supeditada al requisito de que medie, entre esas pretensiones, un vínculo de conexidad por la causa o por el objeto, exponiendo que el Código Procesal de la provincia de Jujuy pone el acento en esa circunstancia cuando dispone que la acumulación es admisible aunque las pretensiones “se funden en distintos motivos...”²³

• **Requisitos**

²³ Chiovenda en su **Libro Principios de Derecho Procesal Civil**, tomo II. Pág. 736 expresa que la acumulación objetiva de acciones (pretensiones) procede aunque estas no tengan nexos alguno ni sean afines entre sí. El art. 104 del código procesal italiano admite la pluralidad de demandas contra la misma parte, aunque aquellas no sean de otra manera conexas.

Dentro de los requisitos que debe reunir la acumulación objetiva hace referencia que "antes de la contestación de la demanda el actor podrá acumular todas las acciones (pretensiones) que tuviere contra una misma parte, siempre que:

- 1) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra; excepto en la acumulación eventual;
- 2) Correspondan a la competencia del mismo juez;
- 3) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

El primero de los requisitos establecidos, o sea el de que las pretensiones no sean excluyentes, se justifica por la circunstancia de que en caso contrario, aquéllas se destruirían mutuamente. Tal lo que sucedería, *por ejemplo*, si se demandase conjuntamente el cumplimiento y la rescisión de un contrato, o la nulidad de un testamento y la entrega de un legado establecido en él.

La incompatibilidad entre las distintas pretensiones no obsta, sin embargo, a su acumulación **condicional o eventual**, modalidad que tiene lugar cuando se propone una pretensión como principal y otra a título subsidiario, a fin de que el juez conozca de esta última sólo en la hipótesis de desestimar la primera. En ese orden de ideas, Lino Palacio considera admisible la acumulación subsidiaria de las pretensiones de nulidad y simulación de acto jurídico; de nulidad y de cumplimiento de contrato; etc.

Junto a la mencionada modalidad de la acumulación objetiva, la doctrina y la jurisprudencia admiten también las denominadas **sucesiva y alternativa**. Tiene lugar la primera cuando una pretensión es deducida con la condición de que, previamente, sea acogida otra pretensión que actúa como presupuesto de ella: así, en el caso de una obligación sin plazo determinado, cabría acumular, al pedido de fijación judicial de plazo, la respectiva

pretensión de condena; a la pretensión de nulidad de testamento sería admisible acumular la pretensión de petición de herencia ab intestato. etc. Existe acumulación alternativa cuando diversas pretensiones son propuestas para que una u otra sean estimadas. A diferencia de lo que ocurre en el caso de acumulación condicional, en esta hipótesis todas las pretensiones se deducen en vía principal, aunque condicionalmente, desde que cada una es propuesta en cuanto no sea estimada la otra.

En virtud de lo dispuesto, las pretensiones acumuladas deben corresponder a la competencia del mismo juez. El requisito mencionado rige respecto de todas y de cada una de las pretensiones acumuladas de manera que, tratándose por ejemplo de la competencia por razón del monto, ella debe determinarse por la suma del valor de las distintas pretensiones, sin atender al valor de cada una de ellas. Tal principio, sin embargo, no es aplicable en el supuesto de que las pretensiones acumuladas deriven de una misma causa.

Tampoco procede la acumulación de pretensiones cuyo respectivo conocimiento corresponda a jueces distintos por razón de la materia.

Por obvias razones de orden procesal, se exige también que las distintas pretensiones puedan sustanciarse en un mismo tipo de proceso. No cabría, en consecuencia, acumular una pretensión ejecutiva a una pretensión posesoria, ni ésta a ninguna pretensión que se encuentre sometida a un proceso común por ejemplo.

En el supuesto de que la acumulación no reúna los requisitos que el código exige, el demandado puede deducir la excepción de defecto legal.

- **Acumulación Subjetiva de Pretensiones**

Tiene lugar esta modalidad de la acumulación originaria toda vez que, entre más de un actor o demandado (*acumulación activa y pasiva*,

respectivamente), o entre más de un actor y más de un demandado (*acumulación mixta*), se sustancian, en un proceso único, pretensiones conexas por la causa o por el objeto, o bien por ambos elementos a la vez.

Los códigos argentinos antiguos no contemplaban esta especie de acumulación, aunque el vacío legal fue cubierto por obra de la jurisprudencia, que se valió para ello de la aplicación extensiva de los principios relativos a la acumulación objetiva, así como de las enseñanzas de la doctrina nacional y extranjera.

De acuerdo a esta Teoría hace la siguiente distinción de la acumulación subjetiva:

- **Acumulación subjetiva propia**
- **Acumulación subjetiva impropia**

Los autores italianos, por lo general, entienden que **la acumulación propia** supone la existencia de un vínculo de *conexión material* entre las distintas pretensiones, la cual puede derivar del título o causa (por ejemplo, la pretensión dirigida frente a varios deudores de una obligación divisible, solidaria o indivisible), o del objeto (por ejemplo, la pretensión de reivindicación interpuesta frente a varios poseedores de distintas partes de un mismo inmueble).

La acumulación impropia, por el contrario, se funda en la existencia de un vínculo de mera *afinidad* entre las diversas pretensiones, y se originaría toda vez que el litigio dependiese, total o parcialmente, de la resolución de idénticas cuestiones. Esta última modalidad se presentaría, por ejemplo, cuando el locador demanda a varios inquilinos por desalojo, invocando para ello el mismo hecho; o cuando varios contribuyentes reclaman la restitución de impuestos pagados en virtud de una misma interpretación equivocada por parte del fisco; o cuando varios acreedores

demandan a un mismo deudor, aunque los distintos créditos sean autónomos, y sea igual la pretensión (negativa) del deudor con respecto a todos los acreedores. La acumulación impropia no requiere, por lo tanto, la existencia de una verdadera conexión, y se resuelve, como una identidad de situaciones jurídicas que determina una convergencia de intereses en línea de mero hecho.

Para Lino Palacio, las opiniones de los autores nacionales no son coincidentes. Según ALSINA, la acumulación propia se basa en la existencia de una relación jurídica substancial con pluralidad de sujetos, en tanto que la acumulación impropia supone la existencia de varias relaciones jurídicas con elementos comunes a distintos sujetos, pudiendo referirse tal comunidad a la causa o al objeto de la pretensión.²⁴

FERNÁNDEZ formula una distinción substancialmente coincidente con la ya mencionada de la doctrina italiana, y en el mismo sentido parece inclinarse PODETTI aunque su posición no resulta suficientemente aclarada.²⁵

Ninguno de los criterios precedentemente enunciados es, a nuestro juicio, totalmente satisfactorio, al menos en lo que a nuestro derecho positivo concierne. La "identidad de cuestiones" a que se refiere el art. 103 del código procesal italiano, y sobre cuya base se ha elaborado el concepto de acumulación impropia, entraña siempre, en mayor o menor medida, la existencia de un vínculo de conexión, sea por el objeto (inmediato o mediato) o por la causa, entre las distintas pretensiones, según lo ponen en evidencia, por lo demás, los ejemplos que al respecto suministra la doctrina.

²⁴ Hugo Alsina. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo II. Pág. 546. Apud. Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Nociones generales. 2ª Edición. Buenos Aires. Pág. 453.

²⁵ Podetti. Tratado de la Tercería. Págs.300 y 302. Apud. Lino Enrique Palacio. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Nociones generales. 2ª Edición. Buenos Aires. Pág. 453.

Tampoco convence el criterio de distinción que propone ALSINA, y menos aún la consecuencia que de él extrae, en el sentido de que solamente en el caso de acumulación impropia cabe al demandado la facultad de solicitarla cuando las pretensiones se hayan deducido en procesos independientes. A los argumentos que dicho autor formula cabe replicar que es precisamente en las hipótesis que menciona como configurativas de acumulación propia (casos de obligaciones divisibles, solidarias e indivisibles), donde en mayor grado aparece acentuado el vínculo de conexión que adscribe como elemento característico a la acumulación impropia, y que, siendo la posibilidad de decisiones contradictorias, el fundamento primordial de la acumulación subjetiva, la petición de que ella se concrete constituye, en todos los casos, una facultad que pertenece tanto al actor como al demandado.

Palacio concluye que la acumulación subjetiva procede, siempre que las distintas pretensiones sean conexas en virtud de la causa, del objeto o de ambos elementos a la vez, o sea, respectivamente, cuando se invoque como fundamento de ellas una misma relación jurídica o una misma situación de hecho, o cuando medie coincidencia respecto de la clase de pronunciamiento que se pide (objeto inmediato) y la cosa, hecho o relación jurídica sobre que dicho pronunciamiento debe versar (objeto mediato).

2) Acumulación Sucesiva por Inserción de Pretensiones.

Este tipo de acumulación tiene lugar cuando una nueva pretensión se incorpora, *ex novo*, dentro de un proceso ya pendiente para la satisfacción de otra.

La inserción de la nueva pretensión puede provenir del primitivo actor, del primitivo demandado o de un tercero. Cada uno de esos casos engendra, respectivamente, las figuras de:

- **La ampliación de demanda, de**
 - **La reconvención, y de**
 - **La intervención excluyente y de la tercería.**
-
- **Ampliación de Demanda.**

Esta hipótesis se configura cuando el actor, en lugar de acumular todas las pretensiones que tiene frente al demandado en la demanda inicial, lo hace en un momento procesal posterior. El límite para ello está dado, sin embargo, por la contestación de la demanda: cumplido este acto, el demandante pierde la facultad de proponer nuevas pretensiones dentro del mismo proceso.

Se sigue de lo expuesto que la ampliación de demanda se halla sujeta a los mismos requisitos de la acumulación objetiva de pretensiones, la cual, por lo tanto, puede ser originaria o sucesiva según que, respectivamente, todas las pretensiones se acumulen en la demanda o una o más de aquéllas se incorporen al proceso con posterioridad a ese acto, aunque antes de la notificación.

- **Reconvención.**

La reconvención es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor. Sólo puede interponerse en el mismo escrito de contestación a la demanda: No haciéndolo entonces, no podrá deducirla después salvo su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

- **Intervención Excluyente y Tercería.**

En estos supuestos, la nueva pretensión proviene de terceros, o sea de personas ajenas a las partes originarias, las cuales vienen a convertirse en sujetos pasivos de aquélla.

2.2.4.2 TEORÍA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE ACUERDO A JUAN MONTERO AROCA, JUAN LUIS GÓMEZ COLOMER, ALBERTO MONTÓN REDONDO Y SILVIA BARONA VILAR.²⁶

Acumulación de pretensiones es aquella que se produce cuando en una única demanda o bien en la reconvención, se interponen varias pretensiones.

Clases.

En atención a esta teoría la acumulación de pretensiones se puede clasificar atendiendo a dos criterios generales:

a) Atiende a un ***criterio temporal***, al momento en que la acumulación se produce y distingue la siguiente sub-clasificación:

1) *Acumulación inicial u originaria.*

2) *Acumulación pendiente el proceso, también conocida como sucesiva o sobrevenida.*

b) Atiende a un criterio que responde al ***número de personas***, que han de participar en el procedimiento, y se sub-clasifica así:

1) *Acumulación exclusivamente objetiva.*

2) *Acumulación objetiva-subjetiva.*

²⁶ Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, y otros/as. (2000), El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2º edición.

a) Criterio Temporal.

1) Acumulación inicial u originaria.

Este tipo de acumulación se produce cuando en una única demanda se interponen varias pretensiones, bien entre un demandante y un demandado, bien entre varios demandantes y/o varios demandados con lo que el fenómeno de la acumulación se inicia con el acto que da comienzo al procedimiento mismo, la demanda.

Dentro de ésta sub- clasificación, se encuentra otra, y responde al vínculo o relación que tiene que existir entre las pretensiones a acumular, esta es:

1.1) Acumulación simple.

1.2) Acumulación alternativa.

1.3) Acumulación eventual:

1.3.1) Acumulación subsidiaria (eventual propia).

1.3.2) Acumulación accesoría (eventual impropia).

1.1) Acumulación simple: Cuando se solicita del juzgador que sean estimadas todas y cada una de las pretensiones ejercitadas, que es el supuesto normal en la acumulación.

La demanda que contiene una acumulación de pretensiones, por ejemplo, pide que se condene al demandado a: 1) El pago del precio de una compraventa, 2) Al pago del precio de otra compraventa. Si existen dos compraventas distintas y si se exige el precio de cada una de ellas se está ante este tipo de acumulación.

Para comprender esta acumulación debe tenerse en cuenta que es perfectamente posible que el juez en la sentencia estime la primera pretensión, condenando al demandado a pagar, y que desestime la segunda pretensión, absolviendo de ella al demandado. Cada pretensión es autónoma y puede llegar a un resultado propio. En otras palabras es que puede suceder que el Juez estime todas las pretensiones, o bien, pueden ser desestimadas todas o unas pueden ser estimadas y otras desestimadas.

1.2) Acumulación alternativa: *Cuando se solicita la estimación por el juzgador de una de las dos o más pretensiones interpuestas (no de todas), sin establecer preferencia entre ellas.*

El anterior es el concepto tradicional de la acumulación alternativa pero, sin embargo, convendría advertir que parece contrario a la determinación del objeto del proceso por el actor, el que se deje al juez la elección de la pretensión a estimar. Cuando cabe optar por una u otra pretensión, lo normal es que la elección corresponda al actor o al demandado, caso en el que la sentencia estimatoria debe referirse a las dos pretensiones, dejando esa elección para la ejecución de la sentencia.

“Por eso se ha estimado doctrinalmente que este tipo de acumulación no era admisible, salvo en algún caso y con especialidades, por cuanto con el mismo se dejaba indeterminado el objeto del proceso”.²⁷

En la nueva LEC puede llegarse a la conclusión de que la acumulación alternativa en sentido estricto no se permite, por la razón que no se admite la incompatibilidad de las pretensiones, en el sentido que se excluyan mutuamente o la elección (estimación) de una impida o haga

²⁷ Tapia Fernández. **La Concurrencia de Responsabilidad Contractual y Extracontractual (con Cavanillas)**. Apud. Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, y otros/as. (2000). **El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000**, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª edición.

ineficaz el ejercicio de la otra u otras. Cuestión que es muy similar en nuestro derecho positivo salvadoreño.

1.3) Acumulación eventual: la doctrina refiere la eventualidad a dos tipos de acumulaciones que son distintas entre sí:

1.3.1) Acumulación subsidiaria (eventual propia): Se da cuando el actor interpone varias pretensiones (contra el mismo o contra varios demandados), pero no pide la estimación de todas ellas, sino solo de una, si bien conforme a un orden de preferencia que especifica.

1.3.2) Acumulación accesorio (eventual impropia): Concorre cuando el actor interpone una pretensión como principal y otra u otras como complementarias, debiendo ser estimadas éstas sólo en el caso de que lo sea la primera, pues dicha estimación se convierte en el fundamento de la estimación de la o las pretensiones accesorias.

Con unos ejemplos pueden verse las diferencias. Hay acumulación eventual propia cuando el actor pide primero que un contrato se declare nulo por ser su objeto contrario a la ley (con base en el art. 1301 del Código Civil), y sólo para el supuesto de que esta pretensión sea desestimada, pide después que el contrato sea revocado por haberse celebrado en fraude de acreedores (atendido el art. 1290 del mismo Código). Por el contrario estamos ante una acumulación eventual impropia cuando el actor ejercita una pretensión reivindicatoria y, para el caso de que sea estimada, pide a continuación que se condene al demandado al pago de los frutos percibidos y, asimismo, que se declare la nulidad, y subsiguiente cancelación, de la inscripción del bien inmueble en el Registro de la Propiedad procediéndose a inscribirlo a su favor.

- **Presupuestos de la acumulación eventual propia o subsidiaria.**

Independientemente del sentido que la palabra tenga en el Diccionario, el llamar a estos dos tipos de acumulaciones eventual, propicia la confusión terminológica, dado que entre las mismas existen profundas diferencias, tantas que no es conveniente denominarlas con una sola palabra. Por ello sería conveniente reservar el nombre de acumulación eventual para la propia. Con relación, pues, únicamente a ella, puede decirse:

1) La competencia objetiva por la cuantía no puede venir determinada por la suma del valor de las pretensiones, y en este sentido el art. 243 CPCM dice que en la acumulación eventual debe estarse a la cuantía de la pretensión de mayor valor. El mismo criterio tiene que servir para determinar el procedimiento adecuado.

2) Para determinar la competencia territorial habrá de entenderse que es siempre pretensión principal la que se ejercita en primer lugar de la preferencia del actor, la que es «fundamento de la demás», en otras palabras: la pretensión accesoria sigue en la competencia a la principal.

3) La compatibilidad de las pretensiones no puede ser presupuesto de la acumulación eventual, pues en ésta lo normal será que esas pretensiones sean incompatibles, dado que en caso contrario carece de sentido la acumulación misma, y por eso el art. 99 CPCM excluye el requisito de la compatibilidad.

4) En la demanda las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fueren desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente, dice el Art. 276 inc.3º CPCM.

NOTA 1: Por razón de temática se desarrolla a continuación el segundo criterio y se pasará a desarrollar posteriormente a este la segunda subclasificación del criterio temporal (*Acumulación pendiente el proceso, también conocida como sucesiva o sobrevenida*).

b) Criterio que responde al número de personas.

Para un mejor desarrollo de la temática es menester desarrollar a continuación el segundo criterio que *atiende al criterio que responde al número de personas, que han de participar en el procedimiento, y que se sub-clasifica así:*

1) Acumulación exclusivamente objetiva.

2) Acumulación objetiva-subjetiva.

1) Acumulación exclusivamente objetiva.

Se produce cuando un demandante y frente a un sólo demandado interpone en una única demanda dos o más pretensiones para que todas se conozcan en un único procedimiento y se resuelvan en una única sentencia (formal, aunque contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones).²⁸ Este es el supuesto del art. 98 CPCM.

- **Presupuestos de admisibilidad de la acumulación exclusivamente objetiva.**

La misma existencia de la acumulación depende de la concurrencia de los siguientes presupuestos, que son aceptables desde nuestro derecho positivo:

1. Iniciativa del demandante: La acumulación sólo se producirá cuando el demandante así lo decida, con lo que queda excluida cualquier posibilidad de acumulación de oficio.

²⁸ Fons Rodríguez. (1998). **La Acumulación Objetiva de Acciones en el Proceso Civil.** Barcelona. Apud. Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, y otros/as. (2000). **El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000,** Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª edición.

2. Competencia objetiva: Las pretensiones acumuladas tendrán que ser de la competencia genérica del orden jurisdiccional civil y mercantil, pero además:

1") *Por la materia:* el tribunal tendrá que ser competente para conocer de todas las pretensiones por razón de la materia.

2") *Por la cuantía:* En principio se exige que el tribunal sea también competente por razón de la cuantía, pero el juez que tiene competencia para lo más también la tiene para lo menos (no al revés), de modo que cabe acumular pretensiones de diferente cuantía incluso cuando ello suponga la modificación de la competencia objetiva respecto de alguna de ellas (Art. 240 CPCM).

Cabe mencionar que el Art. 243 CPCM viene a decir que la competencia por razón de la cuantía vendrá determinada por la suma de todas ellas (pretensiones), salvo que las pretensiones estén acumuladas de forma eventual, en cuyo caso la cuantía se determinara atendiendo a la de mayor valor.

3. Competencia territorial: En los Art. 26 y 33 CPCM no hay alusión a la alteración de la competencia territorial por la acumulación, aunque debe estimarse posible, incluso en los casos en que la regla de esta competencia es indisponible

Solo desde esa admisibilidad se entiende que según el art. 36 del CPCM en donde establece la Competencia territorial en acumulación y pluralidad de demandados, será competente el tribunal del lugar que corresponda a la pretensión que sea fundamento de las demás; en su defecto, el que deba conocer del mayor numero de las pretensiones acumuladas y, en ultimo termino, el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía.

4. Procedimiento adecuado: La acumulación no será posible cuando, por razón de la materia, las pretensiones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente tipo.

5. Conexión subjetiva: En el Ordenamiento español esta acumulación inicial es posible incluso en el caso de que exista sólo conexión subjetiva, es decir, no es preciso que exista conexión objetiva entre las pretensiones. Un demandante puede ejercitar en una única demanda (formal) todas las pretensiones que estime conveniente contra un demandado, aunque provengan de diferentes títulos.

6. Compatibilidad entre las pretensiones: Las pretensiones a acumular han de ser compatibles entre sí, y existe incompatibilidad cuando las- pretensiones se excluyen mutuamente o son contrarias entre sí, de suerte que la elección de la una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra. En otras palabras, bien cuando la estimación de una excluya la estimación de la otra o la haga ineficaz, bien cuando para fundamentar una pretensión hayan de afirmarse como existentes unos hechos que se niegan para fundamentar la otra, no cabe la acumulación.

Esta regla de la incompatibilidad tiene sentido cuando se trata de la acumulación simple, pero no en otros, casos, como en el previsto expresamente en el art. 99 CPCM, en el que las pretensiones ejercitadas tienen ser por esencia, incompatibles.

- **Control de la acumulabilidad.**

El cumplimiento de los requisitos que permiten la acumulación debe controlarse de oficio por el tribunal y puede controlarse a instancia de parte:

1. De oficio, el tribunal requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las pretensiones cuya acumulación fuere posible. Si no se

realiza la subsanación, o si mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad, acordará el archivo de la demanda, sin más trámite (arts. 102, 259, 278 CPCM). Ese archivo se acordará por auto, contra el que cabrá recurso de apelación (revocatoria en El Salvador).

“En este momento inicial del proceso el tribunal realizará el control del cumplimiento de los requisitos con base en la demanda misma y en los documentos presentados con ella. Ese control se referirá a: 1") Las pretensiones acumuladas de manera simple son compatibles entre sí, 2") La acumulación subsidiaria se ha hecho de modo que queda claro cuál es la pretensión principal y cuál es la o las otras que se ejercitan para el caso de que la anterior sea desestimada, 3") Los requisitos relativos a la jurisdicción y a la competencia, y ésta en todas sus posibilidades, 4") El tipo del juicio por el que deben conocerse las varias pretensión y que no es diferente, y 5") La no existencia de norma especial que impida la acumulación.”²⁹

2. A instancia del demandado, que en la contestación a la demanda puede oponerse a la acumulación (art. 103 CPCM), sobre lo que se decidirá en la audiencia previa, continuándose la audiencia y el proceso respecto de la pretensión o pretensiones sí acumulables.

En el caso de que la acumulación de pretensiones sea indebida el Art. 103 CPCM establece que: “La acumulación de pretensiones indebida también podrá hacerse valer por el demandado como excepción en la contestación a la demanda, y se resolverá en la audiencia preparatoria del proceso común o en la audiencia del proceso abreviado, o en el primer acto oral del trámite procesal correspondiente”.

Cuando se ha procedido a la indebida acumulación por tratarse de pretensiones que deben ventilarse en juicios de diferente tipo, el tribunal

²⁹ Gascón Inchausti. La Acumulación de Acciones y Procesos en el Proceso Civil. Pág. 65. Apud. Juan Montero Aroca, Juan Luis Gómez Colomer, y otros/as. (2000). El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª edición.

decidirá estar sólo a la pretensión que se corresponde con el proceso que está tramitando, procediendo a sobreseer respecto de la otra u otras pretensiones.

En la mayoría de los casos se tratará de supuestos de acumulación indebida por ser las pretensiones incompatibles, y entonces el tribunal sólo podrá decidir atendida la voluntad del demandante respecto de la pretensión que desea mantener.

2) Acumulación objetiva-subjetiva.

Estamos ante esta acumulación cuando un actor ejercita varias pretensiones frente a varios demandados (acumulación pasiva), o bien varios demandantes ejercitan varias pretensiones frente a un único demandado (acumulación pasiva) o bien varios demandantes interponen varias pretensiones frente a varios demandados (acumulación mixta), iniciándose en todo caso tantos procesos como pretensiones que se sustanciarán en un único procedimiento y se resolverán en una única sentencia. A este tipo de acumulación se refiere el art. 104 inc. 1º CPCM y lo establece de la siguiente forma: “Podrán ejercitarse simultáneamente las pretensiones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno [...]”

a) No litisconsorcio voluntario

Esta acumulación se conoce tradicionalmente con el nombre de litisconsorcio voluntario, simple o facultativo, pero de acuerdo con los actores de esta teoría, parece clara la incorrección de esta denominación, dado que no existe ni litigio único (hay tantos procesos como pretensiones) ni comunidad de suertes entre los litisconsortes (pues al final se dictará una sentencia que contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones y cada uno de ellos tendrá su contenido propio). La denominación de litisconsorcio

por la que ha venido conociéndose este fenómeno procesal no es correcta. La expresión proviene del latín, y la integran *lis (litis)*, que puede ser traducida por *litigio*, y *consortio (consortionis)*, de *cum* y *sors*, que significa *comunidad de suerte*, esto es, comunidad de suerte en el litigio.

En principio todo lo dicho antes para la acumulación exclusivamente objetiva es aplicable a este otro tipo, salvo lo relativo a dos presupuestos de admisibilidad:

1. Competencia territorial.

2. Conexión objetiva: Para que esta acumulación sea posible lo determinante es la conexión objetiva o, como dice el art.104, que entre las pretensiones exista siempre un nexo o conexión por razón del título o de la causa de pedir. Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las pretensiones se funden en los mismos hechos.

A pesar de la existencia de jurisprudencia que había pretendido distinguir entre «título» y «causa de pedir», la LEC de 2000 evidencia que se trata de términos equivalentes, con los que se hace referencia a lo que es uno de los elementos identificadores de la pretensión: la causa de pedir.

2.1 Conexión propia: De este tipo de conexión puede hablarse cuando entre las varias pretensiones es idéntica la causa de pedir, esto es, cuando se trata de unos mismos hechos. Estamos entonces ante la conexión llamada propia. Siguiendo a Montero Aroca explica que hay ejemplos evidentes de este tipo de conexión. El de los ocho propietarios de tierras colindantes con un río que demandaron conjuntamente a la empresa minera por los daños y perjuicios ocasionados por el mismo vertido de escombros al río. El hecho o causa de pedir era el mismo, el vertido de escombros, y cada uno de los demandantes pedía para sí mismo una cantidad diferente".

2.2 Conexión impropia: Cuando la causa de pedir entre las diversas pretensiones no es la misma, pero sí es homogénea, estamos ante la llamada conexión impropia. La jurisprudencia española la ha ido admitiendo, y en varios sentidos explicándolo Montero aroca y otros así:

2.2.1 Acumulación varios contra uno: Era frecuente el caso de los varios compradores de pisos que demandaban conjuntamente a la empresa constructora por vicios en la construcción, por sobreprecio o por incumplimiento contractual.

2.2.2 Acumulación de uno contra varios: También se daba la demanda presentada por una entidad cooperativa contra varios cooperativistas por las cuotas no pagadas.

NOTA 2: A continuación se desarrolla la segunda sub-clasificación de la clasificación de acumulación de pretensiones que atienden al Criterio temporal, por razones de temática expuesta en la nota 1.

a) Criterio Temporal.

2) Acumulación pendiente el proceso, también conocida como sucesiva o sobrevenida.

Este tipo de acumulación, que se ha denominado por inserción, presupone que se ha ejercitado ya una pretensión, que ha dado lugar al correspondiente procedimiento, y a él se añade en el curso del mismo otra u otras pretensiones que hasta ese momento no se habían ejercitado. La acumulación puede provenir aquí del actor (ampliación de la demanda), del demandado (reconvención) y de un tercero (intervención principal).

A continuación se conceptualizara cada acumulación por inserción según Montero Aroca, Gómez Colomer y otros de manera breve en razón que posteriormente se desarrollara con amplitud esta sub-clasificación.

a) Ampliación de la demanda: La acumulación procede del actor, el cual, después de haber iniciado el procedimiento con el ejercicio de una o más pretensiones, ejercita otra u otras pretensiones contra el mismo demandado (o la misma pretensión contra nuevos demandados) para que sean conocidas y decididas en el mismo procedimiento.

b) Reconvención: Se trata del ejercicio por el demandado de una pretensión contra la persona que le hizo comparecer en juicio, entablada ante el mismo juez y en el mismo procedimiento en que la pretensión del actor se tramita.

c) Intervención principal: Esta intervención supone que, iniciado un proceso entre dos personas, a él se acumula otro u otros como consecuencia del ejercicio por un hasta entonces tercero de una o más pretensiones que son incompatibles con la ya ejercitada, con lo que se da lugar a una acumulación pendiente el procedimiento o por inserción objetivo-subjetiva. La intervención principal está admitida en otras legislaciones pero en España sigue pareciendo inadmisibile.

2.2.5 CLASIFICACIÓN DE LOS PROCESOS EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

La legislación procesal civil y mercantil clasifica los procesos así:

a) Procesos Declarativos:

- ✓ **El Proceso Común.**

- ✓ **El Proceso Abreviado.**

b) Procesos Especiales.

- ✓ El Proceso Ejecutivo.
- ✓ Los Procesos Posesorios.
- ✓ Los Procesos de Inquilinato.
- ✓ Los Procesos Monitorios.

2.2.5.1 Definición de Procesos Declarativos.

El proceso declarativo tiende a la declaración de certeza. Conforme a Carnelutti, *“el proceso civil provee hacer cesar la falta de certeza como medida de presión o de prevención de la litis; donde hacer cesar la falta de certeza no significa que solamente se conoce a las partes y no impone una elección”*.

Según Chiovenda, *“con el nombre de declaración (accertamento) indicase de la manera más exacta el resultado común de la sentencia de fondo; la voluntad de la ley que es afirmada como cierta en el caso concreto, deviene indiscutible”*. Sí se pide la declaración de existencia de un derecho, es positiva, y sí se pide que el juez declare que una persona está sujeta a la pretensión o poder del adversario, hay una declaración negativa.

2.2.5.2 Ámbito de Aplicación del Proceso Común.

Como lo establece el Código Procesal Civil y Mercantil en su Art. 240 en el Proceso Común se conocerá de las demandas en materia de:

- ✓ Competencia Desleal.

- ✓ Propiedad Industrial.
- ✓ Propiedad Intelectual y Publicidad.
- ✓ Aquellas cuya cuantía supere los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, y
- ✓ Aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo.

2.2.5.2.1 Definición de conceptos.

Para una mejor comprensión del ámbito de aplicación del proceso común definiremos los conceptos usados en el precepto legal invocado:

✓ **Competencia Desleal:** Es la actividad de competencia que por corresponder a alguno de los actos o conductas tipificados legalmente como contrarios a las reglas de corrección y buenos usos mercantiles, pueden ser objeto de reclamación ejerciendo las acciones legales correspondientes. Entre otros actos, se consideran de competencia desleal los capaces de crear confusión por cualquier medio respecto del establecimiento, los productos o la actividad económica de un competidor; las aseveraciones falsas proferidas en el ejercicio del comercio y capaces de desacreditar la actividad o productos de un competidor; la utilización directa o indirecta de una indicación falsa o engañosa sobre la procedencia de un producto. Para que un acto de competencia desleal sea sancionable es preciso que produzca un daño o sea susceptible de producirlo.

Competencia desleal, también llamada por la población **comportamiento anticompetitivo**, son las prácticas en teoría contrarias a los usos honestos en materia de industria y de comercio. Se refiere a todas aquellas actividades de dudosa honestidad (sin necesariamente cometer un delito de fraude) que puede realizar un fabricante o vendedor para aumentar su cuota de mercado,

eliminar competencia, etc., nuestra legislación lo tiene regulado en el artículo 491 del Código de Comercio.

✓ **Propiedad Industrial:** Es el derecho real que, bajo diversas modalidades, reconoce la ley al autor de un invento o descubrimiento que pueda tener una aplicación industrial, así como el derecho que se concede al autor de signos especiales para distinguir los productos de un trabajo de otros similares. La base de los derechos de propiedad industrial es igual que la de los de propiedad intelectual: proteger la creación del talento. Pero en la propiedad industrial la titularidad de la misma coincide menos con la autoría que en la propiedad intelectual. Mientras en ésta el titular suele ser el autor de la obra, el inventor no suele ser el titular del correspondiente derecho de propiedad industrial. No obstante, y a semejanza con la propiedad intelectual, en la propiedad industrial se reconoce también el derecho moral del inventor. Gracias al mismo, posee el inventor el derecho a ser mencionado en la invención como tal inventor. Y esto tiene especial importancia cuando el inventor actúa como empleado de un empresario o cuando aquél cede a otro su derecho a solicitar y obtener la patente.

También se puede decir que es un conjunto de derechos que puede poseer una persona física o jurídica sobre una invención (patente, modelo de utilidad, topografía de productos semiconductores, certificados complementarios de protección de medicamentos y productos fitosanitarios), un diseño industrial, un signo distintivo (marca o nombre comercial), etc.

Otorga dos tipos de derechos: en primer lugar el derecho a utilizar la invención, diseño o signo distintivo, y en segundo lugar el derecho a prohibir que un tercero lo haga.

✓ **Propiedad Intelectual y Publicidad:** Desde el punto de vista de la tradición continental europea y de buena parte de los países latinoamericanos, supone el reconocimiento de un derecho particular en

favor de un autor u otros titulares de derechos, sobre las obras del intelecto humano, cualquier propiedad que, de común acuerdo, se considere de naturaleza intelectual y merecedora de protección, incluidas las invenciones científicas y tecnológicas, las producciones literarias o artísticas, las marcas y los identificadores, los dibujos y modelos industriales y las indicaciones geográficas. Estos se encuentran regulados en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

Los derechos intelectuales que tienen por objeto regular las obras literarias, artísticas o científicas. De ahí las denominaciones con que también se le conoce (Derecho intelectual, Derecho de propiedad literaria y artística). El origen de la protección que actualmente otorga al autor se encuentra en la necesidad que primeramente se presentó de amparar al editor o impresor-librero que, al arriesgar una inversión para reproducir y difundir la obra, tenía derecho a obtener un beneficio. La utilización del concepto de propiedad, para aludir a la relación jurídica entre autor y su creación intelectual, se explica porque el derecho de propiedad es el que expresa la relación más completa entre el hombre y una cosa o bien. La regulación actual de la propiedad intelectual tal vez prelude lo que será el futuro derecho de propiedad en general, que se fundaría sobre el trabajo creador, ni absoluto ni perpetuo.

Al referirnos a la cuantía el Art. 245 C.P.C. y M. Nos habla de la impugnación del proceso por razón de la cuantía en el proceso común; debe solicitarse en la contestación de la demanda y se resolverá en la audiencia preparatoria.

En cuanto al interés económico resulte imposible de calcular para ello debemos tomar en cuenta los criterios que menciona el Art. 242 CPCM, y para la determinación del valor en caso de acumulación el Art. 243 CPCM.

2.2.5.2.2 **Ámbito del proceso común según lineamientos legales.**

Para un mejor entendimiento sobre cuales pretensiones deberán tramitarse en el proceso común ante el Juzgado de Primera Instancia, o bien ante una Cámara de Segunda Instancia, según sea el caso, la legislación propone distintas reglas poco comprensibles. A pesar de la dificultad de interpretación pueden elaborarse reglas, aún más específicas que las señaladas en los arts. 239 y 240 C.P.C.M., esto con la finalidad de lograr un mejor entendimiento del tema, las cuales serán determinadas a continuación.³⁰

Los criterios utilizados para la elaboración de las reglas para determinar con exactitud la clase de litigios que se someterán bajo el trámite del proceso declarativo común, se extraen de la combinación realizada por la misma legislación en el art. 239 inciso 1º C.P.C.M.

De manera general las reglas de identificación de litigios se pueden enunciar de la forma siguiente:

- ✓ *Criterio cuya pretensión se funde por razón de la cuantía del objeto litigioso, el cual siempre será de valor determinado.*

Este es fijado a partir de una determinada cantidad de dinero; y

- ✓ *Criterio cuya pretensión se funde por razón de la materia, esta se divide en litigios sobre materias en general y de materias específicas.*

Sobre este último criterio, la ley procesal se encarga expresamente de su identificación.

³⁰ Dr. Juan Carlos Cabañas, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes. (Julio 2010) **Código Procesal Civil y Mercantil Comentado**. República de El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”. págs. 537-539.

Seguidamente se brindarán las reglas sobre el ámbito del proceso común de la forma siguiente:

- Cuando la pretensión sea únicamente sobre materia específica, tal como litigios que versen sobre: la Competencia desleal, la propiedad industrial, la propiedad intelectual y la publicidad, conforme al art. 240 inciso 2º, primera parte C.P.C.M. (Sólo Materia específica).

- Pretensiones combinadas, una sobre materia específica y la otra cuyo valor del objeto litigioso sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, según el art. 240 inciso 2º, segunda parte C.P.C.M. (Materia específica-Cuantía)

- Cuando la pretensión sea únicamente por razón de la cuantía, cuyo valor del objeto litigioso sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, conforme al art. 240 inciso 3º, primera parte C.P.C.M. (Sólo Cuantía).

- Pretensiones combinadas, una sobre materia que no tenga señalada por la ley procesal una tramitación especial y la otra pretensión por razón de la cuantía, cuyo valor del objeto litigioso sea superior a veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, así se establece en el art. 239 inciso 1º C.P.C.M. (Materia general-Cuantía).

- Pretensión cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo, art. 240 inciso 3º, segunda parte C.P.C.M. (Materia general-Cuantía invaluable).³¹

³¹ Esta regla de ámbito del proceso común resulta inaplicable, en virtud que la misma fue introducida inicialmente con la intención de favorecer el planeamiento de demandas colectivas; estas mismas serían promovidas por las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas legitimadas para la defensa de los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios, conforme al art. 64 Versión-noviembre 2006 C.P.C.M. En estos casos la cuantía de la pretensión resulta imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo, pues al momento de la interposición de la demanda no podría dimensionarse el perjuicio económico a la colectividad, lo cual hubiera impedido la admisión de la demanda por constituir un requisito de admisibilidad sobre el valor de lo demandado. Por lo anterior, incluir dicha regla excepcional habilitaba el juzgamiento de este tipo de pretensiones colectivas.

2.2.5.2.2.1 Contenido de pretensiones sobre materias específicas.

Las reclamaciones sobre pretensiones por razón de la materia específica que afecten directamente a los derechos y las obligaciones de sus titulares, poseen un contenido particular, puesto que aquellos se encuentran regulados en leyes sustantivas especiales. Dichas pretensiones serán comentadas a continuación.

- a) *Competencia desleal.* Comprende todo acto realizado en el ejercicio de una actividad mercantil o con motivo de ella, que sea contrario a los usos y prácticas honestas en materia comercial, según se expresa en los arts. 100-103 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.
- b) *Propiedad industrial.* Implica las afectaciones sobre las invenciones, modelo de utilidad o diseño industrial contenidos en la propiedad industrial, conforme al art. 113 Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos; y los arts. 105, 106, 120, 123 y 168 Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.
- c) *Propiedad intelectual.* Se incluyen conflictos entorno a los derechos de autor provenientes de la propiedad literaria, artística y científica, conforme a los arts. 1, 4, 5, 89, 90 y 91 Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.
- d) *Publicidad.* La protección jurisdiccional se basa en torno a la publicidad engañosa o falsa, cualquier modalidad de información o comunicación de carácter publicitario total o parcialmente falsa o que de cualquier otro modo, incluso por omisión, sea capaz de inducir a error, engaño o confusión al consumidor, respecto a la naturaleza, características, calidad, cantidad, propiedades, origen, precio, tasa o

tarifa y cualquier otro dato sobre el bien o servicio ofrecido, según el contenido de los arts. 31 y 150 Ley de Protección al Consumidor.

La nueva legislación procesal precisa que se tramitarán las materias antes mencionadas bajo las formas comunes, siempre que no versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad de dinero. Dicho en otras palabras, se conocerá en ámbito común las pretensiones eminentemente declarativas puras, en las cuales se persiga únicamente un reconocimiento judicial en disputa.

Por otro lado, cuando se ejerzan pretensiones amparadas en las materias especiales mencionadas en esta categoría de pretensiones, donde se reclamen además cantidades determinadas en concepto de indemnizaciones, la forma procesal declarativa que se adopte dependerá del valor a la cual ascienda la cuantía del daño reclamado.

Bajo este supuesto, la legislación especial al tema brinda concretamente al Juzgador y el afectado criterios objetivos para establecer el cálculo de la indemnización, entre estos: los daños ocasionados, los beneficios que debió obtener el titular, los beneficios obtenidos por el infractor, regalías no percibidas entre otros, así se interpreta del art. 173 Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Intelectual.

2.2.5.2.3 Otros ámbitos del proceso común.

La legislación acepta otros supuestos de pretensiones complejas de tramitación, bajo el esquema del proceso común, en otras palabras hace referencia en particular a la figura procesal de la "Acumulación de pretensiones", contenidas en una misma demanda.

En el caso anterior, estamos frente a una demanda que posee pretensiones de diversa naturaleza, que estas de manera aislada deberían tramitarse en procesos separados conforme a su naturaleza; pero que debido a la conexidad sobre el objeto del proceso, o bien por el título o causa de pedir entre las pretensiones y por razones de economía procesal, se permite la formulación simultánea en un mismo proceso común. *Debe advertirse que se fija una regla general para que la acumulación de pretensiones se produzca, siendo esta, la pretensión que deba sustanciarse por medio de proceso común podrá acumularse la que por sí solo, se ejercitaría en proceso abreviado, siempre que ambas pretensiones lo sean por razón de su cuantía. Todo lo anterior se infiere de lo expuesto en los arts. 98, 100 y 104 C.P.C.M.*

2.2.6 CLASIFICACIÓN DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Es conveniente aclarar que la acumulación no es un presupuesto ni un imperativo de eficacia jurisdiccional, sino una técnica por el que la Ley autoriza el tratamiento conjunto de varios conflictos jurídicos dentro de un mismo procedimiento.

Se habla de acumulación de pretensiones en los términos de los Arts. 98 y ss CPCM ***cuando los diversos objetos se acumulan desde el principio en una demanda, dando lugar a la apertura de una única causa judicial.*** Importante es aclarar que si por el contrario esos diversos objetos han permitido ya la apertura de dos o más procedimientos separados, por quererlo inicialmente de este modo la parte actora, apareciendo con posterioridad el interés por reunirlos todos (interés de oficio o a instancia de

parte), se estará distintamente ante la acumulación de procesos regulada en los arts. 105 y ss del Código.

2.2.6.1 CLASES DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES QUE PUEDEN SER ALEGADAS EN EL PROCESO COMÚN.

Habiendo definido antes lo que implica la acumulación de pretensiones, con ese significado técnico que da la ley, para distinguirla a su vez de la acumulación de procesos. Importa tener presente ahora, cuáles son entonces las distintas modalidades de pretensiones que pueden ser acumuladas, sobre qué aspecto se proyectan, y al contrario cuáles quedan proscritas³².

2.2.6.1.1 Acumulación Meramente Objetiva.

Los arts. 98 y ss del Código Procesal Civil y Mercantil establecen en primer lugar, las condiciones por las que un sujeto puede acumular todas las "pretensiones" que tenga contra otro, deduciéndolas en la misma demanda. En principio y por concordancia con otras normas que exigen la conexión entre objetos, como cuando concurre pluralidad subjetiva (art. 104), ha de entenderse, también aquí, que si la acumulación se predica de pretensiones del mismo actor contra el mismo demandado, dicha acumulación podrá versar respecto de varias causas de pedir o de varios petita, pero vinculados a una misma relación jurídica común o fundada por tanto en unos hechos comunes.

Con todo, en teoría habría que aceptar que si las distintas pretensiones aun siendo heterogéneas y referidas a relaciones materiales distintas, cumplen sin embargo con los requisitos y limitaciones establecidas en este articulado

³² Dr. Juan Carlos Cabañas, Dr. Oscar Antonio Canales Cisco y Dr. Santiago Garderes. Opcit., Págs. 130-135.

y a las que ahora se hace referencia, deberán admitirse a trámite también y conocerlas en el mismo procedimiento, pues la ley no fija expresamente en este caso la exigencia de la conexión entre objetos.

Sea como fuere, la acumulación orbitará alrededor de los elementos objetivos stricto sensu de la pretensión; esto es:

2.2.6.1.1.1 Acumulación de causas de pedir: Aun tratándose de la misma pretensión deducida, es posible que un mismo hecho con relevancia jurídica pueda ofrecer una cobertura en dos o más normas sustantivas, por ejemplo en los casos de yuxtaposición de responsabilidad contractual o extracontractual; o cuando una determinada materia ha sido regulada tanto por el llamado derecho común (CC, CCom) y a la vez por leyes especiales, de tal manera que al no haber sido derogadas las normas de aquél, todas ellas resultan útiles y establecen consecuencias jurídicas -de igual o diverso signo-, frente a ese acto lícito o ilícito. Por tanto, unos mismos hechos pueden determinar el ejercicio de la acción fundada en dos o más títulos jurídico-legales. Siendo así y merced a la regla preclusiva (art. 91 CPCM) que ya sabemos ha de soportar la parte actora y en su caso el demandado-reconviniendo, todas esas causas de pedir deberá verterlas en la demanda sin que quepa reservar alguna para un proceso ulterior.

Si se deducen varios conflictos jurídicos la pluralidad de causas de pedir deviene inevitable, aunque sólo sea porque cada uno de ellos (cada pretensión), irá dotado necesariamente de su propia causa petendi, de lo contrario sería un objeto incompleto y adolecería de improponibilidad (art. 277).

2.2.6.1.1.2 Acumulación de peticiones: Un mismo conflicto globalmente entendido como pretensión, puede deparar a su titular una diversidad de tutelas jurídicas amparadas en la ley material para el reconocimiento del derecho o situación devenida en litigio, así como para

lograr su indemnidad o en su caso la reparación lo más íntegra posible, ante la amenaza o consumación respectivamente de actuaciones lesivas. Para ello debe atenderse a la naturaleza de la acción ejercitada, que dará la pauta de los pronunciamientos que resultan compatibles de otorgar en orden a su protección jurisdiccional más adecuada.

Puede que un mismo título o causa de pedir permita la deducción de dos o más petitorias, o que los hechos se enmarquen en una pluralidad de causas de pedir y cada una de ellas a su vez genere idéntica o diversas peticiones de tutela. Es incluso posible, que la ley condicione la procedencia de una determinada reclamación judicial, al hecho de que antes o junto a ella (acumulación) se impetre también otra tutela de fondo, en cuanto causalmente relacionadas entre sí.³³

Es importante tener en cuenta que la preclusión del art. 91 como veíamos opera en torno a las diversas causas de pedir de un mismo conflicto jurídico. No se refiere sin embargo tal preclusión a la pluralidad de peticiones de tutela, las cuales, de ser individualizables entre sí, perfectamente podrían plantearse en procesos distintos aunque deriven de la misma causa petendi. Por ejemplo: si ante el ataque al honor de una persona por la publicación en una columna periodística de una noticia que se considera ofensiva para el actor, se solicita la condena a emitir en el medio de comunicación una rectificación de la noticia ofensiva publicada, nada impide dejar para otro proceso posterior respecto de esa misma noticia, una petición de condena pecuniaria por los daños y perjuicios padecidos.

Otro ejemplo: si suspendido el servicio telefónico por el cobro de una factura indebida (por servicios no prestados, o mal tarifados, etc.) se insta la

³³ De este tenor, por ejemplo, el art. 470 párrafo primero CCom: "No podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria de hechos o relaciones jurídicas que consten en el Registro, sin que previa o simultáneamente, se entable demanda de nulidad y cancelación de la inscripción respectiva".

condena del operador a restituir el servicio, puede dejarse para otro proceso posterior la petición de un resarcimiento por los perjuicios producidos por la suspensión. Si se interpone una acción reivindicatoria para la declaración de propiedad de un terreno, puede dejarse para otro proceso la petición de que se retiren del mismo las maquinarias dejados en su interior, o se desmonten las construcciones realizadas a costa del responsable, etc.

En definitiva, deviene prerrogativa del actor deducir o no todas las solicitudes de tutela que tenga en el mismo proceso, pues sobre ello no hay preclusión. Ésta sólo rige para las dos o más causas de pedir invocables frente a una misma pretensión de tutela.

2.2.6.1.1.2.1 Clases de acumulación de peticiones:

1) Acumulación simple: Habrá acumulación simple cuando dos o más peticiones de tutela puedan pedirse de manera conjunta y simultánea, en el entendido de que la ley material otorga todas ellas a la vez y no se precisa elegir una en detrimento de otra: así ocurre en primer lugar con las obligaciones que resultan civilmente accesorias de otras (así la condena al pago de un capital y a los intereses de demora derivados de la misma acreencia; las diversas consecuencias imputadas al incumplimiento de una prestación de hacer).³⁴

³⁴ Al efecto, art. 1424 CC: "Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas dos cosas, a elección suya: 1a Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido.

2a Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor.

También podrá pedir que se rescinda la obligación y que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato".

Pero también aquellas peticiones que revelan distintas consecuencias derivadas de un mismo acto, cada una de las cuales necesita de una reparación o restitución propia: así por ej., la condena a cesar en la fabricación de un producto sin la correspondiente autorización de su propietario y el pago de los daños y perjuicios por el lucro cesante imputable a la comercialización de las imitaciones; el reconocimiento de un derecho de servidumbre predial y la condena al demandado para que elimine los obstáculos que ha puesto para impedir el paso del actor; la declaración de derechos sucesorios y la solicitud de entrega de los bienes que le corresponden y que esté en poder de alguno de los demandados, etc. Será pues la norma sustantiva, la que al describir la relación jurídica controvertida, derive todas las consecuencias legales que se pueden exigir en juicio.

2.2.6.1.1.2 Acumulación eventual o subsidiaria de peticiones:

En este caso la parte tiene dudas de cuál es el pronunciamiento al que tiene derecho por ley, de entre varios de los hipotéticamente posibles, por lo que se opta por una selección jerarquizada de las distintas peticiones de tutela estableciendo así un orden para que sean juzgadas. De tal manera, que el otorgamiento de la primera petición releva de entrar a conocer de las demás; que de no concederse la primera se pasará entonces -y sólo entonces- a estudiar y resolver la segunda; que sólo de negarse ésta se proseguirá con la siguiente, y así sucesivamente. Las peticiones subsidiariamente ordenadas pueden resultar incompatibles entre sí desde el punto de vista legal. Lo que sí en todo caso deviene obligado es que de ser incompatibles atendiendo a la naturaleza de cada una, el actor ha de deducirlas de manera eventual (subsidiaria) y nunca mediante una acumulación simple, porque entonces se invalidarían recíprocamente y sería como si no se hubiera deducido ninguna (art. 99).

2.2.6.1.1.3 Acumulación por mandato de ley (Casos especiales de acumulación necesaria):

Fuera de lo que pueda prever cualquier otra disposición normativa ajena al CPCM, preceptúa el art. 101 de este último que se "acumularán de oficio las pretensiones que versen sobre la declaración de un acto o negocio jurídico" (caso uno), y "las que se refieran a la anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma reunión de los órganos de una persona jurídica" (caso dos). La expresión "acumular de oficio" ha de tomarse aquí como sinónimo de acumulación necesaria, no otra cosa, porque si al fin y al cabo estamos hablando de acumulación de pretensiones dentro de un mismo proceso, es porque todas ellas ya se han deducido, no puede hacerlo el órgano judicial sustituyendo al actor (justicia rogada), por tanto el papel aquí del juez no es otro sino el de no impedir tal acumulación, cuando se trate de alguno de los dos ámbitos que entiende conveniente el art. 101 siempre garantizar su tratamiento conjunto.

2.2.6.1.2 Acumulación Subjetivo-Objetiva:

La acumulación de pretensiones se abre también por el art. 104 del Código a una situación de pluralidad de los sujetos legitimados, a la que inextricablemente va unida también la pluralidad de objetos, al referirse a las diversas pretensiones "que uno (actor) tenga contra varios sujetos (demandados) o varios (actores) contra uno (demandado), o también - aunque no lo mencione expresamente este dispositivo- varios actores contra varios demandados; siempre que exista un nexo o conexión por razón del título o de la causa de pedir". Se trata de un correlato de la misma pluralidad ya reconocida en el art. 80 del Código para el litisconsorcio facultativo, precepto donde se deja hecha la reserva al respeto en estos casos, a las "reglas sobre acumulación de pretensiones".

Considerando entonces, en lo que aquí importa, que cada relación procesal bilateral (el actor único contra el demandado A, el actor único contra el demandado B, y así sucesivamente; o a la inversa: el actor A y el demandado único, el actor B y el demandado único, etc.) se proyecta sobre una pretensión individualizable y separable de las demás, la virtualidad de este art. 104 radica en dejar claro que la pluralidad de partes también provoca la pluralidad de objetos, como tal susceptible de ser conocida en el mismo procedimiento.

Para que esa doble acumulación subjetivo-objetiva se produzca, sin embargo, resulta necesario que exista como ahí se señala una conexión del título o causa de pedir, esto es, que "deriven de títulos idénticos o semejantes" o "cuando la causa de pedir esté constituida total o parcialmente por el mismo conjunto de hechos jurídicos relevantes". Por ejemplo, derivado de un mismo contrato suscrito por varias personas, o se refieran a bienes inmuebles situados en el mismo edificio donde habitan los varios actores o los (varios) demandados y se plantee un conflicto semejante (defectos constructivos, impago de cuotas comunitarias), etc.

2.2.6.1.3 Acumulación Sobrevenida de acuerdo a nuestra Legislación Procesal.

Este tipo de acumulación es aquella que se da cuando posteriormente a la acumulación de pretensiones en un inicio y que ha dado lugar al correspondiente procedimiento se añade en el curso del mismo otra u otras pretensiones. A continuación se establecerán dos tipos de acumulación sobrevenida que se encuentra en el, CPCM de forma escueta como son: **la ampliación de la demanda y la reconvenición.**

2.2.6.1.3.1 Ampliación de la demanda:

La acumulación procede del actor el cual, después de haber iniciado el procedimiento con el ejercicio de una o más pretensiones, ejercita otra u otras pretensiones contra el mismo demandado/os (o la misma pretensión contra nuevos demandados) para que sean conocidas y decididas en el mismo procedimiento.

A esta acumulación se refiere el art. 280 del CPCM cuando dice que puede ampliarse la demanda antes de que haya sido contestada, norma en la que hay que entender incluido tanto el supuesto de que se presente otra pretensión contra el mismo demandado, dando lugar a una acumulación exclusivamente objetiva (no inicial), como el que se interponga otra pretensión contra demandado distinto, produciéndose una acumulación objetivo-subjetiva (también no inicial).

Respecto de los presupuestos de admisibilidad y de los efectos, es aquí también aplicable lo dicho antes, si bien con estas dos especialidades:

1) Respecto de los presupuestos de admisibilidad: Debe tenerse en cuenta que la ampliación de la demanda sólo es posible desde la presentación de la misma y hasta la contestación (o hasta que precluya el plazo para contestar), y además que la acumulación no podrá afectar ni a la competencia objetiva ni a la adecuación del procedimiento por la cuantía (si el procedimiento ya se ha iniciado es obvio que la ampliación de la demanda no puede significar una alteración de la competencia ni del procedimiento, atendido que aquélla se determinó por la demanda y que éste está ya en marcha).

2) Respecto de los efectos: Debe tenerse en cuenta que la ampliación de la demanda ha de significar la concesión al demandado de un nuevo plazo para la contestación, que se contará desde la notificación del

escrito de ampliación. Por lo demás los efectos son los mismos dichos antes para la acumulación inicial.

Es conveniente indicar que el art. 280 CPCM permite lo que llama la "ampliación de la demanda" tanto desde el punto de vista objetivo como subjetivo, teniendo como límite temporal para efectuarla la contestación a la demanda del demandado.

- **La ampliación objetiva** de la demanda, primera de las dos facetas permitidas, puede consistir tanto en la agregación de nuevas peticiones de tutela concreta (*petitum*), como nuevos fundamentos o títulos jurídicos en qué fundar aquella petición (causas de pedir): el Código habla de "nuevas pretensiones" y el término, global, puede abarcar por tanto ambos elementos de la pretensión procesal. Cabe decir, obviamente, que la adición de nuevas peticiones deberá cumplir con los requisitos del propio Código (arts. 98 y ss CPCM), sin que quepa introducir ahora peticiones incompatibles con las ya deducidas, pretendiendo con ello eludir una prohibición que perpetrada *ab initio* habría conducido a un motivo de inadmisibilidad de la demanda. Esa prohibición sigue en vigor y el juez no podrá autorizar la ampliación, una vez presentado el escrito que la contiene, si en ella aparecen infracciones al régimen de acumulación de pretensiones.

- Como refiere asimismo la norma, también puede **ampliarse la demanda en lo subjetivo**, dirigiéndola contra demandados que no hubieren sido incluidos en ella originalmente. Esta ampliación puede ser el producto de una opción libre del actor para aprovechar tratar en el mismo proceso las pretensiones que tiene contra varios sujetos, o para incluir a terceros a los que interese que la sentencia vincule. En tal hipótesis habrán de cuidarse también las reglas sobre acumulación de pretensiones -y el juez controlarlo-, pues habiendo litisconsorcio facultativo, o intervención provocada, estrictamente no es una sino varias relaciones jurídicas las concernidas, y

por tanto la acumulación no deviene sólo subjetiva, sino en realidad, subjetivo -objetiva.

2.2.6.1.3.2 La Reconvención:

La reconvención es el acto procesal por el cual quien figura como demandado en un proceso, puede aprovechar la pendencia de éste para deducir una pretensión (o bien pretensiones) que a su vez tuviere contra la parte actora y eventualmente contra otras personas, a fin de que se conozca y resuelva sobre ella en el mismo procedimiento.

Representa la reconvención una modalidad de acumulación sobrevenida de pretensiones, fundada en motivos esenciales de economía procesal, puesto que aunque en teoría y precisamente por tratarse de un segundo objeto procesal podría perfectamente deducirse en otro proceso distinto, prefiere la ley conceder la oportunidad a quien a fin de cuentas y contra su voluntad se ha visto forzado a litigar contra el demandante, para que ejercite aquellas acciones (pretensiones) que tenga a su favor contra él, unificando así la actividad procedimental y racionalizando los recursos judiciales en pos de solucionar todos los conflictos jurídicos que existan entre ambos. Siempre a expensas de que el demandado elija si quiere reconvenir o por el contrario reservar la acción para otro proceso.

Responde asimismo el instituto de la reconvención a cierto cuidado por la seguridad jurídica, traducido en la desactivación del riesgo ante fallos contradictorios o disímiles, ahí donde la pretensión reconvencional guarde conexión con la planteada por el actor en su demanda.

2.2.6.1.3.2 .1 Elementos característicos de la reconvención.

Se puede decir que los elementos característicos de la reconvención que implanta el nuevo Código son los siguientes:

a) Subjetivamente: la acción ha de tener como legitimado activo a quien figure como demandado/os del proceso en el que se presenta la reconvencción, el reconviniente; y dirigirse, cuanto menos como uno de sus legitimados pasivos, reconvenido, a quien ha ejercitado la demanda inicial en su contra (demandante/s). De tal manera, se articula aquí una segunda relación jurídico procesal, en la que, para entendernos, los papeles se invierten. Importante es destacar, que entre los reconvenidos pueden aparecer personas que no aparecían como parte en el proceso inicial, pero que sí están involucrados en la relación controvertida de la reconvencción.

En esa medida, los demandados-reconvenidos serán llamados al proceso sólo para ejercitar su defensa respecto de la reconvencción, y no para pedir pronunciamientos en la sentencia en cuanto a la demanda inicial, salvo, eso sí, aquellos pronunciamientos con incidencia causal directa en la propia controversia que los ha traído (sobre todo, en cuanto a que se fijen como ciertos, o no, determinados hechos que devengan discutidos en ambos conflictos jurídicos).

b) Objetivamente: Para el proceso común, que es el de nuestro interés, el nuevo Código prevé a su vez tres hipótesis:

b- 1.1 Que la pretensión reconvenicional corresponda por materia o cuantía al proceso común: en este caso la ley no impone límite objetivo y por ende la pretensión reconvenicional puede referirse a hechos comunes o conexos a la misma relación material que constituye el conflicto jurídico deducido en la demanda, o bien no serlo. Por tanto, esa relación jurídica puede ser la misma (claro está, aquí el actor de la reconvencción -demandado original- es quien invoca un título jurídico a su favor) o no, siempre y cuando se traten de conflictos a los que le sea aplicable el CPCM.

b- 1.2 Que la pretensión reconvenzional corresponda por cuantía al proceso abreviado: cuando en segundo lugar lo que ocurre es que la pretensión inicial se esté conociendo a través de un proceso común, y la reconvezión que se introduce debería resolverse por un abreviado por tratarse de asunto valorable económicamente y no rebasar la cuantía de este procedimiento art. 241, el Código permite la reconvezión (y consiguiente acumulación de pretensiones que ello conlleva), siempre que el asunto guarde "conexión" con la pretensión de la demanda, no si carece de ella, de acuerdo con el art. 285 párrafo segundo *in fine* CPCM.

Por conexión entre objetos litigiosos debemos entender a estos efectos, tanto los supuestos de acumulación de pretensiones de los arts. 98 y 101 CPCM.

b- 1.3 Que la pretensión reconvenzional corresponda por razón de la materia al proceso abreviado: no cabe reconvezión y como no cabe, deviene irrelevante discernir entre conexión o desconexión de objetos (Art. 241 inc. 2º).

La falta de referencia en el precepto recién citado, de la atribución del proceso abreviado por razón de la materia, circunscribiéndolo al de la cuantía, ha de colegirse como una elección del legislador quien por razones de orden público procesal desea que el catálogo de conflictos jurídicos que han de ventilarse por el abreviado lo sea siempre dentro de él, sin que pueda eludirse este régimen por la vía de una reconvezión. Deberá deducirse, si se quiere, a través de demanda en un proceso aparte (y lógicamente, abreviado).

c) Límites de legalidad procesal: Como **primer limite**, no resulta permisible forzar las normas de orden público que ordenan la competencia judicial desde el punto de vista orgánico, y las del procedimiento —con la excepción ya mencionada del art. 285 segundo párrafo *in fine*—, para ventilar

pretensiones que consideradas aisladamente y *ab initio*, no habrían podido conocerse por el juez y el proceso donde se plantea su introducción por vía reconvenzional. De allí que el art. 285 párrafo segundo, primer inciso CPCM, establece que no cabe la reconvencción si el juez no tiene competencia objetiva "por razón de la materia o de la cuantía". Dado que no hace mención de la competencia territorial ha de suponerse que la identidad de ésta no resulta un condicionante y puede divergir, lo cual aparte de ser algo hasta cierto punto de vista lógico (al fin y al cabo, la competencia territorial comporta un reparto de asuntos entre órganos judiciales del mismo tipo), tampoco resulta una solución distinta que si se aplica por ejemplo el art. 36 sobre régimen de competencia territorial en el caso de acumulación de pretensiones contra varios demandados.³⁵

Como **segundo límite** de legalidad procesal, señala el Código que tampoco cabe la reconvencción si no existe identidad de procedimientos (es decir cuando en el juicio que ha de ventilarse es de diferente tipo o naturaleza), vgr., si la demanda inicial se está ventilando por un declarativo ordinario y la reconvencción corresponde a una pretensión de proceso especial. Pero también cuando no equivale al mismo cauce declarativo ordinario, excepto, como ya vimos, si la pretensión inicial se esté conociendo a través de un proceso común, y la reconvencción "conexa" con aquella, hubiera debido sustanciarse por un abreviado por razón de la cuantía.

2.2.6.1.3.2.2 Tratamiento procesal de la reconvencción.

- Contempla la ley que la reconvencción se formule por el demandado inmediatamente a continuación de contestar a la demanda: en el proceso

³⁵ Sea porque entonces es posible demandar en el domicilio de cualquiera de ellos (y es muy probable que el actor reconvenido lo tenga en el mismo que el demandado original por el que se fijó la competencia por el territorio de la demanda), sea porque por razón de la cuantía, sería siempre competente "el del lugar que corresponda a la pretensión de mayor cuantía", y en este caso la suele tener aquella acción que ha abierto el proceso común en el que se inserta la reconvencción.

común, dentro del propio escrito de contestación una vez finalizada la exposición de ésta (art. 285 párrafo tercero CPCM).

Cuando el demandado se muestra diligente y se preocupa de separar claramente ambos tramos de su defensa, como de hecho le exige la ley, no hay dificultad para el Juez de proveer a ello y sobre todo una vez constatado que se ha reconvenido, proceder conforme a lo que de inmediato diremos. El problema surge cuando el demandado mezcla las cosas en el escrito de demanda, o en sus alegaciones orales.

El Juez entonces tiene el papel de clarificar los términos de la controversia, de tal manera que si tiene dudas de la intención de lo que pretende el demandado al respecto debe requerirle antes de proveer al escrito presentado, para que lo especifique (proceso común). Por supuesto cuando el juez esté convencido de que se ha planteado materialmente una reconvenición y no sólo una contestación, debe obrar en consecuencia pues en ello va empeñada la propia validez de la contienda y el peligro de una ulterior nulidad de actuaciones procesales.

- Dada la similitud del papel que cumple la reconvenición respecto de la demanda, y como no podía ser de otro modo, la ley sujeta su admisión a trámite a los mismos controles que esta última (art. 279). En concreto por tanto a las causas tanto de improponibilidad (art. 277 CPCM) como de inadmisibilidad (art. 278), debiendo integrarse en este último grupo la inobservancia también de las reglas de limitación de objeto, competencia judicial y procedimiento que acaban de explicarse.

- El efecto inmediatamente derivado de admitirse a trámite la reconvenición aparte de los generales de la litispendencia -que le son por cierto todos aplicables-, es que merced a ello ha de abrirse un trámite consiguiente de defensa para el actor-reconvenido, a fin de que éste pueda defenderse de la nueva pretensión interpuesta en su contra. Para ello, y precisamente porque

estamos ante un objeto procesal independiente, la ley garantiza las mismas condiciones de defensa que al demandado original y a los terceros que no siendo todavía parte van a asumir el papel de legitimados pasivos a partir de ese momento, siempre dentro de la reconvención. Por tanto, en el proceso común, el plazo para contestar a la reconvención se instrumenta en los mismos veinte días "contados a partir de la notificación de la demanda reconvencional" (art. 286 CPCM).

- No está previsto que la reconvención se pueda formular más de una vez, por tanto no puede abrirse un bucle indeseado para la certidumbre del procedimiento a fin de autorizar al demandante para que pueda deducir reconvención contra la reconvención del demandado, etc. En síntesis, todas las pretensiones que el actor tenga contra el demandado debió acumularlas en su demanda inicial (o en la ampliación de la demanda inicial), y por parte del demandado, si hace uso de la reconvención, no cabe al actor reconvenido más trámite de réplica que la contestación ya mencionada, pero ninguna otra oportunidad procesal más de deducir más pretensiones.

- Cabrá la ampliación de la demanda reconvencional antes de que ésta sea contestada, en los mismos términos y reglas que ya examinamos antes para la demanda, de la que no caben discriminaciones. Así también, podrá el demandado reconviniendo introducir modificaciones menores y aclaraciones a su reconvención, después de su contestación por el actor-reconvenido.

- Por último, como efecto procesal consiguiente a la reconvención en relación con el deber de congruencia judicial (art. 218 CPCM), éste se extiende no solamente a lo deducido en el conflicto inicial (el expuesto en demanda y trámite de contestación), sino a lo deducido en la reconvención (y su contestación por los legitimados pasivos de ella). Además, como se tratan de pretensiones autónomas, la Sentencia debe brindar una consideración separada para cada una de ellas, sin resolverlas como un *totum revolutum*,

al margen de fijar previamente en su caso los hechos comunes que servirá para resolver jurídicamente las distintas pretensiones. Dependerá de si existen vasos comunicantes entre ellas.³⁶

En esa medida, la Sentencia debe cuidar la interconexión de las causas judiciales, pues en efecto sería absurdo que declarada la nulidad del negocio, o la prescripción adquisitiva sobre el bien a favor del demandado, hubiere condena a éste so capa de que lo que alegó lo hizo como reconvencción y no como excepción. No es así: se hizo con los dos fines, sólo que se formalizó como reconvencción porque así debía hacerse, porque resultaba necesario salvaguardar el derecho de defensa de la contraparte permitiéndole defenderse y por los efectos de cosa juzgada de la sentencia. Pero es indubitado que, en tales situaciones, la estimación del argumento reconvenccional operará siempre también en todo aquello que beneficie al demandado para su absolución de la demanda inicial. No puede ser de otro modo.

2.2.6.2 PRETENSIONES NO ACUMULABLES.

En su lado negativo, la ley también establece limitaciones dirigidas a evitar la deducción de pretensiones que evidencian una quiebra lógica de su enunciado, o que lleva a una intervención oficial del juez que podría comprometer su imparcialidad, sustituyendo al demandante en la identificación de la pretensión realmente deducida.

Dos son esos supuestos:

³⁶ Desde luego así será en el supuesto de aquellas defensas reconvenccionales que guardan íntima relación con excepciones materiales, esto es, donde el reconocimiento del derecho pretendido en reconvencción por el demandado, va a determinar causalmente a la vez la enervación o pérdida del derecho reclamado por el actor y con ello la absolución a aquél de la demanda originaria.

2.2.6.2.1 Pretensiones incompatibles.

Conforme al art. 98 CPCM ya mencionado, no cabe acumular pretensiones que resulten incompatibles entre sí salvo que se formulen de manera subsidiaria (jerarquizada), pero de no hacerse así y dado que son pretensiones que o bien se excluyen mutuamente (vgr., la petición de cumplimiento de contrato y a la vez de su resolución), o bien la estimación de una de ellas hace inútil el otorgamiento de la otra (la solicitud de entrega de una mercancía, y la de una suma con la que adquirir en el mercado el mismo lote a cuya devolución se condena), deviene evidente que sólo una puede sostenerse. El defecto puede subsanarse por el interesado, pero desde ya lo que importa tener presente es que no se permite articular una pretensión con causas de pedir incompatibles, o formulando peticiones de tutela que lo sean.

2.2.6.2.2 Peticiones alternativas.

En segundo lugar y de acuerdo al art. 99 in fine CPCM, "No se admitirá la acumulación de pretensiones a título alternativo". Ha de entenderse que con esta expresión se hace referencia a un defecto, consistente en manifestar al juez que cabiendo la posibilidad de ser satisfecho con varias prestaciones cuyo contenido detalla, y dejando clara la demanda que al actor le resulta indiferente con cuál de ellas lo sea, deja en definitiva a aquél (al juez) la elección final de cuál conceder y cuál no. Con independencia de que el demandante tuviera razón en el fondo en cuanto a que puede aspirar a cualquiera de esas varias prestaciones a la vez, o no (podría en realidad no ser así, estar equivocado y únicamente haber por ley material una única consecuencia jurídica), lo cierto es que exigir del juez semejante protagonismo conduciría a éste a participar en la delimitación concreta de la pretensión, contrariando así la vigencia del principio dispositivo.

Esto mismo ocurre cuando se trate de las llamadas obligaciones alternativas del art. 1370 y ss CC, específicamente cuando se haya pactado que sea el acreedor quien elija la concreta prestación que liberará al deudor. Dicha capacidad electiva, que se antoja perfectamente válida en el ámbito extrajudicial, no puede trasladarse sin embargo en caso de conflicto a una demanda en la que se entregue al juez el poder de seleccionar el bien jurídico que le parezca más justo o conveniente reconocer a favor del demandante. Este último (el demandante) debe hacer uso de la facultad material que se le atribuye concretando en su demanda cuál es la prestación cuyo otorgamiento desea en primer o en único término (sí valdría ordenarlas jerárquicamente, bastando al juez con comprobar que la primera petición cabe por ley, con lo cual ya no entraría a analizar la segunda, siguiendo el parámetro de toda acumulación eventual).

La situación varía sin embargo, si tratándose también de obligaciones alternativas correspondiese al deudor elegir la de cumplimiento, siendo que no satisface ninguna, pues entonces el acreedor podría plantear la demanda con el fin de que se condene a aquél a llevar a cabo alguna de las prestaciones elegibles. En esa hipótesis, el juez no tiene que integrar nada ni sustituir a la parte, simplemente resolverá en sentencia acerca de si todas las prestaciones que han sido determinadas por el actor pueden ser exigibles, y si se está o no ante una convención del art. 1370 y ss CC. En caso positivo, condenaría al demandado a estar y pasar por dicha elección y su consiguiente cumplimiento. Si el demandado luego no cumple ninguna de ellas, el problema no concernirá ya al proceso declarativo (como tal finalizado) y menos aún a una indeterminación de la pretensión deducida, sino a una inejecución de la sentencia cuyo desenlace en último extremo podría llevar a un incidente (ejecutivo) para fijar una indemnización por equivalencia, pero sin afectar a la validez de lo resuelto.

2.2.6.3 TRATAMIENTO PROCESAL DE LA ACUMULACIÓN PRETENSIONES (CONTROL DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES).

Tratándose de acumulación de pretensiones, no se plantean problemas acerca de cuál es el juez o tribunal competente para conocer de ella, porque siempre estaremos hablando de un único procedimiento y por ende de un único órgano judicial con competencia para resolverla, de modo que será ante él que se deducirá la solicitud de que se acepte la acumulación contenida en la demanda (o en la reconvención), solicitud que en realidad se subsume dentro de la petición misma para que se admita a trámite aquella — demanda-, o en su caso la ampliación de la demanda (o la ampliación de la reconvención).

El art. 102 del Código utiliza de nuevo la frase "**apreciar de oficio**" para referirse a la acumulación solicitada por el demandante. En realidad, lo que esto significa es que el juez velará por la comprobación de si la acumulación suscitada en la demanda (o en la reconvención) es legalmente correcta o no. Si entiende que no es así de acuerdo a los límites anteriormente enunciados, dará plazo de cinco días al actor para que elimine una de las peticiones incompatibles (lo que la ley llama "subsana"), y de no hacerlo, la demanda será inadmisibles tal como declara el art. 102, párrafo segundo CPCM.

Al margen del control de oficio, **la parte demandada podrá oponer como excepción procesal la de acumulación indebida de pretensiones; la excepción de acumulación indebida de pretensiones se interpondrá al contestar la demanda y se resolverá en el trámite establecido para ello es decir en la audiencia preparatoria del proceso común, o si es en fase ejecutiva, o en un incidente, "en el primer acto oral del trámite procesal correspondiente"** (art. 103).

2.2.7. EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN.

Es importante tomar atención a este tema ya que el Art. 103 del Código Procesal Civil y Mercantil, plantea como excepción en la contestación a la demanda la acumulación indebida de pretensiones que podrá hacerse valer por el demandado.

El derecho de contradicción tiene un origen de carácter Constitucional, y lo encontramos en varios principios de derecho procesal; en el Principio de Igualdad de las partes, en la necesidad de oír a la persona en juicio oral y publico; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales, el de la contradicción o audiencia bilateral, el de la impugnación y el de respeto a la libertad individual. En otro orden puede manifestarse que con el derecho de contradicción las partes persiguen una aplicación concreta de justicia, debido a que el Juez va escuchar la defensa de ambas partes y va a decidir en el proceso de acuerdo a la tesis más respaldada no importando sea presentada por el demandado o demandante (en nuestro caso estamos hablando del demandante debido a la excepción de la acumulación indebida de pretensiones).

El principio de contradicción es uno de los principios de derecho procesal, que tiene, una destacada función en la legislación procesal de cada ordenamiento jurídico y de la materia sobre la que verse el litigio.

Según este Principio, el proceso es una controversia entre dos partes contrapuestas: el demandante y el demandado. El Juez, es el árbitro imparcial que debe decidir en función de las alegaciones y prueba de cada una de las partes.

Este Principio se aplica tanto en derecho privado, como en derecho público, dada la igualdad existente entre las partes. Por otro lado, el principio

de contradicción exige que todos los intervinientes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar pruebas, con la finalidad de que ninguno de ellos se encuentre indefenso frente a la otra.

El derecho de contradicción es aquel que pertenece a todo sujeto, bien sea persona natural o jurídica, por el simple hecho de ser accionado o demandado, mediante el cual, se defiende de las pretensiones que son alegadas en su contra. Este derecho es una emanación del derecho constitucional de la defensa que debe reinar en todo proceso legal. De esta manera, el derecho de contradicción al igual que el derecho de acción, se fundamenta en un interés general, dado que no mira en específico la defensa del demandado, sino el interés público del respeto a los principios constitucionales de no poder ser juzgado sin antes ser oído, sin darle los medios adecuados para su defensa, en el plano de igualdad de oportunidades y derechos, y se niega el derecho de hacer justicia por su propia mano.

Es importante traer a mención que el derecho de contradicción ha sido definido por varios autores y entre ellos es menester mencionar los siguientes:

UGO ROCCO define el derecho de contradicción como aquel que tiene el demandado con base en el Principio Constitucional de defensa que le faculta para intervenir en el proceso y poder ejercer su derecho de defensa.

El Derecho de Contradicción es una facultad de contraponer en el proceso una defensa contra la acción contraria, es decir contra la acción del actor en contra del demandado para evitar se vulneren derechos y garantías fundamentales.

DEVIS ECHANDÍA, define el derecho de contradicción, como aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.

Este Derecho de Contradicción, le faculta tanto al demandante como al demandado, una igualdad entre ellos, y por tanto un derecho a pretender del Juez la declaración de certeza de las concretas relaciones jurídicas sustanciales deducidas en juicio, al cual corresponde una obligación jurídica de los órganos jurisdiccionales de conceder la prestación jurisdiccional.

El Derecho de Contradicción, como tal, se ve relacionado en el Proceso Civil y Mercantil, con la pretensión que el demandado activa al iniciar el proceso mismo, concebida esta pretensión como: *la facultad de exigir obligatoriamente, por parte de los órganos jurisdiccionales, la declaración, mediante sentencia, de las relaciones jurídicas deducidas en juicio.*

- **Formas de Ejercitar el Derecho de Contradicción.**

El derecho de contradicción se ve claramente representado en dos conductas o actitudes que adopta el demandado en el proceso para hacer valer su defensa en las afirmaciones vertidas o ya sea para evitar se le vulneren los derechos en el proceso estas conductas son:

a) La Negación

Podría decirse que es el tipo de defensa más sencillo, este consiste en una simple o mera negativa de los elementos vertidos en la pretensión del actor, la cual solo se limita a desconocer las afirmaciones del contrario, sin colocar frente a ella circunstancias distintas. En este caso al negar los hechos se esta confiando la carga de la prueba o Onus Probandi sobre la

persona que hace las afirmaciones, debido a que quien afirma tiene el deber jurídico de probar tales afirmaciones, así lo encontramos en el aforismo jurídico " *affirmanti incumbit probatio*" a quien afirma, incumbe la prueba. Este principio lo encontramos regulado en el artículo 312 C.P.C.M. Que dice: "Las partes tienen derecho a probar en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieren dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición a ésta..."³⁷. En el Proceso Civil y Mercantil la carga de la prueba es exclusiva de las partes de acuerdo al Art. 7 inc. 3 y el Art. 321 del CPCM.

b) La Oposición

Tanto la oposición como la pretensión son considerados actos de voluntad de igual naturaleza y contrapuestos que solo se diferencian en efecto de negativo o positivo, debido a que siempre que exista una pretensión por lo general siempre habrá una oposición a ésta para combatirla, es entonces que puede considerarse la oposición como cualquier enfrentamiento para rechazar la pretensión aducida por el actor.

La oposición deja fuera de sí, todos aquellos casos en los cuales no se ejerce una verdadera defensa, por defecto tales como: incomparecencia, falta de contestación, o allanamiento.

Para que una persona pueda oponer se tiene que cumplir requisitos, tiene que hacerlo la persona hacia la cual se dirige la pretensión ya sea demandante o demandado, los requisitos del objeto de la oposición deben ser posibles, física y moralmente idóneos con la causa, así también la oposición debe verificarse en un tiempo determinado, debido a que en los procesos dominados por el Principio Preclusivo es normal que se señale un plazo para la interposición de las defensas procesales.

³⁷ Luis Vásquez López. (2011). Código Procesal Civil y Mercantil. República de El Salvador. Editorial Lis. 1ª edición.

Otro aspecto es cuando se sigue la regla de la concentración, elemental que la oposición ha de ir luego del ataque del adversario es decir luego de las alegaciones hechas en su contra, y deben ser las alegaciones defensivas las últimas que debe escuchar el Juez.

Existen algunos tipos y clases de oposición de las cuales se mencionan las siguientes:

a) En relación al tipo de discusión: se da la oposición cuando el demandado alega nuevos hechos diferentes a los alegados en la pretensión, esto puede considerarse una verdadera afirmación contraria por ejemplo: Pedro recibe una cantidad de dinero en donación pero Ramón afirma que dicha cantidad fue entregada en concepto de mutuo. En este caso el sujeto parte del proceso no solo se limita a negar sino que introduce nuevos hechos en el proceso que en un momento determinado el Juez debe valorar para emitir su sentencia, esta actitud puede llamársele objeción o considerársele una verdadera excepción procesal, la excepción puede considerarse una especie del género mas amplio de la defensa procesal.

Cuando una persona excepciona incorpora al proceso afirmaciones distintas, lo que determina que sobre él recaiga la correspondiente carga de la prueba.

b) Cuando se contradice u objeta un elemento de la pretensión de tal forma que si la defensa prospera, el ataque observado en la pretensión no seria eficaz, aunque puede volverse a reproducir en las mismas o diferentes condiciones. Este tipo de defensa es meramente provisional, porque cabe su actuación ulterior eliminando el obstáculo de la pretensión.

El contenido de la oposición está integrado por todas las declaraciones de tal carácter que interpone el sujeto pasivo de la pretensión, incluyendo todos los tipos de defensas ya sean *negaciones*, *objeciones* y

excepciones, aunque puede suceder que en algunos procesos la amplitud de la oposición quede restringida.

En conclusión, introducida la oposición en el proceso, su efecto fundamental es el que se deduce de su concepto: el de Delimitar el Objeto Procesal, a miras de un cambio ulterior, donde se establece los límites en los cuales la pretensión procesal ha de ser manejada, en caso contrario podría ser incongruente.

2.2.8. REQUISITOS DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO COMUN.

2.2.8.1 Requisitos Materiales de Admisibilidad.

El CPCM, en su Arts. 98 y 99 hace alusión a los requisitos materiales que debe reunir la acumulación de pretensiones, y estos son:

1º Que las pretensiones a acumularse no sean incompatibles entre sí; Se entenderá que resulta incompatible el ejercicio simultáneo en la misma demanda de dos o más pretensiones cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la estimación de una impida o haga ineficaz la estimación de la otra u otras.

2º La incompatibilidad entre las distintas pretensiones no obsta, sin embargo, a su acumulación de forma eventual, modalidad que tiene lugar cuando se propone de forma precisa la pretensión que se reputa como principal, así como aquella otra u otras que se ejercitan para el solo supuesto de que la ejercitada a título principal no se estime fundada, debiéndose indicar también el orden de prelación entre ellas

2.2.8.2 Requisitos Procesales de Admisibilidad.

Es el art. 100 del Código Procesal Civil y Mercantil el encargado de establecer los requisitos procesales de admisibilidad de la acumulación de pretensiones los cuales son:

1° Que el juez tenga jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de todas las pretensiones cuya acumulación se solicita (Art. 21 y ss., 26 y ss., 36, 37, 240, 243 CPCM).

2° Que las pretensiones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en procesos de diferente tipo o naturaleza si se ejercitaran por separado (239, 240, 241 CPCM).

3° Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas pretensiones en razón de su materia o por razón del tipo de proceso que se haya de seguir (239, 240, 241 CPCM).

Asimismo, la acumulación de pretensiones no podrá alterar la competencia territorial cuando ésta venga fijada por la ley con carácter indisponible. En todo caso, a la pretensión que deba sustanciarse por medio de proceso común podrá acumularse la que, por sí sola, se ejercitaría en proceso abreviado, siempre que ambas pretensiones lo sean por razón de su cuantía (26, 33, 34,36,41, 42, 43, 46, 240, 241, 243, 276 CPCM).

2.2.9. NATURALEZA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

1. De la definición de acumulación de pretensiones dada en el apartado 2.2.6 se desprende que la acumulación es, como afirma Guasp, un acto procesal de significación específica por la finalidad a que va destinado,

que ha de calificarse como acto de iniciación o como acto de desarrollo, según los casos.³⁸

2. La finalidad del mismo es reunir varias pretensiones en un mismo proceso. Como ha dicho recientemente PINA, la llamada acumulación de acciones es, en realidad, una acumulación de pretensiones, autorizada por la legislación con el propósito de disminuir el número de procesos; por lo tanto, la expresión acumulación debe entenderse en este sentido y no en el que literalmente solía dársele.³⁹

3. El resultado de la acumulación será, por tanto, un proceso con varios objetos, un proceso con varias pretensiones. Sin embargo, algunos autores defienden que no se trata de un solo proceso, sino de varios procesos dentro de un mismo procedimiento. Así, entre ellos, Gómez-Orbaneja y Herce afirman: «Por la acumulación, las pretensiones no pierden su independencia. Trátase, en rigor, de procesos distintos dentro de un mismo procedimiento».

2.2.10 FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO COMÚN.

La acumulación de pretensiones tiene una finalidad e importancia que se puede sintetizar en los siguientes aspectos:

- a) Una mayor economía procesal.

³⁸ Comentarios, a la **L. E. C.**, tomo1.España, Madrid, 1943, pág. 512. Esto es que si la acumulación es inicial, el acto es de iniciación; pero si se produce después de iniciarse el proceso o procesos, será acto de desarrollo.

³⁹ **Curso de Derecho procesal del trabajo**, México, 1952, pág. 86.

- b)** Poner bajo la competencia de un Juez único las diversas pretensiones acumuladas.
- c)** Y como consecuencia de lo anterior proseguir todas las pretensiones procesales acumuladas en un mismo procedimiento.
- d)** Decidirlas por una sola Sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento en el Art. 95 del Código Procesal Civil y Mercantil, es así que el Principio fundamental en que se basa la acumulación de pretensiones es el de Economía Procesal, cuya finalidad es el ahorro de los recursos humanos y económicos disponibles. Por medio de la acumulación y al seguir dos o más pretensiones, que en el fondo y en la base, tienen una controversia esencial y única, bajo el conocimiento y la decisión de un solo Juez, resulta innegable que la maquinaria administrativa se ve favorecida en cuanto a la brevedad, simplificación de sus trámites.

Las finalidades (aspectos) planteadas están subordinadas unas a otras en tal forma que las expuestas en los literales b) y c), no constituyen sino UN MEDIO de conducir las pretensiones acumuladas a una sola Sentencia o Decisión Única, corolario esencial de la acumulación de pretensiones. Por medio de esta Decisión Única, será posible ver y considerar la sola controversia esencial que en el fondo se debate, lográndose la realización de un objetivo de orden público el cual es evitar que se recaiga en sentencias distintas referentes a una única cuestión fundamental, y se exponga al peligro que representaría el que estas sentencias fueran contradictorias o incongruentes entre sí, con el consiguiente desprestigio a la Administración de Justicia, lesionando así, un principio de orden público.

Y precisamente si la Institución Procesal de la acumulación de pretensiones, trata de evitar que dos o más pretensiones tramitadas separadamente, que en el fondo contienen una cuestión única a debatir; se corra el riesgo de ser decididas por sentencias contradictorias talvez,

comprendemos la imperiosa necesidad de que estas pretensiones se decidan en una sola sentencia cuya finalidad es que aquellos litigios se resuelvan con un criterio unitario (unidad en los fallos) y armónico. He ahí la importancia de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común.

2.2.11 EFECTOS EN LA SENTENCIA DE ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Hay que partir que cuando se acumulan pretensiones, es porque todas ellas se discutirán en un mismo procedimiento. Debe tenerse en cuenta que esto no puede significar que las pretensiones acumuladas pierdan su individualidad, sino que se trata de la utilización de los tramites procesales con un doble contenido.

Es por ello que dentro de los efectos que produce la acumulación de pretensiones reflejadas en la Sentencia es que todas las pretensiones se resolverán en una sola sentencia, pero tiene que quedar claro que sentencia única no equivale a pronunciamiento único. La sentencia tendrá que contener tantos pronunciamientos como pretensiones, por lo que habrá que distinguir entre forma (una sentencia) y contenido (tantos pronunciamientos como pretensiones).

Es en el momento de la sentencia que adquiere pleno sentido la finalidad de evitar sentencias contradictorias. Decisiones no contradictorias no equivale a decisiones iguales (es decir que todas las pretensiones se estiman o todas se desestiman), sino decisiones en las que una no niegue lo que se afirma para otra. Cada pronunciamiento tendrá que responder a sus presupuestos materiales, pero no cabrán apreciaciones distintas de los mismos hechos, ni interpretaciones jurídicas diversas de la misma norma.

2.2.12 BASE LEGAL.

En este apartado se hará una breve comparación de cómo estaba regulado la Acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario de la anterior legislación del Código de Procedimientos Civiles en relación a la que ahora se tiene en el Proceso común dentro del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como preámbulo es menester mencionar que El Código Procesal Civil y Mercantil contempla en sus procesos, una variante respecto a la clasificación de los procesos, por cuanto, ya no se hace diferencia entre juicios ordinarios y extraordinarios, sino que los simplifica al clasificarlos en Procesos Declarativos: Proceso Común y Proceso Abreviado; y Procesos Especiales: Ejecutivo, Posesorio, Inquilinato y Monitorio.

El tópico de esta investigación como se sabe es la acumulación de pretensiones y en especial mención dentro del Proceso Común, regulándose de forma general la acumulación de pretensiones desde el Título Tercero: El Objeto del Proceso; Capítulo Segundo: Acumulaciones Art. 95 del CPCM, estando reglado el Proceso Común a partir del Art. 276 CPCM contemplado éste como un capítulo especial, en relación a su tramitación y aplicación, dejando atrás diversos trámites que eran innecesarios, y que incluso estaban en desuso en la práctica.

Es conveniente además aclarar que la acumulación de pretensiones se puede dar tanto al inicio de la demanda, como también cuando ya se ha iniciado el correspondiente procedimiento por la llamada acumulación sobrevinida o por inserción dentro de un mismo proceso, pudiendo igualmente existir una acumulación de pretensiones dentro del mismo procedimiento que se ha dado origen, y puede proceder esta de la

acumulación de procesos, y por que no decirlo que puede acontecer que las mismas pretensiones sigan caminando hasta llegar a una acumulación de recursos y una acumulación de ejecuciones.

Dentro de la acumulación de pretensiones en el CPCM, ya de forma más específica se encuentra establecido del art. 98 en adelante las diferentes modalidades de pretensiones que pueden ser acumuladas, así menciona en el Art. 98 la Acumulación objetiva de pretensiones; Art. 104 la acumulación subjetiva de pretensiones; Art. 99 regula la acumulación eventual de pretensiones, así como también expone dos casos especiales de acumulación necesaria dentro del Art. 101. El Código de Procedimientos Civiles, no hace una mención específica de los distintos tipos de acumulaciones de pretensiones que pueden darse. Dándose el caso que únicamente es el Art. 198 del C.Pr.C el que establece la acumulación de pretensiones de una forma inicial de la siguiente manera:

“Art. 198.- En una misma demanda no pueden interponerse diversas peticiones, excepto el caso en que sean relativas a la misma acción. También podrá en una misma demanda usarse de muchas acciones, con tal que no sean contrarias.

Se entenderá que son contrarias las acciones:

1º Cuando se excluyan mutuamente, de manera que la elección de una de ellas impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra;

2º Cuando el Juez no sea competente para conocer de la acción que se acumula a otra, con tal que se alegue la incompetencia o que la jurisdicción no pueda prorrogarse;

3º Cuando las acciones deban ventilarse y decidirse en juicios de diferente naturaleza.

Sin embargo de lo dispuesto en los dos incisos precedentes, podrán acumularse las acciones de menor a las de mayor cuantía, y en este caso, así como en el de acumularse varias acciones de menor cuantía, se determinará la competencia del Juez y la clase de juicio que haya de seguirse por el valor acumulado de todo lo que sea objeto de la demanda".

Este art. del Código de Procedimientos Civiles es una mezcla de lo que ahora se tiene en los Art. 98, 100, 243 CPCM.

Es evidente al leer este Art. 98 que no se hace una mención explícita de la acumulación eventual de pretensiones que se tiene regulada hoy en día en el Art. 99 CPCM; así mismo no está de más señalar que existe una indiscutible confusión de terminología entre la acción y la pretensión, la cual ha sido superada en creces con la vigente legislación.

Por otro lado, la Acumulación de Autos se encontraba regulada en el Art. 544 y siguientes del Código de Procedimientos Civiles que viene a ser prácticamente, el mismo tipo de acumulación en nuestro actual código desde el Art. 105 y siguientes bajo el Capítulo Cuarto, titulado Acumulación de Procesos, haciéndose una división de éstos en una acumulación de procesos pendientes ante un mismo tribunal (Art. 113 al Art. 115 CPCM), y una acumulación de procesos pendientes ante distintos tribunales (Art. 116 al Art. 125 CPCM) .

Por último en el Código de Procedimientos Civiles no se indicó una excepción específica que se pudiese interponer en el caso de no haberse seguido todas las reglas de acumulación de pretensiones, como hoy se tiene regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, el cual regula la excepción procesal que puede interponer el demandado y que es la excepción de acumulación indebida de pretensiones establecida en el Art. 103 CPCM.

2.3 BASE CONCEPTUAL.

2.3.1 Conceptos Doctrinarios.

- ✓ **Tutela Judicial:** es la Actividad del órgano jurisdiccional se constituye en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, dando lugar a la realización de un fallo efectivo.
- ✓ **Acción:** facultad que tiene toda persona de acudir al órgano jurisdiccional para que se le satisfaga una pretensión.
- ✓ **Demanda:** Es el escrito que inicia el juicio y tiene por objeto determinar las pretensiones del actor mediante el relato de los hechos e invocación del derecho que la fundamenta y petición clara de lo que se reclama.
- ✓ **Derecho de Contradicción:** Es aquel derecho de obtener una decisión justa del litigio que se le plantea al demandado, mediante la sentencia que debe dictarse en ese proceso, luego de tener la oportunidad de ser oído en igualdad de circunstancias, para defenderse, alegar, probar e interponer recursos que la ley consagre.
- ✓ **Litigio:** contienda judicial entre partes, en que una de ellas mantiene una pretensión a la que otra se opone o no satisface. Llamase también litis, juicio, pleito, proceso.
- ✓ **Pretensión procesal:** es una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación del Órgano Jurisdiccional frente a una determinada persona y diferente del autor de la declaración.

2.3.2 Conceptos jurídicos.

- ✓ **Acción:** es el medio legal de pedir en juicio lo que se nos debe.
- ✓ **Acumulación de Pretensiones:** es la reunión, en una misma demanda, de las distintas pretensiones que el actor tenga contra el demandado, realizada con el objeto de que sean sustanciadas y decididas en un proceso único.
- ✓ **Actor o Demandante:** es el que reclama ante el Juez algún derecho real o personal. El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda.
- ✓ **Demandado:** es aquel contra quien se reclaman estos derechos. Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter de definido con la contestación a la demanda. Por su puesto es la parte contrapuesta al demandante.
- ✓ **Reconvención:** La reconvención es la pretensión procesal que se halla facultado para deducir el demandado frente al actor.
- ✓ **El proceso declarativo** tiende a la declaración de certeza.
- ✓ **El proceso civil:** provee hacer cesar la falta de certeza como medida de presión o de prevención de la litis; donde hacer cesar la falta de certeza no significa que solamente se conoce a las partes y no impone una elección.

- ✓ **Litigante:** parte en un juicio contencioso; comparezca y actúe como demandante o demandado en lo civil, y como acusador o acusado en lo penal.
- ✓ **Juez:** es la autoridad competente, a quien se le ha delegado la facultad de administrar justicia.
- ✓ **Citación:** es la orden del Juez comunicada a alguno para que intervenga o asista a algún acto judicial.
- ✓ **Conciliación:** es un acto preparatorio para el juicio, que tiene por objeto evitar el pleito que alguno quiere entablar, procurando que las partes se avengan, o que transijan o comprometan en árbitros o arbitradores el asunto que da motivo a él.
- ✓ **Contestación de la demanda:** es la respuesta que da el reo a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos.
- ✓ **Demanda:** es la petición que se hace al Juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa.
- ✓ **Emplazamiento:** es el llamamiento que hace el Juez al demandado para que comparezca a manifestar su defensa.
- ✓ **Jurisdicción:** es el poder de administrar justicia conforme a las leyes.
- ✓ **Notificación:** es el acto de hacer saber a la parte las providencias del Juez.
- ✓ **Pago Efectivo:** es la prestación de lo que se debe.

- ✓ **Plazo:** es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, y puede ser expreso o tácito. Es tácito el indispensable para cumplirlo.
- ✓ **Prueba:** es el medio determinado por la ley para establecer la verdad de un hecho controvertido.
- ✓ **Sentencia:** es la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte.
- ✓ **Tercer Opositor:** es aquel cuya pretensión se opone a la del actor o la del reo, o a la de los dos. En los dos primeros casos se llama opositor coadyuvante, y en el tercero excluyente.

2.3.3 Conceptos Socioeconómicos.

- ✓ **Acumulación Procesal:** Institución procesal que se presenta cuando hay más de una pretensión o más de dos personas (como demandantes o como demandados) en un proceso.
- ✓ **Cuantía:** Cantidad a que asciende el importe total de lo reclamado en la petición formulada en la demanda de los juicios ordinarios, excepción hecha de las costas.
- ✓ **Costas:** Se da este nombre a los gastos legales que hacen las partes y deben satisfacer en ocasión de un procedimiento judicial. Las costas no sólo comprenden los llamados gastos de justicia, o sea los derechos debidos al Estado, fijados por las leyes, sino además los honorarios de los letrados y los derechos que debe o puede percibir el personal auxiliar, si así estuviera establecido.

- ✓ **Economía procesal:** Principio rector del procedimiento judicial, que tiende a lograr el ahorro de gastos monetario y de tiempo en la administración de justicia. El impulso de oficio, la oralidad, la acumulación de acciones son medidas encaminadas a conseguir aquel fin.

- ✓ **Impulso Procesal:** Es aquella actividad necesaria para el desarrollo normal del proceso, haciéndolo avanzar a fin de que pueda cumplir su propia finalidad dentro del orden jurídico (Reimundin). El impulso procesal tanto puede corresponder a las partes que peticionan ante el juez, como al juez que, por su propia iniciativa, adopte medidas encaminadas a evitar la paralización del proceso.

2.3.4 Conceptos Culturales.

- ✓ **Costumbre:** Una de las fuentes del Derecho, que no es otra cosa que normas jurídicas, no escritas, impuestas por el uso. En la definición de **Ulpiano**: el consentimiento tácito del pueblo, inveterado por un largo uso.

- ✓ **Facultad:** Potencia, virtud, capacidad o aptitud física o moral. En significado trascendente, la facultad es el principio próximo o inmediato de nuestra operación; o sea el poder que el alma tiene de obrar con conciencia y libre determinación de sus actos.

- ✓ **Igualdad procesal:** Principio esencial en la tramitación de los juicios, cualquiera que sea su índole, según el cual las partes que intervienen en el proceso, ya sea como demandante o demandada, ya sea como

acusada o acusadora, tiene idéntica posición y las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos.

- ✓ **Justicia:** es "dar a cada uno lo suyo", o dicho de otra manera, "dar a cada quien lo que le corresponde". Es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones.

- ✓ **Libertad:** "Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos" (Dic. Acad.). Justiniano la definía como "la facultad natural de hacer cada uno lo que quiere, salvo impedírsele la fuerza o el Derecho".

- ✓ **Seguridad Jurídica:** es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación.

CAPITULO III
METODOLOGIA.

CAPITULO III
METODOLOGÍA

3.1 Hipótesis de Investigación.

3.1.1 Hipótesis Generales.

Objetivo General 1: Analizar la finalidad e importancia de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común dentro de la normativa Procesal Civil y Mercantil.			
Hipótesis General 1: La acumulación de pretensiones en el Proceso común es una técnica idónea para materializar el principio de economía procesal y la obtención de una sentencia unitaria y armónica; sin embargo la acumulación de peticiones queda a voluntad de las partes, sometiendo a riesgo el principio de economía procesal.			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La acumulación de pretensiones en el Proceso común es una técnica idónea para materializar el principio de economía procesal y la obtención de una sentencia unitaria y armónica.	<ul style="list-style-type: none"> • Acumulación de pretensiones • Proceso común • Técnica • Principio de economía procesal • Sentencia unitaria • Sentencia armónica 	Sin embargo la acumulación de peticiones queda a voluntad de las partes, sometiendo a riesgo el principio de economía procesal.	<ul style="list-style-type: none"> • Acumulación • Peticiones • Voluntad • Partes del Proceso • Riesgo

Objetivo General 2: Estudiar los trámites señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil para la acumulación de pretensiones en el Proceso Común.			
Hipótesis General 2: Los procedimientos señalados para el trámite de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común se encuentran regulados en la legislación salvadoreña; no obstante la falta de conocimiento de ésta figura procesal vuelve compleja su interposición para las partes y los litigantes.			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
Los procedimientos señalados para el trámite de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común se encuentran regulados en la legislación salvadoreña.	<ul style="list-style-type: none"> • Proceso • Etapas procesales • Acumulación • Proceso común • Legislación 	No obstante la falta de conocimiento de ésta figura procesal vuelve compleja su interposición para las partes y los litigantes.	<ul style="list-style-type: none"> • Acción • Pretensión • Demanda • Reconvención • Figura procesal • Partes • Litigantes

3.1.2 Hipótesis Específicas.

Objetivo Especifico 1: Establecer las diferentes clases de acumulación de pretensiones que se pueden alegar en el Proceso Común.
Hipótesis Específica 1: La legislación establece las diferentes clases de pretensiones que pueden ser acumuladas en el Proceso Común; no obstante esta se puede ver frustrada por la falta de conocimiento del Juez.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La legislación establece las diferentes clases de pretensiones que pueden ser acumuladas en el Proceso Común	<ul style="list-style-type: none"> • Legislación • Parámetros legales • Clasificación • Acumulación objetiva • Acumulación subjetiva 	No obstante esta se puede ver frustrada por la falta de conocimiento del Juez.	<ul style="list-style-type: none"> • Juzgamiento • Juez

Objetivo Especifico 2: Identificar los requisitos esenciales para la aplicación de la acumulación de las pretensiones en el Proceso Común que regula la legislación Procesal Civil y Mercantil.			
Hipótesis Especifica 2: La legislación establece los diversos requisitos tanto materiales como procesales para que sea procedente la acumulación de pretensiones en el proceso común; no obstante existen dudas para poder acumular pretensiones que correspondan a procesos de diferente tipo o naturaleza que se tengan que sustanciar mediante el proceso común.			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La legislación establece los diversos requisitos tanto materiales como procesales para que sea procedente la acumulación de pretensiones en el proceso común.	<ul style="list-style-type: none"> • Requisitos materiales • Requisitos procesales • Procedencia • Acumulación de pretensiones 	No obstante existen dudas para poder acumular pretensiones que correspondan a procesos de diferente tipo o naturaleza que se tengan que sustanciar mediante el proceso común.	<ul style="list-style-type: none"> • Duda • Pretensiones de • Procesos de diferentes naturaleza

Objetivo Especifico 3: Conocer de que forma la acumulación de pretensiones opera para el demandante y el demandado cuando éste reconviene.

Hipótesis Especifica 3: La acumulación indebida de pretensiones es una excepción procesal instituida como mecanismo de oposición para el demandado; sin embargo la mala utilización y el desconocimiento de los litigantes o del demandado acerca de ella, ha generado la poca aplicación de esta figura.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
La acumulación indebida de pretensiones es una excepción procesal instituida como mecanismo de oposición para el demandado.	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho de contradicción • Defensa • Excepción procesal • Acumulación indebida • Oposición • Demandado 	Sin embargo la mala utilización y el desconocimiento de los litigantes o del demandado acerca de ella, ha generado la poca aplicación de esta figura.	<ul style="list-style-type: none"> • Mala utilización • Desconocimiento • Acumulación indebida de pretensiones • Demandado • Litigantes

Objetivo Especifico 4: Comparar la acumulación de pretensiones en el Proceso Común del Actual Código Procesal Civil y Mercantil con la acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario del Código de Procedimientos Civiles de 1881.

Hipótesis Especifica 4: El Código Procesal Civil y Mercantil regula las distintas clases de pretensiones que pueden ser acumuladas y entre ellas la acumulación de pretensiones de forma eventual (subsidiariamente); sin embargo en la legislación anterior no existía ningún pronunciamiento respecto de esta por lo que genera incertidumbre a la hora de interponerlas.

Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
El Código Procesal Civil y Mercantil regula las distintas clases de pretensiones que pueden ser acumuladas y entre ellas la acumulación de pretensiones de forma eventual (subsidiariamente).	<ul style="list-style-type: none"> • Regulación jurídica • Clases de acumulación de pretensiones • Proceso común 	Sin embargo en la legislación anterior no existía ningún pronunciamiento respecto de esta por lo que genera incertidumbre a la hora de interponerlas.	<ul style="list-style-type: none"> • Juicio Civil Ordinario • Acumulación eventual de pretensiones • Demanda • Reconvención

3.2 Método.

Para lograr un mejor desarrollo del objeto de investigación es necesario establecer teóricamente el significado de método y este se define así: “Es el procedimiento planeado que se sigue en la actividad científica para descubrir las formas de existencia de los procesos, distinguir las fases de su desarrollo, desentrañar sus enlaces internos y externos, esclarecer sus interacciones con otros procesos, generalizar y profundizar los conocimientos adquiridos de ese modo, demostrarlos luego con el rigor racional y conseguir después su comprobación en el experimento o técnica de su aplicación”.

En virtud de lo anterior se afirma que el objeto de estudio “*La Acumulación de Pretensiones Dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil*” se pretende realizar bajo los lineamientos de una serie de métodos, los cuales se definirán para una mayor ilustración.

En la presente investigación se utilizarán los siguientes métodos:

- **El Método Científico:** Es un procedimiento para descubrir las condiciones en las que se presentan sucesos específicos, caracterizado generalmente por ser tentativo, verificable, de razonamiento riguroso y observación empírica. En la investigación nos marcará los lineamientos básicos a seguir y nos guiará a buscarle posibles soluciones al problema u objeto de estudio.

- **El Método del Análisis:** Es el método de investigación consistente en dividir cada una de las dificultades que encontramos en tantas partes como se pueda hasta llegar a los elementos más simples, elementos cuya verdad es posible establecer mediante un acto de intuición. Este método nos ayudará a establecer posibles soluciones y alternativas al problema u objeto de estudio durante el desarrollo de la investigación.

- **El Método de la Síntesis:** Método que procede de lo simple a lo complejo de la causa a los efectos de la parte al todo. En la investigación se utilizara para priorizar en aquellas situaciones de más relevancia, y minimizar en aquellas que no necesitan un mayor enfoque, para llegar a establecer un análisis integral de la investigación realizada.

- **El Método Comparativo:** Es un procedimiento sistemático y ordenado para examinar relaciones, semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o fenómenos, con la intención de extraer determinadas conclusiones. Este método será utilizado con el objetivo de comparar las diferentes resoluciones emanadas por el Órgano Jurisdiccional en atención al tema de la acumulación de pretensiones dentro del proceso común para verificar las novedades que esta ha ido adquiriendo con el paso de los años.

3.3 Técnicas de Investigación.

3.3.1 Investigación Documental

Para la realización de la investigación de La Acumulación de Pretensiones Dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil Y Mercantil se requiere de la utilización de diversas fuentes de las cuales se mencionan las siguientes:

- **Fuentes Primarias:** Son aquellos documentos que transfieren o generan información original y que sirven para fundamentar y proveer el objeto de estudio que se investiga entre ellas encontramos: La Constitución de la República, El Código Civil, El Código de Procedimientos Civiles, El Código de Procesal Civil y Mercantil, Libros, etc.

- **Fuentes Secundarias:** Son compilaciones y listados de referencias, publicadas en área de conocimiento en particular. Dentro de esta se encuentran las revistas judiciales, tesis, boletines, ensayos, etc.

3.3.2 Investigación de Campo.

Para la indagación y recolección de datos se utilizaran una serie de instrumentos como la entrevista no estructurada y la entrevista estructurada, las cuales se puntualizan a continuación:

- **Entrevista No Estructurada:** Es aquella en la que la pregunta puede ser modificada y adaptarse a las situaciones y características particulares del sujeto, el investigador puede seguir otras pautas al preguntar. No se trabaja este tipo de entrevistas cuando se va a verificar hipótesis, pues resulta difícil

la cuantificación de los datos obtenidos. Esta será dirigida a Coordinador de Colaboradores de la Sala de lo Civil, Doctor Román Gilberto Zúniga Velis; Colaborador del Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Oscar Antonio Canales Cisco y Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de la Zona Oriental, Licenciado Cristian Alexander Gutiérrez.

- **Entrevista Estructurada:** Es aquella que se hace de acuerdo con la estructura de la investigación; puede ser de orden flexible o rígido. Las rígidamente estructuradas son de orden formal y presentan un estilo idéntico del planteamiento de las preguntas y en igual orden a cada uno de los participantes. Son flexibles cuando conservan la estructura de la pregunta, pero su formulación obedece a las características del participante. Se dirigirá a los Secretarios y Colaboradores de los Juzgados de lo Civil de la Zona Oriental, Agentes Auxiliares adscritos a la Oficina Regional de la Procuraduría General de la República y Litigantes de la Zona Oriental.

- **Observación:** Es la utilización de los sentidos para la percepción de hechos o fenómenos que nos rodean o son de interés del investigador. La observación científica se da a partir de la selección deliberada de un fenómeno o aspecto relevante de éste, mediante la utilización del método científico.

PARTE II

INVESTIGACION DE CAMPO.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN

DE RESULTADO.

CAPITULO IV
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS.

4.1 Análisis del Casos.

Juicio Declarativo Común de reivindicatorio de dominio y de nulidad y cancelación de inscripción de título supletorio

A) Doctrina.

Tomando en consideración que en el código de procesal civil mercantil se encuentra regulado el juicio declarativo común, y que este señala que toda pretensión que se pida ante los tribunales civiles y mercantiles y que no tenga por la ley una tramitación especial será deducida en proceso declarativo por razón de la materia o por razón de la cuantía del objeto litigios, es aquí donde se encuentra el proceso común, y que este puede presentar acumulación de pretensiones que como ya se ha dicho es una técnica por el que la ley autoriza el tratamiento conjunto de varios conflictos jurídicos de un mismo procedimiento, y estas acumulación de pretensiones puede presentarlas el demandante el momento de entablar la demanda y el demandado al momento de reconvenir, el juez en este caso deberá de resolver en una misma sentencia cuantos criterios hayan por causa de las acumulación de pretensiones.

B) Disposiciones legales.

Facultad para iniciar un Juicio Declarativo Común de reivindicatorio de dominio y de nulidad y cancelación de inscripción de título supletorio: Arts. 239 CPCM

Admisión de la demanda: 279 CPCM

Acumulación de Pretensiones: 98 CPCM

Requisitos de la Acumulación de Pretensiones: 100 CPCM

C) Cuadro Fáctico.

Estudio de Expediente:

DATOS GENERALES:

Juzgado: De Lo Civil de Santa Rosa de Lima

Juicio: Declarativo Común de reivindicatorio de dominio y de nulidad y cancelación de inscripción de título supletorio

Apoderado: José Antonio Bonilla Lovos

Contra: Carmen Argueta López

Documento Base de la Acción: Escritura Pública de Compraventa

Cantidad Adeudada: Tres mil cuatrocientos veintiún dólares

Objeto litigioso: Terreno de naturaleza rustica, ubicado en el Cantón El Rincón, jurisdicción de El Sauce, Departamento La Unión

SEÑOR JUEZ DE LO CIVIL DE SANTA ROSA DE LIMA.

Yo, José Antonio Bonilla Lovos, mayor de edad, abogado y notario, de este domicilio, con Documento Único de Identidad número cero tres cinco siete nueve uno guión cero, que actúo como apoderado judicial del señor Juan José Pérez Lazo, a usted atentamente le EXPONGO:

- I) Que mi mandante según Escritura Pública de Compraventa de Inmueble inscrita en el Centro Nacional de Registros de la Tercera Sección de Oriente de La Unión, bajo inscripción numero cuarenta

y tres libro cuatrocientos cuarenta y ocho folio doscientos treinta y uno y siguientes la cual adjunto la presente demanda es propiedad del cincuenta por ciento de un terreno de naturaleza rustica, ubicado en el Cantón El Rincón, jurisdicción de El Sauce, Departamento La Unión, de la capacidad superficial de tres manzanas, que tiene los linderos siguientes: AL ORIENTE, con el río Goascorán, que divide las republicas de Honduras y El Salvador; AL NORTE, con terreno de Marciala Granados, AL PONIENTE, con terreno de propiedad de Florentino Pérez, y AL SUR , con la señora Maria Lazo.

II) Que la propiedad antes descrita por el rumbo norte, la señora Carmen Argueta López ha usurpado una porción de terreno de la capacidad aproximadamente cien metros cuadrados, donde ha construido una casa de diez varas de largo y cinco varas de ancho. Que la señora Carmen Argueta López, ha usurpado la porción del terreno antes descrita, ya que mi mandante le ha manifestado en reiteradas ocasiones que desocupe el inmueble, a lo que la señora Carmen Argueta López se ha negado rotundamente aduciendo que es de su propiedad mostrándole que tiene el título supletorio respectivo, el cual está inscrito en su favor bajo matricula número CUATRO CERO CERO TRES CUATRO TRES NUEVE- CERO CERO CERO asiento UNO. En este caso señor juez dicho título supletorio no reúne los requisitos legales por las siguiente razones:

1) Que el inmueble titulado por la señora Carmen Argueta Lopez forma parte de una porción de terreno propiedad de mi mandante Juan José Pérez Lazo, tal situación la compruebo con el testimonio de Escritura Publica de Compraventa Inscrita a favor de mi mandante inscrita bajo matricula numero TRES CERO CERO CINCO CUATRO NUEVE CERO- CERO CERO

CERO asiento UNO, así como la certificación del documento inscrito de a favor de la demandada para su respectiva confrontación.

- 2) Que por omisión o malicia de parte de la persona o encargado del Registro de Inmuebles, no se tomo en cuenta el documento ya inscrito con anterioridad a favor de mi representado, vulnerando el principio de seguridad jurídica de la propiedad, dominio y goce de los bienes, así como el principio de prioridad registral ya que aparece que el documento de Compraventa a favor de mi representado, fue inscrito en el año del dos mil cuatro y las diligencias de titulo supletorio fueron inscritas en el año del dos mil ocho.

III) FUNDAMENTO LEGAL.

De conformidad a los artículos 712, 1552, 1553, del Código Civil vengo a demandar en JUICIO CIVIL REIVINDICATORIO DE DOMINIO Y DE NULIDAD Y CANCELACION DE INSCRIPCION DE TITULO SUPLETORIO, a la señora Carmen Argueta López, quien es mayor de edad de oficios domésticos, del domicilio y residencia colonia Satélite de Oriente, Polígono L1, Numero 12, de la ciudad de San Miguel, lugar donde puede ser notificada y emplazada.

IV) PETITORIO

Por tanto lo anteriormente expuesto, atentamente a usted PIDO:

- Me admita la presente demanda y me tenga por parte en el carácter que comparezco.
- Que se me autorice intervenir procesalmente en Juicio Civil Reivindicatorio de Dominio que habrá de iniciarse en mi

condición de Apoderado General Judicial del señor Juan José Pérez Lazo, a quien pido tenga por parte.

- De conformidad a los Arts. 719 y 729 del Código Civil, libre oficio al Registrador de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Tercera Sección de Oriente para que anote preventivamente la demanda en la inscripción bajo matricula numero CUATRO CERO CERO TRES CUTRO TRES NUEVE- CERO CERO CERO CERO asiento UNO.
- Que en sentencia definitiva previo a los trámites legales y la prueba que le presento y la que ha de vestirse en el momento procesal oportuno, se declare la nulidad bajo inscripción bajo matricula número CUATRO CERO CERO TRES CUTRO TRES NUEVE- CERO CERO CERO CERO asiento UNO, de propiedad del Departamento de la Unión, en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca de la Tercera Sección de Oriente.
- Se ordene la cancelación de dicha inscripción, así como condenando a pagar las Costas Procesales que genere el presente proceso.

Juzgado de lo Civil Santa Rosa de Lima, Departamento de La Union. PORTANTO: de acuerdo con todo lo antes expuesto, disposiciones citadas y arts. 11, 12, 14 y 15 Cn, 891 CC, y 417, 421, 422 y 427 Pr. C. a nombre de la Republica de El Salvador, FALLO: a) Declarase ha lugar a la acción reivindicatoria incoada en la demanda contra la señora Carmen Argueta López en consecuencia restitúyase la porción del terreno del inmueble objeto de la accion al señor Juan José Pérez Lazo, el cual es de la capacidad superficial de CIEN METROS CUADRADOS, y que aparece inscrito el inmueble general bajo el numero TRES CERO

CERO CINCO CUATRO NUEVE CERO- CERO CERO CERO asiento UNO, de Propiedad del Departamento de La Union, b) declarase la nulidad del inscripción del título supletorio inscrito bajo matrícula número CUATRO CERO CERO TRES CUATRO TRES NUEVE- CERO CERO CERO CERO asiento UNO, de Propiedad del Departamento de La Unión, c) ordenase la cancelación de dicha inscripción, así como condenando a la demandada a pagar las Costas Procesales que genere el presente proceso.

4.2 Investigación de Campo.

4.2.1 Resultados de Entrevista no Estructurada.

Entrevista Número 1.

Dirigida a: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis.

Lugar: San Miguel

Fecha: Mayo de 2011

1-¿A qué se debe que el legislador haya dado más importancia a la acumulación de pretensiones en el Código Procesal Civil y Mercantil en comparación a la anterior legislación?

En este caso no es que se la haya dado más importancia a la acumulación de pretensiones si no que lo que se da es un ordenamiento sistemático de dicha figura, ya que con anterioridad sus disposiciones estaban desperdigadas en el código además se hace una diferenciación entre acción y pretensión.

2-¿Puede acumularse una pretensión que corresponda a un proceso especial dentro del proceso declarativo común? Si se puede ¿bajo qué presupuesto se puede acumular?

Los juicios de igual naturaleza son los acumulables, pero dentro del proceso común solo cuando hay cantidades de dinero es el único caso en que la ley permite en que se pueda acumular una pretensión del proceso abreviado porque en resumidas cuentas se puede subsumir dentro de la formula común, tratando la ley de dar mayores oportunidades a las partes.

3-¿Existen casos en que el Juzgador podrá acumular pretensiones de oficio que verse sobre un conflicto jurídico y que el litigante o las partes en su caso, no haya planteado dicha acumulación?

Aquí se habla de la Acumulación de Oficio Art. 101. Este es un apartamiento a la regla general de que la Acumulación de Pretensiones debe pedirse a petición de parte, es decir que el juez se ve en situaciones en que debe hacerlo no obstante el dolor de las partes.

4-¿Puede un tercero acumular sus pretensiones dentro de un proceso ya iniciado y que lleva inhibido ya la acumulación de pretensiones? Y en todo caso se pueda, ¿Qué requisitos debe cumplir este para plantear su o sus pretensiones?

La ley nueva ha sido menos drástica ya que en el nuevo código va bastar lo que haya un elemento en común, por ejemplo el elemento personal. El artículo 546 Pr C decía se entenderá dividida la contingencia de la causa, cuando sean mismos los litigantes y la misma cosa, aunque la causa de pedir sea distinta, por tanto la ley anterior decía que debían de haber dos elementos comunes, hablándose del objeto de la causa y de la pretensión, modernamente, se reduce a tres que son el elemento personal, la causa petendi y el petitum. En este caso queda en manos del juez la decisión.

5-¿Qué efectos produce la acumulación de pretensiones dentro de la sentencia?

En primer lugar se opera la economía procesal por que varias pretensiones se ventilan en un solo proceso, en segundo lugar en la sentencia lo que se debe observar es que cada en cada cuestión debe haber una resolución por cada una de las pretensiones que se están resolviendo, hay que distinguir cuando hay litisconsorcio y cuando hay una simple acumulación de pretensiones, por que cuando hay simple acumulación de pretensiones ellas van caminando de forma independiente de lo que se haga en un juicio o lo que se haga en el otro, pero cuando coincide el litisconsorcio necesario con la acumulación de pretensiones, el litisconsorte puede pedir algo habría que ver que efectos produce respecto a los otros litisconsortes, para bien o para mal reflejándose en la sentencia, en el caso de que las pretensiones sean indivisibles pueden haber distintos resultados, pero habrán casos donde será el mismo resultado para cada una de ellas.

6-¿Qué tipo de excepciones se puede interponer contra la acumulación de pretensiones en una demanda?

No es contra la acumulación de pretensiones propiamente tal, las excepciones se oponen contra cada uno de los procesos, acá el problema es que el proceso ha variado bastante, ya que el momento oportuno para oponer excepciones dilatorias y perentorias es en la contestación de la demanda para ser resueltos en la audiencia preliminar, pero como pueden aparecer unas que se basan en hechos nuevos usted las puede hacer valer en cualquier momento siempre y cuando las compruebe. En síntesis no es contra la acumulación sino contra las pretensiones que se acumulan que es lo que forman los juicios contra los que usted puede oponer una excepción.

Según lo que establece el art. 103 del CPCM cuyo acápite dice Denuncia de la Acumulación indebida e pretensiones, sobre este punto hay que aclarar que dentro del nuevo proceso el juez como director del mismo tiene en si la

primera posibilidad de declarar que algo no está correcto y por eso la puede declarar improponible, o le puede hacer prevenciones para ver si va vía inadmisibilidad, pero si existe un dormimiento por parte del juez cuando la emplazan a usted vengo a oponer tales excepciones o a denunciar tales cosas, por eso se distingue entre la actuación oficiosa del juez para hacer valer su incompetencia o la denuncia de defectos procesales, pero si eso falla, por medio de la denuncia de la acumulación indebida de pretensiones se puede formular esta cuestión incidental.

7-¿Considera usted que el legislador pone en riesgo el Principio e Economía Procesal al no haber regulado de manera obligatoria la acumulación de pretensiones si no una técnica por el que autoriza la acumulación de pretensiones?

Considero que no se afecta dicho principio, a la causa de pedir le da una gran importancia el legislador por eso en las causas de pedirse aplica una regla prescriptiva, porque es la que más puede variar, en cambio el objeto casi no varía.

8-¿Qué diferencia existe entre la regulación de acumulación de pretensiones del Código de Procedimientos Civiles con la actual legislación?

La principal diferencia que existe es que la acumulación de autos del Código de Procedimientos Civiles se refiera a la acumulación de procesos cuando ya esta iniciada en cambio, esto se regulo mas técnicamente en el nuevo código, señalando que las acumulaciones son de la más variada especie.

En el antiguo código se habla de cuatro elementos, el personal, el objeto, la causa y la pretensión, en cambio en el CPCM ya se toma la pretensión como figura central formada por los elementos personal y objetivo tal como son el petitum y la causa petendi.

Se viene a hacer una distinción entre acción y pretensión ya que estos aspectos eran tomados como sinónimos en la legislación anterior.

Entrevista Número 2.

Dirigida a: Lic. Cristian Alexander Gutiérrez.

Lugar: San Miguel

Fecha: Mayo de 2011

1-¿A qué se debe que el legislador haya dado más importancia a la acumulación de pretensiones en el Código Procesal Civil y Mercantil en comparación a la anterior legislación?

En relación al tema nuestro código actual es mas sistemático en la regulación de dicho tema con relación del anterior observando los vacíos que adolecía y opto por darle una mejor redacción desarrollándose dicha figura de manera más detallada, mejor redactado, más claro dicho tema, así como también se van desarrollando de mejor manera otras figuras procesales. La razón principal de esto es que cuando se hace un cambio de un Código se debe hacer con el fin de mejorarlo.

2-¿Puede acumularse una pretensión que corresponda a un proceso especial dentro del proceso declarativo común? Si se puede ¿bajo qué presupuesto se puede acumular?

No podría acumularse una pretensión que corresponda a un proceso especial dentro del proceso declarativo común ya que el CPCM establece los requisitos para que proceda la acumulación de pretensiones, uno de ellos establece que las pretensiones acumuladas no deban ventilarse en proceso de diferente naturaleza por tanto no se podría acumular una pretensión que corresponda a un proceso especial dentro del proceso común, debido a que las causas procesales no coincidirían, por que al hacerlo se iría en contra del principio de economía procesal.

No se podría acumular debido a que el proceso común conlleva un proceder más extenso, mientras que el especial es muy breve, no hay coincidencia por que las causas procesales serian totalmente distintas. Además el proceso especial no terminaría en tanto no termine el común ya que una de las intenciones de la acumulación de pretensiones es que se resuelvan en una sola todas las pretensiones en una sola sentencia, haciendo que se retarde el proceso especial, es decir que la efectividad del proceso especial, queda supeditada a lo extenso que pueda resultar el proceso común, yendo contra la lógica de este tipo de acumulación que es economizar, por tanto al no haber una correspondencia procesal de dichas pretensiones estas se desechan. Lo que si puede se puede dar es la acumulación de pretensiones de un proceso abreviado a un común ya que son de la misma naturaleza.

3-¿Existen casos en que el Juzgador podrá acumular pretensiones de oficio que verse sobre un conflicto jurídico y que el litigante o las partes en su caso, no haya planteado dicha acumulación?

Art. 102 Apreciación de Oficio de Acumulación de Pretensiones, en este caso es advertir que hay una incongruencia en la redacción del artículo ya que dice que el juez la proceda de oficio y a la vez que es solicitada por el demandante, en realidad lo que esta regulando el artículo en su contenido es una actuación rogatoria del demandante, esa incongruencia no resulta lógica con los principios de economía procesal de tal manera que a mi juicio aquí debió decirse que el juez aunque el demandante no lo solicite puede ordenar la acumulación de las pretensiones, yo no lo he hecho, pero soy de la opinión que el juez puede de oficio acumular debido a las razones siguientes: 1) el juez es el director del proceso, 2) es una cuestión de derecho y no de hecho y es responsabilidad del juez, 3) con esa acumulación no se le violenta derechos a nadie, 4) en lugar de realizar siete sentencias hare una sola, resolviendo esas siete pretensiones. De esta manera se logra establecer el principio de economía procesal, evitar sentencias contradictorias,

pronunciamiento de sentencia unitaria. Por tanto a mi criterio en la acumulación de pretensiones que se realice a petición de parte o de oficio las dos posibilidades son validas. Ya que esta situación no se puede analizar desde un punto de vista literalista por que se caería en la situación de que no opere la oficiosidad del juez, pero si uno analiza esa disposición con el rol del juez dentro del proceso se dará cuenta que se le ha querido dar protagonismo al juez, para ser garante de que no hayan sentencias contradictorias, de la economía procesal, además que no se causa agravio a ninguna de las partes.

4-¿Puede un tercero acumular sus pretensiones dentro de un proceso ya iniciado y que lleva inhibido ya la acumulación de pretensiones? Y en todo caso se pueda, ¿Qué requisitos debe cumplir este para plantear su o sus pretensiones?

Si se puede siempre que se cumplan los requisitos generales, ya que las mismas reglas de las acumulaciones originarias operan para las acumulaciones posteriores, este tercero debe estar vinculado al objeto del pleito originario.

5-¿Qué efectos produce la acumulación de pretensiones dentro de la sentencia?

El efecto principal es que el juez tiene que resolver todas las pretensiones en una misma sentencia, pero esa sentencia no será global si no que tendrá tantos pronunciamientos separados por cada una de las pretensiones acumuladas.

6-¿Qué tipo de excepciones se puede interponer contra la acumulación de pretensiones en una demanda?

Art. 103 Acumulación de Pretensiones Indebida, la ley ahora le llama denuncia de pretensiones indebida a través de excepciones (oponerse a la

acumulación), para hacer una comparación con la legislación anterior este tipo de excepción en términos puros sería una excepción dilatoria porque al denunciar que hay acumulación indebida de pretensiones no estoy atacando el fondo de la pretensión, simplemente estoy diciendo que no opera dicha acumulación, puede ser que él se haya equivocado bajo creencia errónea de economía procesal y hay acumulado una pretensión correspondiente al proceso especial en el proceso común, vengo yo la denuncio el juez lo que hará es darle trámite correspondiente a la pretensión sin perjuicio de que el otro sujeto inicie otro proceso por la pretensión que queda fuera.

7-¿Considera usted que el legislador pone en riesgo el Principio e Economía Procesal al no haber regulado de manera obligatoria la acumulación de pretensiones si no una técnica por el que autoriza la acumulación de pretensiones?

Aquí hay que analizar dos cosas, como se fomenta mejor el principio de economía procesal, permitiendo que las partes tengan la facultad de solicitar la acumulación de pretensiones; o exigiendo que esa acumulación en los casos que proceda sea obligatoria. Yo haría una interpretación para salvar el principio de economía bajo tres argumentos: 1) Las partes tienen la posibilidad originaria de pedir la acumulación de pretensiones, pero quien decide si proceden o no es el juez. 2) Si las partes no lo pidieron debe ser obligación del juez en los casos que proceda hacerla, bajo el supuesto que es obligación del juez fomentar y propiciar las condiciones de economía procesal y el juez puede hacerlo por que quien debe de saber de derecho cuando se puede acumular o no es el juez, porque aunque la parte no lo sepa no sepa no significa que el juez quede atado y no lo pueda hacer de oficio por que se estaría obstaculizando el principio de economía, para esto debe hacerse un análisis interpretativo de la norma donde se una integración de criterios y principios. En este caso de oficiosidad al no dejar claramente establecida en la norma fomenta una desiformidad en el ejercicio de la

función judicial estableciéndose diversidad de criterios inherentes a cada juez habiendo jueces literalista y jueces mas enfocados a la interpretación.

8-¿Qué diferencia existe entre la regulación de acumulación de pretensiones del Código de Procedimientos Civiles con la actual legislación?

Dicha figura esta mejor sistematizada.

El hecho de que ya se hable de las finalidades de las acumulaciones.

Entrevista Número 3.

Dirigida a: Dr. Oscar Antonio Canales Cisco.

Lugar: San Miguel

Fecha: Mayo de 2011

1-¿A qué se debe que el legislador haya dado más importancia a la acumulación de pretensiones en el Código Procesal Civil y Mercantil en comparación a la anterior legislación? El objetivo es lograr introducir esa nueva tendencia sobre la acumulación de pretensiones con la intención de lograr reunir en un solo proceso todas aquellas pretensiones que tengan una conexidad, es decir que haya una concentración en cuanto a experiencia y conocimiento, evitando que haya dispersión de procesos y sentencias contradictorias

2-¿Puede acumularse una pretensión que corresponda a un proceso especial dentro del proceso declarativo común? Si se puede ¿bajo qué presupuesto se puede acumular? No pueden acumularse pretensiones de distinta naturaleza, pueden acumularse pretensiones de un proceso abreviado a un común ya que su naturaleza es ser declarativos, pero no se

pueden acumular pretensiones de un proceso especial por su misma especialidad.

3-¿Existen casos en que el Juzgador podrá acumular pretensiones de oficio que verse sobre un conflicto jurídico y que el litigante o las partes en su caso, no haya planteado dicha acumulación? Esto depende de la interpretación del derecho por parte del juez ya que existen casos donde de oficio se han acumulado pretensiones, como por ejemplo donde se plantea la nulidad de una inscripción registral donde normalmente el demandante solo pide la nulidad de la inscripción, agregándole el juez prácticamente de oficio la cancelación de la inscripción, porque de que sirve o que utilidad práctica tiene solamente ordenar la cancelación del asiento registral, si no se va a ordenar la cancelación, lo cual ha sido objeto de apelación muchas veces por que resuelve más de lo pedido, ya que lo que el juez lo que ha hecho es una especie de acumulación de pretensión no pedida.

4-¿Puede un tercero acumular sus pretensiones dentro de un proceso ya iniciado y que lleva inhibido ya la acumulación de pretensiones? Y en todo caso se pueda, ¿Qué requisitos debe cumplir este para plantear su o sus pretensiones? No sabe.

5-¿Qué efectos produce la acumulación de pretensiones dentro de la sentencia? Planteadas en la demanda y decididas en la sentencia no pueden volverse a plantear en un proceso posterior, es decir, quedan circunscritas al efecto de la cosa juzgada sustancial o material, ya que la regla general establece que el noventa y nueve por ciento de los de las sentencias producen efecto de cosa juzgada material.

6-¿Qué tipo de excepciones se puede interponer contra la acumulación de pretensiones en una demanda? Cualquier tipo de excepción ya sea material o procesal, de acuerdo al tipo de pretensión.

7-¿Considera usted que el legislador pone en riesgo el Principio de Economía Procesal al no haber regulado de manera obligatoria la acumulación de pretensiones si no una técnica por el que autoriza la acumulación de pretensiones? De ninguna manera por que el derecho plantear una pretensión jurisdiccional es una disposición que solamente la tiene el demandante, diferente es en aspectos procesales por ejemplo en la recusación donde la ley establece que deberán de plantearse de una sola vez todos los motivos de recusación porque si no, no se tomaran en cuenta, ya que lo que se desea concentrar con la economía procesal son aspectos meramente procesales, para no generar una y otra vez incidentes procesales.

8-¿Qué diferencia existe entre la regulación de acumulación de pretensiones del Código de Procedimientos Civiles con la actual legislación? No sabe.

INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS ENTREVISTA NÚMERO 1, 2 y 3.

-En la legislación actual se observa una mayor relevancia en la regulación de la figura jurídica Acumulación de Pretensiones debido a su sistematización y mejor redacción, despejando dudas y vacíos que adolecía con anterioridad, ya que la acumulación de pretensiones tiene por finalidad reunir una pluralidad de pretensiones procesales que podrían discutirse en procesos distintos, a fin de que sean resueltos en uno sólo dada la conexión que existe entre ellos, evitando así el riesgo de fallos contradictorios y alcanzando de paso el ahorro de los recursos humanos y económicos disponibles. Desde

este punto de vista la opinión de los entrevistados es unánime, aunque el Doctor Zúniga discrepa un poco con la opinión de los demás al considerar que no es que se le ha dado mayor importancia a la acumulación de pretensiones en la legislación actual, lo que se ha hecho es un ordenamiento sistemático de dicha figura, ya que dicha figura estaba dispersa en la legislación anterior.

-Es esencial para que proceda la acumulación de pretensiones que las pretensiones que se desean acumular no deban ser resueltas en juicios de distinta naturaleza, ya que el art. 100 CPCM, establece los requisitos procesales de la acumulación de pretensiones en su numeral segundo "que las pretensiones acumuladas no deban, por razón de la materia, ventilarse en procesos de diferente tipo o naturaleza si se ejercitaran por separado". Los entrevistados coincidieron en afirmar que no se pueden acumular pretensiones que deban ventilarse en un proceso especial al proceso común, ya que su naturaleza es ser declarativo, además afirmaron que las pretensiones que si se pueden acumular al proceso común son las que corresponden al proceso abreviado ya que son de la misma naturaleza, aunque el Dr. Zúniga enfatizó que solo podrán acumularse pretensiones del proceso abreviado al común cuando se trate específicamente de cantidades de dinero.

-El art. 101 CPCM establece los casos de acumulación de oficio o acumulación necesaria el cual versa se "acumularán de oficio las pretensiones que versen sobre la declaración de un acto o negocio jurídico", y "las que se refieran a la anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma reunión de los órganos de una persona jurídica". El Dr. Zúniga establece que ésta es la excepción a la regla general de la acumulación de pretensiones, sostiene que se da a petición de parte, viéndose el juez en la situación de aplicar dicha disposición no obstante la contraparte no este de

acuerdo. El Lic. Gutiérrez y el Dr. Canales Cisco opinan que dependerá de la interpretación del juez, ya que cabe la posibilidad de acumular pretensiones de oficio debido a que el juez es el director del proceso, además que se trata de una situación de derecho y no de hecho, se salvaguarda el principio de economía procesal, además no se debe aplicar el derecho en un sentido estrictamente literalista.

-En la cuestión propuesta que si un tercero puede acumular pretensiones dentro de un proceso ya iniciado que ya lleva inhibido acumulación de pretensiones, el Dr. Zúniga piensa que queda a criterio del juez si permite que un tercero acumule sus pretensiones, el Lic. Gutiérrez considera que si se puede pero este tercero debe estar vinculado al objeto del pleito originario, cumpliendo con los requisitos generales, ya que las mismas reglas de las acumulaciones originarias operan para las acumulaciones posteriores, el Dr. Canales Cisco desconoce. Ello se resume a que existen distintas interpretaciones del derecho por tanto queda a criterio del juez la procedencia de la acumulación de un tercero sujetándose a cumplir con los requisitos generales y que este vinculado con el litigio.

- Los principales efectos que los entrevistados consideran consisten: opera el principio de economía procesal, todas las pretensiones se discutirán en un mismo procedimiento, habrán tantos pronunciamientos como pretensiones, planteadas en la demanda y decididas en la sentencia no pueden volverse a plantear en un proceso posterior, es decir, quedan circunscritas al efecto de la cosa juzgada sustancial o material.

- Cuando el juez por negligencia e ignorancia, admite una demanda donde se acumulan pretensiones que no cumplen con los requisitos que la ley establece, el demandado puede oponer como excepción la figura jurídica de la acumulación indebida que le sirve como mecanismo de defensa, sobre

este punto el Dr. Zúniga expresa, establece que dentro el juez como director del mismo obligación actuar oficiosamente para hacer valer su incompetencia o la denuncia de defectos procesales de declarar que algo no está correcto y por eso la puede declarar improponible, o le puede hacer prevenciones para ver si va vía inadmisibilidad, pero si eso falla, por medio de la denuncia de la acumulación indebida de pretensiones se puede formular esta cuestión incidental. El Lic. Gutiérrez opina que este tipo de excepción (acumulación indebida de pretensiones) haciendo una comparación se equipara con la excepción dilatoria porque al denunciar que hay acumulación indebida de pretensiones no estoy atacando el fondo de la pretensión, simplemente estoy diciendo que no opera dicha acumulación. Mientras el Dr. Canales Cisco considera que opera cualquier tipo de excepción ya sean materiales o procesales.

- Sobre si se afecta el principio de economía al no haberse regulado de manera obligatoria la acumulación de pretensiones, es una cuestión que esta sujeta a diversos puntos de vista debido a que el derecho no es una ciencia exacta y está sujeta a interpretaciones, sobre este punto de vista el Dr. Zúniga y el Dr. Canales Cisco coinciden en que no se atenta con el principio de economía procesal esto debido a que la facultad de acudir al órgano jurisdiccional a plantear pretensiones es de las partes y estas pueden establecer las que crean convenientes. Mientras el Lic. Gutiérrez toma una postura un poco distinta donde establece una interpretación para salvar el principio de economía procesal establece que si bien es cierto que las partes tienen la potestad de acumular las pretensiones es el juez quien decide su procedencia, y en el caso de que si las partes no lo pidieron debe ser obligación del juez en los casos que proceda hacerla, ya que el juez es el garante de fomentar el principio de economía procesal.

-Existen diferencias notablemente marcadas en cuanto a la regulación de acumulación de pretensiones en la vigente legislación con la anterior, donde se establece una sistematización y tecnificación de dicha figura jurídica, desarrollándola de manera más clara, sobre este punto es unánime la opinión del Dr. Zúniga y el Lic. Gutiérrez, además el primero enfatiza en la individualización de la acción y la pretensión.

4.2.2 Resultados de la Entrevista Estructurada.

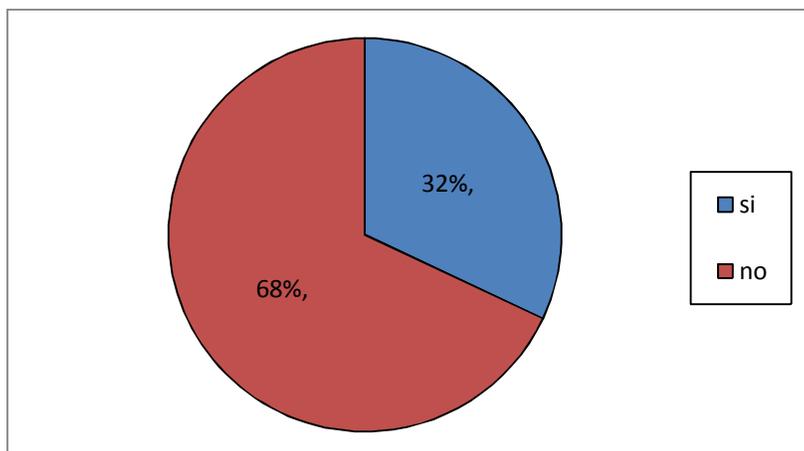
Dirigida a: Secretarios, Colaboradores, Procuradores, Litigantes.

Lugar: San Miguel y La Unión **Fecha:** Junio de 2011.

Pregunta N° 1

¿Ha interpuesto usted mediante un proceso común, acumulación de pretensiones?

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Sí		No		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	0	0%	2	8%	2
Colaboradores	1	4%	4	16%	5
Procuradores	2	8%	3	12%	5
Litigantes	5	20%	8	32%	13
Total		32%		68%	100%



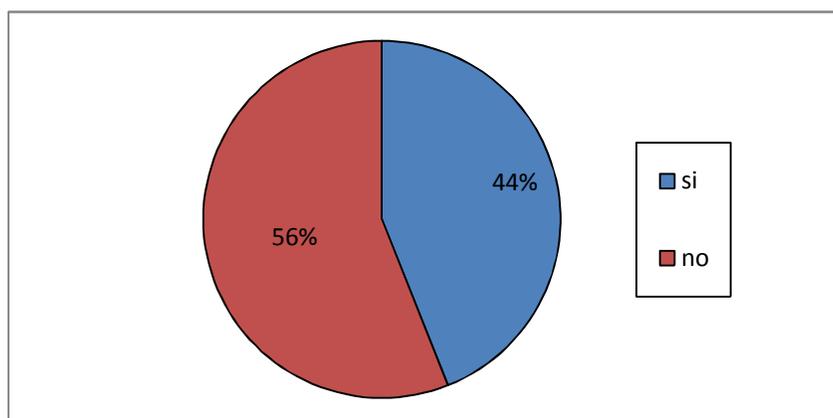
INTERPRETACION DE RESULTADOS

De acuerdo a la población entrevistada, el 32% ha interpuesto Acumulación de Pretensiones mediante un Proceso Común, mientras que el 68% no lo ha hecho. La razón de ser de ésta situación radica en que la Acumulación de Pretensiones es una figura procesal novedosa, por tanto no todas las personas tienen los parámetros o conocimientos para poder ejercerla.

Pregunta N° 2

¿Conoce usted la figura de la acumulación de pretensiones dentro del proceso común?

Unidades de Análisis	Opciones				Total
	Sí		No		
	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	0	0%	2	8%	2
Colaboradores	4	16%	1	4%	5
Procuradores	1	4%	4	16%	5
Litigantes	6	24%	7	28%	13
Total		44%		56%	100%



INTERPRETACION DE RESULTADOS

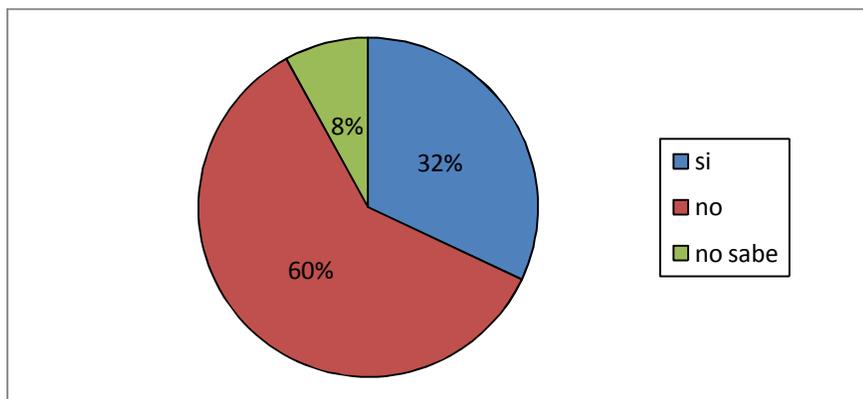
El 44% de los entrevistados tiene conocimiento de la Acumulación de Pretensiones, por tanto el 56 % desconoce dicha figura procesal, debido a que la Acumulación de Pretensiones en nuestra legislación anterior no era regulada de manera adecuada ya que era mal llamada acumulación de acciones, llegándose a confundir la pretensión con la acción, y es en nuestra legislación actual que se le da énfasis a esta figura.

Pregunta N° 3

¿Considera usted que es procedente acumular pretensiones que correspondan a un proceso de diferente tipo o naturaleza cuya cuantía excediere de los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a un proceso común?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	1	4%	0	0%	1	4%	2
Colaboradores	3	12%	1	4%	1	4%	5

Procuradores	3	12%	1	4%	1	4%	5
Litigantes	7	28%	5	20%	1	4%	13
Total		56%		28%		16%	100%



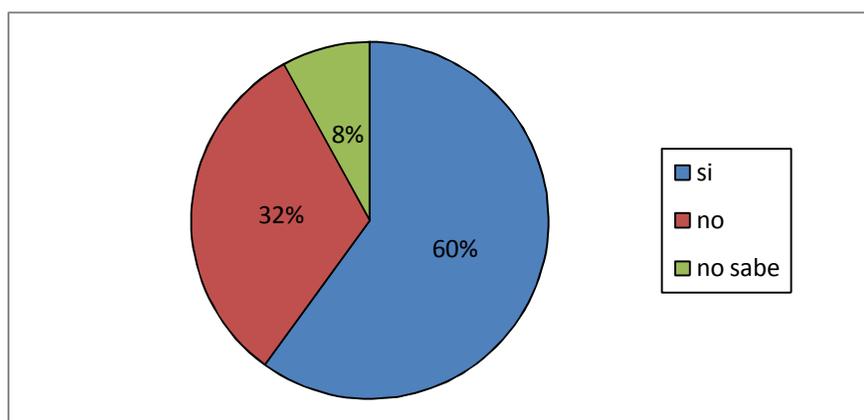
INTERPRETACION DE RESULTADOS

En este caso, el 32% de las personas entrevistadas considera que es procedente la Acumulación de Pretensiones que corresponden a un proceso de diferente tipo o naturaleza o cuya cuantía excediera a los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares, mientras que el 60% considera que no, y el 8% considera que no sabe, esto se debe a la situación de desconocimiento por parte de la mayoría de los entrevistados de esta figura procesal, debido a la escasa información o documentación sobre este aspecto, o por la falta de capacitación técnica por falta de los litigantes, ya que no se puede por ningún motivo acumular pretensiones en procesos de diferente tipo naturaleza o cuantía, ya que la ley establece los parámetros para acumular dichas pretensiones.

Pregunta N°4

¿Considera usted que se pone en riesgo el principio de economía procesal y la obtención de una sentencia unitaria y armónica en razón que la acumulación de pretensiones queda a voluntad de la parte que la interpone?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	2	8%	0	0%	0	0%	2
Colaboradores	1	4%	4	16%	0	0%	5
Procuradores	4	16%	1	4%	0	0%	5
Litigantes	8	32%	3	12%	2	8%	13
Total		60%		32%		8%	100%



INTERPRETACION DE RESULTADOS

El 60% de los entrevistados considera que la Acumulación de Pretensiones por ser una figura a instancia de parte atenta contra la economía procesal y a la obtención de una sentencia unitaria y armónica, el 32% considera que no, mientras que el 8% no sabe. El hecho de que la acumulación de pretensiones sea una figura procesal a instancia de parte afecta considerablemente el principio de economía procesal, debido a que la mayoría de los litigantes desconocen esta figura o porque simplemente no la quieren utilizar, estableciendo sus pretensiones en distintos procesos, haciendo que la administración de justicia realice un sobre esfuerzo a la hora de dirimir un conflicto sobresaturándose viéndose vulnerado el principio de

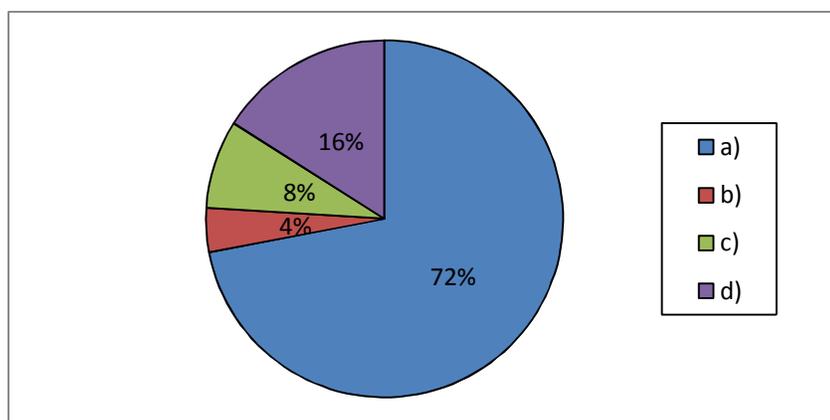
economía procesal y por ende la obtención de una sentencia unitaria y armónica.

Pregunta N° 5

¿De acuerdo a su experiencia qué tipo de acumulación de pretensiones se alega con mayor frecuencia en el Proceso común?

- a) Acumulación Objetiva.
- b) Acumulación Eventual.
- c) Acumulación Subjetiva-Objetiva.
- d) Acumulación por Mandato de Ley (casos especiales de acumulación necesaria art. 101 CPCM).

Unidades de Análisis	Opciones								Total
	a)		b)		c)		d)		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	2	8%	0	0%	0	0%	0	0%	2
Colaboradores	4	16%	0	0%	0	0%	1	4%	5
Procuradores	4	16%	0	0%	0	0%	1	4%	5
Litigantes		32%		4%		8%		8%	13
Total		72%		4%		8%		16%	100%



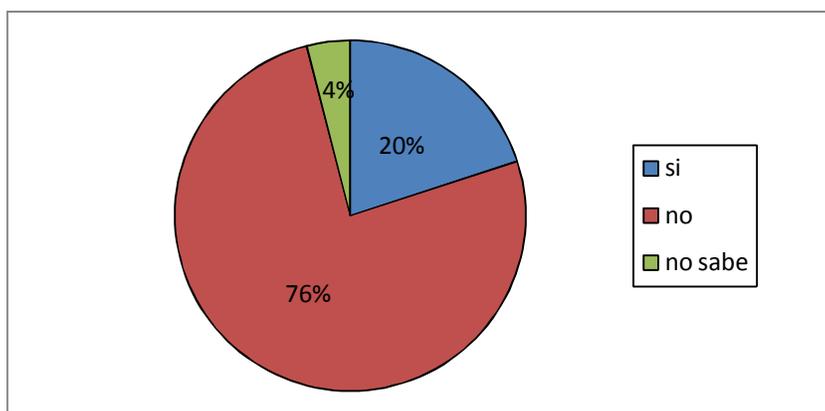
INTERPRETACION DE RESULTADOS

Según el 72% de los entrevistados considera que la Acumulación de Pretensiones más frecuente es la Acumulación Objetiva, el 4% piensa que es la Acumulación Eventual, el 8% Acumulación Subjetiva-Objetiva, y el 16% piensa que es Acumulación por Mandato de Ley. Como se ve reflejado la acumulación objetiva es la forma que se que se usa con mayor frecuencia debido a que no representa mayor dificultad a la hora de interponerla.

Pregunta N° 6

¿Ha utilizado usted la excepción procesal de la acumulación indebida de pretensiones como mecanismo de oposición?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	0	0%	2	8%	0	0%	
Colaboradores	0	0%	5	20%	0	0%	
Procuradores	2	8%	3	12%	0	0%	
Litigantes	3	12%	9	36%	1	4%	
Total		20%		76%		4%	100%



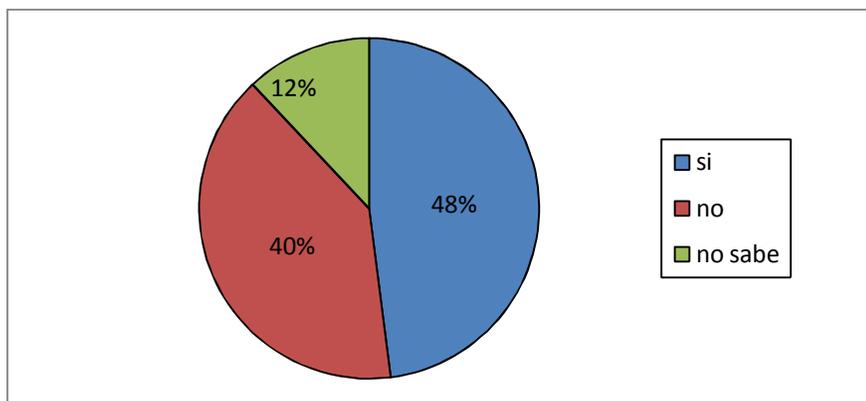
INTERPRETACION DE RESULTADOS

De acuerdo a los entrevistados, el 20% ha interpuesto la excepción procesal de la acumulación indebida de pretensiones como mecanismo de oposición, mientras que el 76% no lo ha hecho, y el 4% considera que no sabe. Esto es debido a la falta de conocimiento que se tiene sobre esta figura, ya que se puede interponer la excepción la acumulación indebida en la contestación de la demanda en los supuestos de pretensiones incompatibles.

Pregunta N° 7

¿Considera usted que la falta o demora de resolución sobre la acumulación de pretensiones en un proceso obedezca a la falta de conocimiento que el juez tenga de la acumulación de pretensiones?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	2	8%	0	0%	0	0%	2
Colaboradores	1	4%	3	12%	1	4%	5
Procuradores	3	12%	1	4%	1	4%	5
Litigantes	6	24%	6	24%	1	4%	13
Total		48%		40%		12%	100%



INTERPRETACION DE RESULTADOS

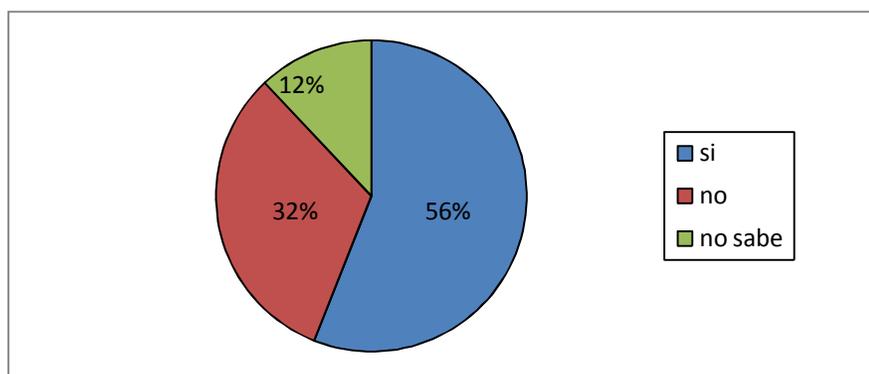
El 48% de los entrevistados considera que la falta de conocimiento del juez sobre la acumulación de pretensiones influye en la falta o demora de resolución sobre dicha acumulación, el 40% considera que no, mientras que el 12% considera no saber, la mayoría de los entrevistados expreso que la falta o demora de resolución en la acumulación de pretensiones se debe a la falta de conocimiento por parte del juez.

Pregunta N° 8

¿Considera usted que la denegatoria en un determinado proceso común y que verse sobre acumulación de pretensiones se deba a la falta de conocimientos que el juez tenga sobre la materia?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	2	8%	0	0%	0	0%	2
Colaboradores	1	4%	3	12%	1	4%	5
Procuradores	4	16%	1	4%	0	0%	5

Litigantes	7	28%	4	16%	2	8%	13
Total		56%		32%		12%	100%



INTERPRETACION DE RESULTADOS

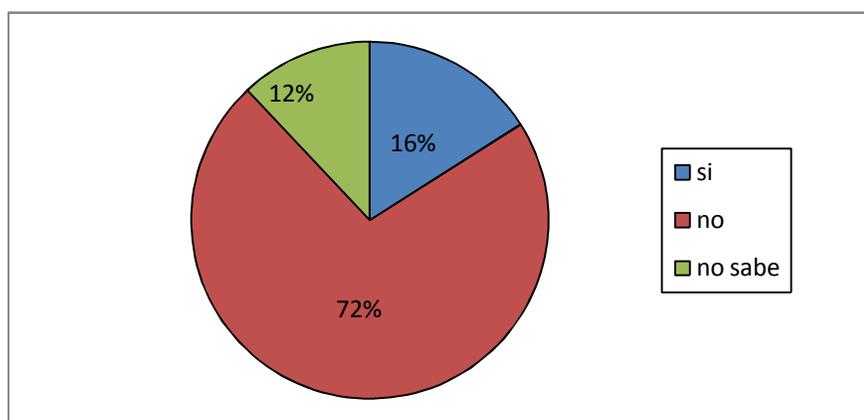
Según el 56% de los entrevistados piensa que la denegatoria de acumulación de pretensiones en un determinado proceso común se deba a la falta de conocimientos que el juez tenga sobre la materia, el 32% considera que no, mientras que un 12 % considera no saber. La mayor parte de las personas entrevistadas sostiene que debido al desconocimiento del juez sobre la materia produce la denegatoria de acumulación de pretensiones en un proceso común, por tanto se ve vulnerada la tutela judicial efectiva en cuanto a su estimación.

Pregunta N° 9

¿Considera usted que existe la suficiente información para la interposición de acumulación de pretensiones de forma eventual?

	Opciones			
Unidades de	Sí	No	No Sabe	Total

Análisis	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	0	0%	2	8%	0	0%	2
Colaboradores	1	4%	3	12%	1	4%	5
Procuradores	1	4%	4	16%	0	0%	5
Litigantes	2	8%	9	36%	2	8%	13
Total		16%		72%		12%	100%



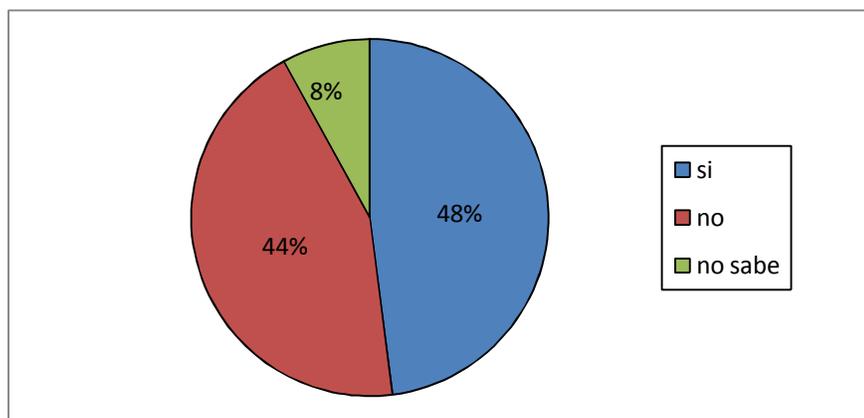
INTERPRETACION DE RESULTADOS

De acuerdo a los entrevistados, el 16% considera que sí existe la suficiente información para la interposición de acumulación de pretensiones de forma eventual, el 72% considera que no hay suficiente información para la interposición de esta modalidad de acumulación de pretensiones, y el 12% considera no saber. Esto se debe al escaso material bibliográfico que se encuentra sobre esta modalidad de acumulación de pretensiones

Pregunta N° 10

¿Considera compleja la interposición de acumulación de pretensiones de forma eventual dentro de un proceso común?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	1	4%	0	0%	1	4%	2
Colaboradores	1	4%	4	16%	0	0%	5
Procuradores	3	12%	1	4%	1	4%	5
Litigantes	7	28%	6	24%	0	0%	13
Total		48%		44%		8%	100%



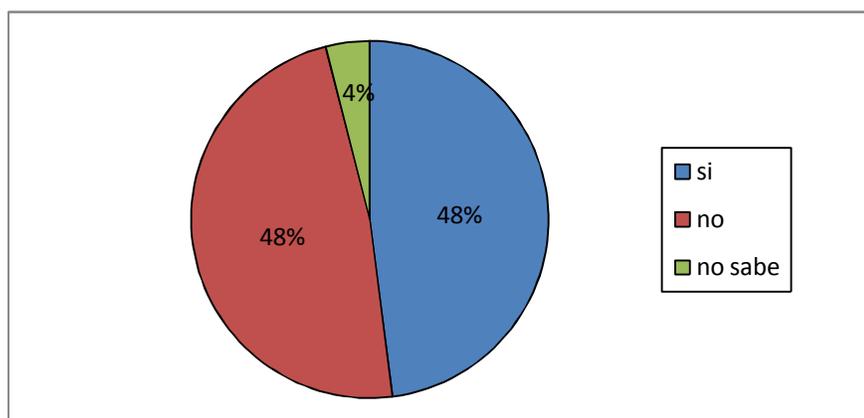
INTERPRETACION DE RESULTADOS

El 48% de los entrevistados considera la interposición de acumulación eventual de pretensiones en el dentro proceso común es compleja, mientras que el 44% considera que no es compleja, y el 8% considera que no sabe. El hecho de que predomine el pensamiento acerca de la complejidad de la acumulación de pretensiones radica en el hecho de que esa compuesta por acumulación eventual propia (subsidiaria), e impropia (accesoria), por lo que puede llevar a una confusión de términos.

Pregunta N° 11

¿Considera usted que la estimación de una demanda que corresponda a un proceso común y que lleve inhibida acumulación de pretensiones, garantiza la resolución de estas en la sentencia?

Unidades de Análisis	Opciones						Total
	Sí		No		No Sabe		
	Fa	Fr	Fa	Fr	Fa	Fr	
Secretarios	1	4%	1	4%	0	0%	2
Colaboradores	3	12%	2	8%	0	0%	5
Procuradores	1	4%	4	16%	0	0%	5
Litigantes	7	28%	5	20%	1	4%	13
Total		48%		48%		4%	100%



INTERPRETACION DE RESULTADOS

Según el 48% de los entrevistados considera que la estimación de una demanda que lleve inhibida acumulación de pretensiones, garantiza la resolución de estas en la sentencia, otro 48% está en contraposición, y un 4% considera no saber.

4.3 Análisis y Solución al Problema de Investigación.

a) Problema Estructural.

¿Qué grado o nivel de garantía tiene la acumulación de pretensiones en cuanto a su estimación en la demanda del Proceso Común dentro del Código Procesal Civil y Mercantil?

La respuesta a este problema se resolvió en el apartado del Capítulo IV en el apartado de Investigación de Campo en la pregunta número once donde se reflejó que existen dudas en el nivel de garantía que conlleva el hecho de que las pretensiones acumuladas sean estimadas, ya que puede suceder que el juez resuelva sobre algunos aspectos y sobre otros no, o que el juez por negligencia no resuelva sobre aspectos que para nosotros resultan importantes, a lo que lleva este criterio es que dentro del mar de posibilidades de las decisiones o criterios que pueda tomar el juez no todas las pretensiones ventiladas pueden ser resueltas.

b) Problemas Específicos.

¿Estará siendo utilizada la acumulación de pretensiones como un mecanismo de tutela judicial efectiva?

Este enunciado se verificó específicamente con las preguntas 7 y 8 de la entrevista estructurada donde se establece la vulneración que sufren los litigantes y las partes en cuanto a la tutela judicial efectiva debido a que se refleja un desconocimiento de la figura procesal de acumulación de pretensiones por parte de los juzgadores llegando a dar de manera general la denegatoria de la demanda donde se

establecen pretensiones acumuladas, y en los casos de la demanda sea admitida la tutela judicial efectiva se ve afectada a través de la retardación de justicia debido a la demora que sufre el proceso en cuanto a su resolución, debido a la complejidad de esta figura.

¿Cuál es la importancia de la acumulación de pretensiones en la demanda del Proceso Común?

La finalidad e importancia que tiene la acumulación de pretensiones en la demanda del Proceso Común se primeramente en aspectos de economía procesal, cuya finalidad radica en el ahorro de los recursos humanos y económicos disponibles. A partir de esto la administración de justicia se ve favorecida en cuanto a la brevedad, simplificación de sus trámites. Este principio tiene su fundamento en el Art. 95 del Código Procesal Civil y Mercantil. Además es de gran importancia en cuanto a interponer diversas pretensiones acumuladas bajo la competencia de un Juez único, en un mismo procedimiento para que puedan ser resueltas en una sola sentencia, obteniendo así sentencias unitarias y armónicas que carezcan de contradicción. La respuesta a este enunciado se verifico en el Capítulo II de la Base Teórica Específicamente en el apartado 2.2.10 FINALIDAD E IMPORTANCIA DE LA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO COMÚN.

¿Qué variable presenta la regulación de acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario del Código de Procedimientos Civiles anterior en comparación con la actual regulación de acumulación de pretensiones del Proceso Común del Código Procesal Civil y Mercantil?

-Primeramente una de las variables más evidentes que sufre esta figura es la indiscutible confusión de terminología entre la acción y la pretensión que era regulada en el Código de Procedimientos Civiles al

denominarla Acumulación de Acciones, la cual ha sido superada en creces con la vigente legislación.

-Con respecto al Código de Procedimientos Civiles, no hace una mención específica de los distintos tipos de acumulaciones de pretensiones que pueden darse. Dándose el caso que únicamente es el Art. 198. Mientras que dentro de la acumulación de pretensiones en el CPCM se encuentra establecido una clasificación específica de las diferentes modalidades de pretensiones que pueden ser acumuladas, así menciona en el Art. 98 la Acumulación objetiva de pretensiones, Art. 104 la acumulación subjetiva de pretensiones, Art. 99 regula la acumulación eventual de pretensiones, así como también expone dos casos especiales de acumulación necesaria dentro del Art. 101.

- El Código Procesal Civil y Mercantil contempla en sus procesos, una variante respecto a la clasificación de los procesos, por cuanto, ya no se hace diferencia entre juicios ordinarios y extraordinarios, sino que los simplifica al clasificarlos en Procesos Declarativos: Proceso Común y Proceso Abreviado; y Procesos Especiales: Ejecutivo, Posesorio, Inquilinato y Monitorio. Estando regulado el proceso común a partir del Art. 276 CPCM.

- En el Código de Procedimientos Civiles no se indicó una excepción específica que se pudiese interponer en el caso de no haberse seguido todas las reglas de acumulación de pretensiones como hoy se tiene regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil como es el caso de la excepción procesal que puede interponer el demandado y que es la excepción de acumulación indebida de pretensiones establecida en el Art. 103 CPCM. La respuesta a este problema se verifico en Capitulo II específicamente en la Base Legal.

¿Existe en los litigantes el conocimiento básico y necesario, para el planteamiento de acumulación de pretensiones en el Proceso Común Civil?

Este problema ha sido resuelto en el Capítulo IV, en la pregunta número dos de la entrevista Estructura de la Investigación de Campo donde se estableció que la mayoría de personas no tienen conocimientos básicos o adecuados acerca de la acumulación de pretensión en Proceso Común Civil, lo que genera la escasa o utilización de esta figura por parte de los litigantes. Optando a establecer sus pretensiones en procesos independientes vulnerando así el principio de economía procesal, e imperando la retardación de justicia.

¿Qué acumulación de pretensiones es la que con mayor frecuencia se alega en el Proceso Común Civil?

Este problema se verifico en la pregunta cinco de la Entrevista Estructurada, en la cual se reflejo que la modalidad de acumulación de pretensiones que es utilizada con mayor frecuencia es la Acumulación Objetiva de Pretensiones, debido a la simplicidad y facilidad que implica alegar este tipo de acumulación, ya que se produce cuando un demandante y frente a un sólo demandado interpone en una única demanda dos o más pretensiones para que todas se conozcan en un único procedimiento y se resuelvan en una única sentencia formal, aunque contendrá tantos pronunciamientos como pretensiones, este el supuesto del art. 98 CPCM.

¿Qué consecuencias trae consigo, el hecho que, algunos Jueces apeguen sus resoluciones únicamente al tenor literal de la ley, sin tomar en cuenta aspectos doctrinarios y jurisprudenciales en lo referente a la acumulación de pretensiones en el Proceso Común Civil?

Este problema ha sido resuelto en la entrevista no estructurada número tres, donde se establece que los jueces al interpretar una norma jurídica debe hacer un análisis interpretativo apoyándose de reglas o principios o en base a la jurisprudencia a la hora de realizar resoluciones, ya que al apegarse al tenor literal de la norma muchas veces se puede desfavorecer o transgredir la esfera jurídica de las partes negándoles la posibilidad jurídica de satisfacción de un derecho.

4.4 Verificación de Hipótesis.

Hipótesis Generales.

Hipótesis General 1

La acumulación de pretensiones en el Proceso Común es una técnica idónea para materializar el principio de economía procesal y la obtención de una sentencia unitaria y armónica; sin embargo la acumulación de peticiones queda a voluntad de las partes, sometiendo a riesgo el principio de economía procesal.

Esta hipótesis se verificó con la investigación de campo en los resultados obtenidos de la pregunta cuatro de la entrevista estructurada, donde se comprobó que la acumulación de pretensiones por ser a instancia de parte sitúa en una situación de riesgo al principio de economía procesal, debido a que opera la autonomía de la voluntad de la persona de interponer sus pretensiones en distintos litigios, complicando el trabajo realizado por parte de la administración de justicia y por consiguiente pone en riesgo la obtención de una sentencia unitaria y armónica, ya que genera una sobrecarga en el

trabajo a realizar por parte de la administración de justicia lo que genera además una retardación de justicia.

Hipótesis General 2

Los procedimientos señalados para el trámite de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común se encuentran regulados en la legislación salvadoreña; no obstante la falta de conocimiento de ésta figura procesal vuelve compleja su interposición para las partes y los litigantes.

Esta hipótesis se ha verificado con los datos obtenidos de las preguntas uno y dos de la entrevista estructurada, ya que la acumulación de pretensiones es una figura novedosa en la legislación actual por tanto es una figura poco conocida lo que se vuelve un obstáculo para su utilización e interposición adecuada para los litigantes y las partes, generando así el uso mínimo de esta figura procesal.

Hipótesis Específicas.

Hipótesis Específica 1

La legislación establece las diferentes clases de pretensiones que pueden ser acumuladas en el Proceso Común; no obstante esta se puede ver frustrada por la falta de conocimiento del Juez.

Esta hipótesis se ha comprobado en la investigación de campo en las preguntas siete y ocho de la entrevista estructurada, debido a que la acumulación de pretensiones puede verse afectada o frustrada por la falta de conocimiento que el juez tenga sobre dicha figura estableciendo la denegatoria de la demanda, o en el caso de que

dicha demanda sea admitida, sea dicho desconocimiento que genere la falta o demora de resolución sobre dicha acumulación.

Hipótesis Específica 2.

La legislación establece los diversos requisitos tanto materiales como procesales para que sea procedente la acumulación de pretensiones en el proceso común; no obstante existen dudas para poder acumular pretensiones que correspondan a procesos de diferente tipo o naturaleza que se tengan que sustanciar mediante el proceso común.

Esta hipótesis ha sido resuelta en la pregunta numero tres de la entrevista estructurada ya que en ella se refleja que en la mayoría de personas existen dudas sobre si se pueden acumular pretensiones de diferente tipo o naturaleza en el proceso común ya que la mayor parte cayó en el error de pensar que si puede o que no sabe, ya que dicha acumulación no se puede realizar puesto que la ley establece los parámetros para que se puedan acumular pretensiones.

Hipótesis Específica 3

La acumulación indebida de pretensiones es una excepción procesal instituida como mecanismo de oposición para el demandado; sin embargo la mala utilización y el desconocimiento de los litigantes o del demandado acerca de ella, ha generado la poca aplicación de ésta figura.

El Art. 103 CPCM establece que: “La acumulación de pretensiones indebida también podrá hacerse valer por el demandado como excepción en la contestación a la demanda, y se resolverá en la audiencia preparatoria del proceso común o en la audiencia del proceso abreviado, o en el primer acto oral del trámite procesal

correspondiente”. No obstante ésta es una figura de escasa utilización por parte de los litigantes debido a que la mayoría carecen de conocimientos y lineamientos para llevarla a cabo, esto se ha verificado en la investigación de campo con la pregunta número seis de la entrevista estructurada.

Hipótesis Específica 4

El Código Procesal Civil y Mercantil regula las distintas clases de pretensiones que pueden ser acumuladas y entre ellas la acumulación de pretensiones de forma eventual (subsidiariamente); sin embargo en la legislación anterior no existía ningún pronunciamiento respecto de ésta por lo que genera incertidumbre a la hora de interponerlas.

Esta hipótesis se ha verificado con las preguntas nueve y diez de la entrevista estructurada debido a que por ser una figura novedosa en nuestra legislación existe escasa información para satisfacer el conocimiento de los litigantes, por tanto se vuelve una figura con un alto grado de dificultad a la hora de su interposición, lo que genera la errónea utilización, o que se opte a no utilizarla, pero es una figura que en la legislación anterior aunque no estaba explícitamente regulada si era ya utilizada por algunos.

4.5 Verificación de Objetivos.

Objetivos Generales.

✓ **Analizar la finalidad e importancia de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común dentro de la normativa Procesal Civil y Mercantil.**

El objetivo se logró con la investigación documental plasmada en el Capítulo II Marco Teórico, haciéndose mayor énfasis en los apartados 2.2.9 titulado “*Naturaleza de la acumulación de pretensiones*” y específicamente en el 2.2.10 denominado “Finalidad e importancia de la acumulación de pretensiones en el Proceso Común”, en donde se desglosan diversos aspectos en donde se sintetiza la finalidad e importancia e esta.

✓ **Estudiar los trámites señalados en el Código Procesal Civil y Mercantil para la acumulación de pretensiones en el Proceso Común.**

El presente objetivo se cumplió a lo largo del desarrollo del Capítulo II Marco Teórico, teniéndose como parámetro lo establecido por el Código Procesal Civil y Mercantil en el Libro Primero: “*Disposiciones Generales*”, Título Primero: “*Jurisdicción y competencia de los tribunales*”, así mismo lo regulado en el Título Tercero: “*El objeto del proceso*” siendo en este último que se regula “*la pretensión procesal, el tópico de acumulaciones, la acumulación de pretensiones y acumulación de procesos*”, de igual forma se retomó algunos puntos que establece el Código en su Título Segundo: “*Las Partes procesales*” ; por otra parte también se tuvo en consideración lo reglado en el Libro Segundo: “*Los Procesos Declarativos*”, Título Primero: “*Disposiciones Comunes*” y Título Segundo: “*El Proceso Común*”.

Objetivos Específicos.

✓ **Establecer las diferentes clases de acumulación de pretensiones que se pueden alegar en el Proceso Común.**

Al igual que los otros objetivos éste se logró con la investigación documental realizada donde se mencionaron y se desarrollaron las diferentes clasificaciones de los distintos tipos de acumulación de

pretensiones que se pueden interponer dentro del Proceso Común, así como la definición y generalidades de cada una de ellas.

✓ **Identificar los requisitos esenciales para la aplicación de la acumulación de las pretensiones en el Proceso Común que regula la legislación Procesal Civil y Mercantil.**

El logro de este objetivo se ubica en el desarrollo del Capítulo II en el apartado de la Base Teórica bajo el título 2.2.8. *“Requisitos de la Acumulación de Pretensiones en el Proceso Común”* en donde se ha establecido los distintos requisitos materiales de admisibilidad, como también así los diferentes requisitos procesales para que sea admisible la acumulación de pretensiones tomando como parámetro lo establecido en los artículos 98, 99 y 100 del Código Procesal Civil y Mercantil.

✓ **Conocer de que forma la acumulación de pretensiones opera para el demandante y el demandado cuando éste reconviene.**

A este objetivo se le ha dado cumplimiento al desarrollar el Capítulo II en el apartado de la Base Teórica, y fue alcanzado a través de la investigación documental, jurídica y procedimental en donde se ha establecido en base a las teorías y posiciones doctrinarias de diversos autores, como opera la acumulación de pretensiones en caso que sea el demandante o el demandado que haga uso de la figura procesal de acumulación de pretensiones, dentro de un Proceso Común.

✓ **Comparar la acumulación de pretensiones en el Proceso Común del Actual Código Procesal Civil y Mercantil con la acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario del Código de Procedimientos Civiles de 1881.**

La figura procesal de acumulación de pretensiones en el Proceso Común del actual Código Procesal Civil y Mercantil posee ciertas diferencias con la acumulación de pretensiones en el Juicio Civil Ordinario de la anterior legislación del Código de Procedimientos Civiles, las cuales se han establecido a través de la investigación documental mediante la cual se mencionaron cada una de ellas.

Objetivo que fue cumplido en el apartado número 2.2.12 "*Base Legal*", donde se desarrolla una breve comparación entre ambos procesos.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES.

En base a la investigación documental y de campo realizada durante el desarrollo de la investigación de “La Acumulación de Pretensiones dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil” se concluye lo siguiente:

a) CONCLUSIONES DOCTRINARIAS

- ✓ Por varias décadas ha existido una eterna tendencia a confundir los términos Acción, Pretensión y Demanda, en sentido técnico-procesal, por lo tanto no es admisible confundir la pretensión con la acción, ni la acción con la demanda ya que estos conceptos están claramente delimitados y definidos de la siguiente manera: La Acción es el poder concedido por el Estado a acudir a los tribunales de justicia para formular pretensiones; la pretensión es la solicitud de tutela dirigida al órgano jurisdiccional para la resolución de un conflicto jurídico entre dos o más personas de manera que brinda orden y forma al planteamiento ante un tribunal de justicia, iniciado para ello, mediante un acto específico que es la Demanda, el correspondiente proceso, el cual tendrá por objeto aquella pretensión.

- ✓ En sentido integral toda pretensión involucra tres elementos los cuales son los sujetos, la causa de pedir y el petitum; dentro de los sujetos encontramos a dos: la persona que formula la pretensión y la persona frente a quien se formula la misma, son estos respectivamente los sujetos activos y pasivos de la pretensión e integran el binomio de actor y demandado; la causa de pedir se integra por hechos que son sacados de la realidad del caso, únicamente aquellos hechos que de acuerdo a una norma material, pueden engendrar los efectos jurídicos deseados por quien deduce la pretensión sea este actor o demandado que reconviene; el petitum es la particularización en el escrito correspondiente de alegaciones el bien jurídico o derecho sobre el que se quiere el pronunciamiento judicial, es decir que el petitum resulta de la estimación de la causa de pedir y de la aplicación de las disposiciones sustantivas que regulan la relación material o el estado jurídico.

b) CONCLUSIONES JURIDICAS

- ✓ El Proceso Común está considerado dentro del proceso declarativo señalado en el artículo 239 del Código Procesal Civil y Mercantil y para ellos tiene señalado su propio trámite en la ley. La tramitación de la acumulación de pretensiones en esta clase de juicio declarativo común, inicia cuando en una misma demanda se acumulan cuantas pretensiones se tengan contra un mismo demandado, así lo señala el artículo 98 del mismo cuerpo de leyes; un aspecto importante que se destaca en esta acumulación de pretensiones es que estas al ser acumuladas no tienen que ser incompatibles entre sí, es decir que se entenderá por incompatible el ejercicio simultáneo en la misma demanda de dos o más pretensiones cuando se excluyan

mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la estimación de una impida o haga ineficaz la estimación de la otra u otras, en este caso, el juez, decretara la improponibilidad de la acumulación intentada.

- ✓ El demandado puede hacer uso de la reconvención al momento de la contestación de la demanda, formular la pretensión o pretensiones que crea necesario con respecto al demandante, así lo dispone el trámite del artículo 285 del Código Procesal Civil y Mercantil, que también hace mención que la reconvención se propondrá separadamente, a continuación de la contestación, y se acomodará a lo establecido para la demanda. La reconvención habrá de expresar con claridad lo que se pretende obtener respecto del demandante y, en su caso, de otros sujetos. Otro factor importante que cabe recalcar es que no se admitirá la reconvención cuando el Juez carezca de competencia por razón de la materia o de la cuantía, o cuando la pretensión deba decidirse en un proceso de diferente tipo. Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvención en el proceso común la pretensión conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en un proceso abreviado.

c) CONCLUSIONES SOCIOECONOMICAS

- ✓ Cuando se acumulan pretensiones, es porque todas ellas se discutirán en un mismo procedimiento, y hay que tener en cuenta que esto no significa que las pretensiones acumuladas pierdan su individualidad, sino que se trata de la utilización de los trámites procesales con un doble contenido, entonces la acumulación será un proceso con varias pretensiones; es así que el principio fundamental en el que se basa la acumulación

de pretensiones es el de Economía Procesal cuya principal finalidad es el ahorro de los recursos humanos y económicos disponibles, tanto así que garantiza una mayor brevedad y simplificación en los trámites jurídicos- procesales, y por tanto una pronta justicia; todo lo anterior tiene su fundamento en el artículo 95 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- ✓ La acumulación de pretensiones constituye un medio de lograr una sola sentencia, por medio de esa decisión única, será posible ver y considerar la sola controversia esencial que en el fondo se debate, lográndose la realización de un objetivo de orden público el cual es evitar que se recaiga en sentencias distintas referentes en una única cuestión fundamental, y se ponga al peligro que representaría el que estas sentencias fueran contradictorias o incongruentes entre sí, con el consiguiente desprestigio de la administración de justicia, lesionando así, el orden público, tratándose de evitar que dos o más pretensiones tramitadas separadamente, que en el fondo contienen una cuestión única a debatir, se corra el riesgo de ser decididas por sentencias contradictorias.

d) CONCLUSIONES CULTURALES

- ✓ El proceso común, es uno de los más utilizados en nuestra sociedad actualmente, por cuanto involucra intereses económicos muy grandes, y por ser un proceso más solemne, es necesario acumular pretensiones tanto por el demandante, como el demandado por medio de la reconvención, pero en la realidad jurídica-social por el desconocimiento de ésta figura innovadora de acumulación de pretensiones no se hace, o si se hace muchas veces no se le da el trámite legalmente

establecido, así se refleja que en la actualidad al tiempo que se lleva de entrada en vigencia del Código Procesal Civil y Mercantil son escasos los casos jurídicos prácticos donde los tribunales de lo civil y mercantil se hayan pronunciado y hayan resuelto sobre ésta figura.

- ✓ La cultura jurídica en relación al tema Acumulación de Pretensiones Dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil, es un poco desconocida por un porcentaje significativo de abogados y resolutores jurídicos, y esto se debe al que el legislador ha decidido darle una mayor importancia en el código procesal civil y mercantil con respecto del antiguo código, y por ser una figura innovadora denota el poco conocimiento por parte de los abogados en el libre ejercicio de la profesión y resolutores jurídicos.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

- ✓ El legislador en el Código de Procedimientos Civiles derogado tomaba el término de acción y pretensión como sinónimos, pero el devenir del tiempo y la evolución de la doctrina se ha dejado claro que dichos conceptos son totalmente distintos, es así que el legislador en el Código Procesal Civil y Mercantil, le ha dado mayor importancia no confundiendo dicha terminología e independizando la misma.
- ✓ Según al artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil no admite la incompatibilidad de las pretensiones al momento de acumularlas, por regla general, y la excepción a ésta regla está en el artículo 99 CPCM donde sí se puede acumular las

pretensiones que sean incompatibles entre sí pero la acumulación de las pretensiones debe de ser eventual, y el requisito indispensable para que sea admitida ésta acumulación es que se determine en forma precisa la pretensión que se reputa principal, así como aquella otra u otras que se ejercitan para el sólo supuesto de que la ejercitada a título principal no se estime fundada, debiéndose indicar también el orden de prelación entre ellas.

- ✓ Con la acumulación de pretensiones en el Código Procesal Civil y Mercantil el legislador quiere darle un mayor orden y eficacia al proceso común, así con ésta figura se logra principios muy importantes, como es el principio de economía procesal y evitar sentencias contradictorias, evitando de ésta manera un desgaste de la administración de justicia y garantizando así una seguridad jurídica completa.

- ✓ El mecanismo de acumulación de pretensiones es una herramienta muy importante al momentos de plantear sus pretensiones tanto el demandante como el demandado para obtener una pronta justicia, pero ésta misma está cayendo en un cierto desuso por falta de conocimiento de ésta figura procesal de parte de los litigantes, y la poca importancia práctica que se le otorga en los tribunales.

5.2 RECOMENDACIONES

A LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

Gestionar conferencias con instituciones o personas conocedoras del Código Procesal Civil y Mercantil para que brinden sus conocimientos y posturas en referencia a dicho Código y especialmente a la figura de acumulación de pretensiones; así también de las ventajas o repercusiones en los diferentes procedimientos que han sufrido modificaciones y de los vacíos y/o contradicciones que presenta la normativa en referencia. De igual manera implementar capacitaciones a los docentes de las distintas facultades a fin de una enseñanza integral de cara a la implementación del nuevo proceso civil y mercantil.

AL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA

A efecto de lograr una correcta aplicación de la normativa legal, hacer obligatorias las capacitaciones a Jueces y colaboradores judiciales a fin de que logren un excelente desempeño en sus funciones garantizando así los derechos y garantías constitucionales, de igual manera se propone darle un papel activo a los abogados en ejercicio, y de ésta manera lograr un mejor desempeño en su carrera profesional.

A JUECES DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Facilitar el acceso a los estudiantes a información académica y práctica en relación a procesos que se lleven en los diferentes Juzgados con competencia en materia civil de la zona Oriental, con el

único objetivo de obtener información que permita el estudio de procedimientos específicos, o en su caso, de figuras procesales que son indispensables para el desarrollo de trabajos de investigación, y que únicamente se puede extraer dicha información de las resoluciones contenidas en los procesos que son conocidos por dichos tribunales.

A MAGISTRADOS DE LA SALA DE LO CIVIL Y MAGISTRADOS DE LA CÁMARA DE LO CIVIL DE SAN MIGUEL

Ser más abiertos con los estudiantes en el desarrollo de las investigaciones, para la realización de entrevistas u otros métodos de recolección de información para obtener valiosos aportes de sus conocimientos adquiridos en el desempeño de sus funciones, los cuales son de mucha utilidad, y que sin ellos, muchos estudiantes se ven forzados a limitar los trabajos de investigación.

A LOS SECRETARIOS Y COLABORADORES JUDICIALES, DE LOS JUZGADOS DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Proporcionar, dentro de su alcance de conocimiento y experiencia, mayor disponibilidad y ayuda a estudiantes, especialmente en investigaciones de carácter académico y práctico.

BIBLIOGRAFIA

- Alsina Hugo. **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**. Tomo II. Apud. Palacio Lino Enrique. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Nociones generales. 2º Edición. Buenos Aires.

- Carnelutti Francesco. (1956). **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Tomo I. México, Uteha; Arte del derecho. Buenos Aires, Ejea, Apud. Monroy Cabra Marco Gerardo. **Derecho Procesal Civil. Parte general**. Quinta edición actualizada.

- Carnelutti Francesco. (1929-1931) **Lecciones de Derecho Procesal Civil**. Editorial Porrúa: Padova Sedan. México.

- Chiovenda Giuseppe. (1936) **“Instituciones de Derecho Procesal Civil”**. Volumen I. 1ª Edición.

- Chiovenda Giuseppe, **Principios de Derecho Procesal Civil**, tomo II.

- Dr. Cabañas Juan Carlos, Dr. Canales Cisco Oscar Antonio y Dr. Garderes Santiago. (Julio 2010). **Código Procesal Civil y Mercantil Comentado**. República de El Salvador. Consejo Nacional de la Judicatura. Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”.

- De la Oliva Andrés y Fernández Miguel Ángel. **Lecciones de Derecho Procesal**. Editorial Promociones publicaciones universitarias.

- Echandía Hernando Devis. (1997). **Teoría General del Proceso Aplicable a Toda Clase de Procesos**. Segunda edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. Argentina.

- Echeverría Murillo Claudia Elizabeth. (2009) **Tesis de Acumulación De Pretensiones En El Proceso De Familia**. San Miguel. El Salvador.

- Fernández Tapia. **La Concurrencia de Responsabilidad Contractual y Extracontractual (con Cavanillas)**. Apud. Montero Aroca Juan, Gómez Colomer Juan Luis, y otros/as. **El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000**, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2º edición.

- Guasp Jaime. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Apud. Palacio Lino Enrique. **Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Nociones generales. 2º Edición. Buenos Aires.

- Inchausti Gascón. **La Acumulación de Acciones y Procesos en el Proceso Civil**. Apud. Montero Aroca Juan, Gómez Colomer Juan Luis, y otros/as. **El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000**, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2º edición.

- López González Jorge Alberto, **Acción Civil y Pretensión Civil.** Ensayo.

- Montero Aroca Juan, Gómez Colomer Juan Luis, y otros/as. (2000). **El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000,** Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2º edición.

- Monroy Cabra Marco Gerardo. **Derecho Procesal Civil. Parte General.** Quinta edición actualizada. Editorial L.P.

- Palacio Lino Enrique. **Derecho Procesal Civil.** Capítulo VII: Procesos con pluralidad de objetos. Tomo I Nociones generales. 2º Edición. Buenos Aires. Argentina.

- Podetti. **Tratado de la Tercería.** Apud. Palacio Lino Enrique. **Derecho Procesal Civil.** Tomo I. Nociones generales. 2º Edición. Buenos Aires. Argentina.

- Ramírez Arcila Carlos. (1969) **Teoría de la acción.** Editorial Temis. Bogotá. Apud. Monroy Cabra Marco Gerardo. **Derecho Procesal Civil. Parte general.** Quinta edición actualizada.

- Ranilla Collado Alejandro **La Pretensión Procesal.** Profesor de Teoría General del Proceso. Universidad Nacional de San Agustín.

- Rocco Ugo. (1969) **Tratado del Derecho Procesal Civil**. Tomo I. Editorial Temis. Bogotá. Apud. Monroy Cabra Marco Gerardo. **Derecho Procesal Civil. Parte general**. Quinta edición actualizada.

- Rodríguez Fons. (1998). **La Acumulación Objetiva de Acciones en el Proceso Civil**. Barcelona. Apud. Montero Aroca Juan, Gómez Colomer Juan Luis, y otros/as. **El Nuevo Proceso Civil, Ley 1/2000**, Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. 2º edición.

- Vásquez López Luis. (2011). **Código Procesal Civil y Mercantil**. República de El Salvador. Editorial Lis. 1º Edición.

- Vásquez López Luis. (2011). **Código Civil**. República de El Salvador. Editorial Lis. 1º Edición.

- Vásquez López Luis. (2010). **Código de Comercio**. República de El Salvador. Editorial Lis.

PARTE III
ANEXOS.

ANEXOS.

Anexo N°1



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Año: 2011

Objeto de Estudio: “La Acumulación de Pretensiones Dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Entrevista No Estructurada Dirigida a:

Coordinador de Colaboradores de la Sala de lo Civil: Dr. Ramón Gilberto Zúniga Velis.

Colaborador del Centro de Documentación de la Corte Suprema de Justicia: Dr. Oscar Antonio Canales Cisco.

Fecha: 24-05-2011

Juez de lo Civil y Mercantil de la Zona Oriental: Lic. Cristian Alexander Gutiérrez.

Fecha: 07-06-2011

Objetivo: Recopilar información sobre aspectos esenciales de la acumulación de pretensiones dentro del Proceso Común.

Indicaciones: Conteste las siguientes preguntas en base a su conocimiento y criterios adquiridos en la materia.

- 1) ¿A qué se debe que el legislador le haya dado más importancia a la Acumulación de Pretensiones en el CPCM en comparación a la anterior legislación?
- 2) ¿Puede acumularse una pretensión que corresponda a un proceso especial dentro del proceso declarativo común? Si se puede bajo ¿qué presupuesto se puede acumular? ¿Será únicamente cuando se habla de reclamaciones de dinero?
- 3) ¿Existen casos en que el juzgador podrá acumular pretensiones de oficio que verse sobre un conflicto jurídico y que el litigante o las partes en su caso, no haya planteado dicha acumulación?
- 4) ¿Puede un tercero acumular sus pretensiones dentro de un proceso ya iniciado y que lleva inhibido ya la acumulación de pretensiones? Y en todo caso se pueda, ¿qué requisitos debe cumplir este para plantear su o sus pretensiones?
- 5) ¿Qué efectos produce la acumulación de pretensiones dentro de la sentencia?
- 6) ¿Qué tipo de excepciones se puede interponer contra la acumulación de pretensiones en una demanda?
- 7) ¿Considera usted que el legislador pone en riesgo el Principio de Economía Procesal al no haber regulado de manera obligatoria la acumulación de pretensiones si no una técnica por el que autoriza la acumulación de pretensiones?
- 8) ¿Qué diferencia existe entre la regulación de acumulación de pretensiones del Código de Procedimiento Civiles con la actual legislación?

Anexo N°2

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Año: 2011

Objeto de Estudio: “La Acumulación de Pretensiones Dentro del Proceso Común en el Código Procesal Civil y Mercantil”.

Entrevista Estructurada Dirigida a:

SECRETARIOS

COLABORADORES

PROCURADORES

LITIGANTES

Fecha: 30-06-2011

Objetivo: Recopilar información sobre aspectos esenciales de la acumulación de pretensiones dentro del Proceso Común.

Indicaciones: Conteste las siguientes preguntas en base a su conocimiento y criterios adquiridos en la materia.

1) ¿Ha interpuesto usted mediante un proceso común, acumulación de pretensiones?

SI _____ NO _____

2) ¿Conoce usted la figura de la acumulación de pretensiones dentro del proceso común?

SI _____ NO _____

3) ¿Considera usted que es procedente acumular pretensiones que correspondan a un proceso de diferente tipo o naturaleza cuya cuantía excediere de los veinticinco mil colones o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América a un proceso común?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

4) ¿Considera usted que se pone en riesgo el principio de economía procesal y la obtención de una sentencia unitaria y armónica en razón que la acumulación de pretensiones queda a voluntad de la parte que la interpone?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

5) ¿De acuerdo a su experiencia qué tipo de acumulación de pretensiones se alega con mayor frecuencia en el Proceso Común?:

a) Acumulación Objetiva

b) Acumulación Eventual

c) Acumulación Subjetiva – Objetiva

d) Acumulación por mandato de Ley (casos especiales de acumulación necesaria art. 101 CPCM)

6) ¿Ha utilizado usted la excepción procesal de la acumulación indebida de pretensiones como mecanismo de oposición?

SI _____ NO _____

7) ¿Considera usted que la falta o demora de resolución sobre la acumulación de pretensiones en un proceso obedezca a la falta de conocimiento que el juez tenga de la acumulación de pretensiones?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

8) ¿Considera usted que la denegatoria en un determinado proceso común y que verse sobre acumulación de pretensiones se deba a la falta de conocimiento que el juez tenga sobre la materia?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

9) ¿Considera usted que existe la suficiente información para la interposición de acumulación de pretensiones de forma eventual?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

10) ¿Considera compleja la interposición de acumulación de pretensiones de forma eventual dentro de un proceso común?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

11) ¿Considera usted que la estimación de una demanda que corresponda a un proceso común y que lleve ínhibito acumulación de pretensiones, garantiza la resolución de estas en la sentencia?

SI _____ NO _____ NO SABE _____

Anexo N°3⁴⁰**LECCION TERCERA****DE LAS ACUMULACIONES EN EL CODIGO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL**

Ante todo, debemos recordar el significado de la palabra acumulación: esta significa unión, reunión, amalgamamiento de cosas, derechos o situaciones, etc. Por ello, esta palabra tiene su significado en materia jurídico procesal, existiendo por esto, en orden cronológico dentro de la nueva ley, acumulación de pretensiones, de procesos o juicios, de recursos y últimamente, de ejecuciones.

Ese es el motivo por el cual, en el libro Primero, Título 3o. Capítulo segundo, del CPCM, la ley analiza del Art. 95 al 125, esta institución, dedicando sendos apartados - por mínimos que sean - al estudio de tan delicada materia, de lo cual ponderaremos lo que se considera más importante y novedoso.

Haciendo acopio de la doctrina, el primer artículo del estudio nos señala que esta institución existe por razones de economía procesal. Asimismo, y siendo que dentro de las pretensiones y los procesos que se acumulan existe algún nexo o conexión, se trata con ello de evitar sentencias contradictorias y tratan también de evitar dividir la continencia de la causa, a lo cual se es proclive cuando hay un elemento común, ya sea en relación con las personas, causa y objetos, contenidos en las distintas pretensiones o procesos que se tratan de acumular. Ahora bien, el efecto fundamental de la acumulación en estudio sería seguir las pretensiones en un solo procedimiento y resolverse en la misma sentencia, en la que habrá un apartado para cada una de las pretensiones que han sido deducidas en los procesos.

77

⁴⁰ **Anexo N°3** Revista “El Nuevo Proceso Civil y Mercantil Salvadoreño”, publicada por la Universidad Tecnológica de El Salvador. Lección Tercera: De las Acumulaciones en el Código Procesal Civil y Mercantil. Lección Tercera a cargo de: Dr. Román Gilberto Zúniga Velis.

ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

A esto, que tradicionalmente se le ha llamado acumulación de acciones, tiene su punto de partida en la demanda, pues este es el vehículo indispensable para evidenciar la auto atribución de un derecho, por manera que en este momento no podemos hablar de acumulación de oficio sino a instancia de parte, ya que al actor le corresponde decidir, al menos en términos generales, ya que oportunamente veremos los casos de excepción.

En el primero (98) y en el último (104), de los artículos del capítulo que se refiere a la acumulación de pretensiones, el legislador da principio a esta institución, señalando casos de excelente procedencia. Así, por ejemplo, en el primero. Juan podrá, contra su demandado Pedro, acumular varias pretensiones, siempre que no sean incompatibles entre sí; y respecto del primer caso, planteamos el ejemplo de que el actor, teniendo varios documentos que reflejan obligaciones dineradas, acumula esas pretensiones contra el mismo demandado, Pedro. Ahora bien, el caso típico de incompatibilidad a que se refiere el artículo sería, que si X quiere demandar a Y por haberle incumplido un contrato, simultáneamente por el cumplimiento de la obligación y por su resolución, resulta que esto no sería posible ya que tales pretensiones son incompatibles, excluyéndose mutuamente, señalándose en el inciso segundo de tal artículo en que consiste tal incompatibilidad y los efectos que esta produce, o sea, la declaratoria de improponibilidad de la acumulación planteada.

Pero la acumulación de pretensiones no es solamente objetiva como el primer ejemplo propuesto, sino que puede ser subjetiva, tal como lo señala el Art. 104 del código. Este artículo plantea que pueden ejercitarse simultáneamente las pretensiones que uno tenga contra varios o varios contra uno, siempre que exista conexión por razón del título y la causa de pedir, explicando en el inciso segundo el contenido de tales conceptos. Con base en el inciso primero del comentado Art. 104, en coordinación con los nexos explicados en el inciso segundo del mismo artículo, ejemplificamos así: Juan, acreedor solidario de obligación dinerada, que le adeudan María, Josefa y Leonor, renuncia a la solidaridad y reclama a cada una la parte que le cabe en la deuda, y es así como en la demanda acumula las pretensiones contra varios sujetos por razón del título.

El segundo ejemplo (de varios contra uno) es cuando la causa de pedir está constituida por el mismo conjunto de hechos jurídicos relevantes; sería que Juan, Pedro y Roberto, propietarios de casas distintas, demandan a la compañía aseguradora X para que los indemnice por los daños sufridos en sus propiedades a causa de un incendio que los dañó; esto, aunque los contratos de seguro sean distintos, porque fueron tomados en épocas

diversas. Aunque hemos creído agotar esta acumulación de pretensiones inicial, hemos de señalar que hay otra llamada sucesiva, que se da por vía de ampliación de la demanda o por vía de la reconvencción o contrademanda, en donde respectivamente el actor podría agregar otra reclamación y el demandado verificar alguna otra por su lado, respectivamente, en este último caso al contestar la demanda.

Una novedad la constituye la acumulación eventual de pretensiones, contenidas en el Art. 99 del CPCM, la cual consiste en que el actor puede acumular, en la demanda, pretensiones que sean incompatibles (las que por regla general no se pueden acumular), a condición de que determine una de ellas como principal, y, en el caso de que no sea admitida o aceptada, se le resuelva sobre la otra que tendrá la calidad de secundaria; así, por ejemplo, el actor podría demandar el cumplimiento del contrato y en el caso de que se desechase esta acción, podría acumularse en la demanda la petición de resolución del contrato mismo, situación esta que ya está contemplada en el Art. 992 del Código de Comercio y en el Art. 70 de la ley de Procedimientos Mercantiles:

***** Art. 992.- Es válido ejercitar la acción de resolución como cambio de acción, en el mismo juicio en que se haya demandado el cumplimiento; pero la que exija aquélla, una vez deducida, no se podrá abandonar para sustituirle la de cumplimiento; la demanda de resolución impedirá que la parte en mora, pueda cumplir su obligación fuera de tiempo.*****

*****Art. 70.- Demandado el cumplimiento de una obligación será válido ejercitar la acción de resolución como cambio de acción, de conformidad con el Art. 992 del Código de Comercio. Para ello, el actor deberá presentar nueva demanda, la cual se agregará al juicio y se notificará a la parte contraria, dándole el plazo correspondiente para contestarla.

La nueva demanda sólo podrá presentarse antes de la apertura a prueba en primera instancia, sin hacer retroceder el juicio.

Contestada la nueva demanda, o declarado rebelde el demandado, se tendrá por abandonada la acción de cumplimiento, por entablada la de resolución y se continuará el juicio hasta sentencia. *****

Finalmente, el artículo que estamos comentando prohíbe que se acumulen pretensiones a título alternativo pues desde los comienzos de tal frase, en el libro IV del Código Civil, se comprende que alternativo significa o lo uno o lo

otro, de ahí pues, la prohibición en el sentido de que no puede depender del juez tal alterna va pues la parte actora, cuando pide por medio de la demanda la misma ley dice que debe de referirse a una u otra cosa.

Para la acumulación de pretensiones, la ley exige los requisitos siguientes:

1) El juez debe tener jurisdicción y competencia por razón de materia y cuantía respecto de las pretensiones que se unen. La competencia territorial no se podrá alterar si tiene carácter de indisponible; sin embargo, la de menor cuantía podía acumularse a la de mayor. 2) No podrán acumularse pretensiones que, por razón de su materia, se sigan en procesos diferentes, de seguirse separadamente 3) Que no prohíba la ley su acumulación en razón de materia y clase de proceso. Según el Art. 102. presentada -a demarca en donde se acumulan pretensiones, el juez examinará si se cumplen los requisitos enunciados y, de no cumplirse, hace una prevención al actor, dándole cinco días para poder corregirlos, y si no la cumple, se declarará inadmisibles la demanda, archivándose los autos, pero el actor tendrá el derecho de plantear nuevamente la demanda en la forma debida. Ahora bien si el juzgador -como humano que es no advierte el defecto aludido y admite la demanda en que existe acumulación indebida de pretensiones, el demandado podrá atacarla oponiendo la correspondiente excepción al contestar la demanda, resolviéndose en la primera audiencia del proceso común o en la única del proceso abreviado, o en su caso, en el primer acto oral en cualquiera de los juicios. Ahora bien, por nuestra parte pensamos que las restricciones en cuanto a la materia y proceso se verán menguadas, porque pensamos que dada la naturaleza del código nuevo, los jueces de lo Civil conocerán también en materia mercantil, y porque las clases o formas de procesos se han reducido a su mínima expresión.

Finalmente, no siempre la acumulación de pretensiones queda al arbitrio del actor o potencialmente al del demandado, en los casos señalados pues la ley ordena que las pretensiones que se refieren a la declaratoria de nulidad de un acto y las que se refieren a la de nulidad de acuerdos tomados en reuniones de órganos de personas jurídicas, se acumulen oficiosamente y necesariamente por el actor o actores, y en caso de que otras demandas aparecieran se acumularán, o las que se presentaron primero. Ahora bien, aunque más que todo es una acumulación de procesos más que de pretensiones, en el diario vivir, sobre todo cuando hay divorcio entre socios o miembros de una persona jurídica, se observa que cada grupo de disidentes hace su propia junta, y al ser impugnadas andan dichos procesos, distantes

uno del otro, separados, y pensamos que en estos casos también deberían de acumularse los procesos para evitar sentencias contradictorias (Art. 101 del código).